

Abog. María Isabel Báez Ferreira  
Coordinación de Juicios Orales

**Sentencia Definitiva Nro. 318 -**



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 19 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital integrado por los Jueces Penales **YOLANDA PORTILLO** como Presidente, **YOLANDA MOREL** y **JESÚS MARÍA RIERA MANZONI** como miembros titulares en la Sala de Juicios Orales y Públicos N° 01 de la Ciudad de Asunción, con el objeto de llevar a cabo el juicio oral y público, en la causa penal N° 257/2018, "**OSCAR GONZALEZ DAHER Y OSCAR GONZALEZ CHÁVES S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OTROS**". Los acusados son identificados como **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** con C.I. N° 382.381 y **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I. N° 2.700.292, domiciliados en la casa ubicada en las calles Mcal. Lopez 360 casi Alberdi, primer barrio de la ciudad de Luque, quienes se encuentran acusados por el Ministerio Público conforme al Auto Apertura a Juicio Oral y Público que establece como objeto del juicio los hechos que seguidamente se describen:-----

**Con relación al señor OSCAR GONZALEZ CHAVES:<sup>1</sup>**

**Declaración Falsa – Art. 243 del C.P.**

Oscar Ruben Gonzalez Chaves asumió la función de concejal municipal de la ciudad de Luque en el año 2007, cargo que ocupó hasta septiembre de 2018, inclusive. Durante este lapso, presentó varios formularios de declaración jurada de bienes (DJB) ante la Contraloría General de la Republica. En este contexto, en la declaración presentada el **04 de enero de 2016** detalló falsamente, información referente a su condición patrimonial tales como la existencia de cuentas bancarias en diversos bancos de plaza, inversiones financieras e inmuebles.-----

Más concretamente, en el banco **CONTINENTAL**, contaba en realidad con cinco cuentas bancarias y no solo las dos mencionadas en su DJB, además, en una de las cuentas declaradas, detalló un monto inferior al que efectivamente contaba. Igualmente, omitió declarar la existencia de cinco cuentas bancarias en el banco **SUDAMERIS SAECA** y declaró una cuenta con información errónea. Además, no declaró la existencia de una

<sup>1</sup> Ver foja 33 del auto de apertura, consideraciones expuestas bajo el acápite "PRECISIONES EN LA RELACIÓN FÁCTICA RESPECTO A AMBOS ACUSADOS".

19 AGO. 2021



Evailia Villalba Qjeda  
Asistente Estadística Penal - Asunción



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ojeda  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal



cuenta disponible en el banco **ATLAS** y otras dos cuentas en el banco **ITAU PARAGUAY S.A.**-----

Las cuentas disponibles en el banco **Continental**, además de las declaradas, se tratan de: 1.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 29-00107620-01, Titular OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo G. 3.926.114.813, 2.) la cuenta corriente en Guaraníes N° 29-00319748-01, con fecha de apertura 17/05/2004, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, MONEDA Gs.: Saldo Gs. 44.929.099 y 3.) la caja de ahorro en Dólares Americanos N° 29-00810220-02, con fecha de apertura 27/04/2009, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, Saldo Usd. 226.537,88. Asimismo, el saldo real disponible en la cuenta corriente en Guaraníes N° 29-00716760-01, con fecha de apertura 23/11/2004, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs., en realidad era de Gs. 8.510.000 y no de Gs. 100.000.000, como fue declarado.-----

Las cuentas disponibles en el banco **Sudameris**, además de las declaradas, se tratan de: 1.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 36-1777812, con fecha de apertura 28/02/2011, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs. y con saldo de Gs. 34.218.144, 2.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 14/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, moneda Gs. y con saldo de Gs. 322.306.820; 3.) la cuenta corriente en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 11/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, moneda Gs., y con saldo de Gs. 3.500.000; 4.) la caja de ahorro en Dólares Americanos N° 36-2299014, con fecha de apertura 05/12/2013, cancelada en fecha 07/07/2016, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y con saldo de USD 257.999,26; y 5.) la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 36-1880707, con fecha de apertura 26/11/2015, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, y con saldo de USD 2.836,20.-----

Sumado a lo anterior, la cuenta corriente en Guaraníes N° 36-1777812 (cuenta combinada con caja de ahorro de N° 36-1777812), con fecha de apertura 30/03/2011, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs., disponía en realidad de un saldo Gs. 2.500.000 y no de Gs. 80.000.000 como fue declarado ante la CGR.-----

La cuenta disponible en el banco **Atlas**, además de las otras declaradas, se trata de la cuenta de ahorro a la Vista en Guaraníes N° 907048, con fecha de apertura 26/08/2015.



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, con saldo de Gs. 3.803.411.-----

Además, las dos cuentas existentes en el banco **ITAU PARAGUAY S.A.**, se tratan de 1.) la caja de ahorro a la vista en Guaraníes N° 520404470, con fecha de apertura 25/11/2015, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo de Gs. 3.945.238 y 2.) la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 750711210, con fecha de apertura 23/12/2015, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo de USD 10.663,49.----

Por otra parte, contaba con inversiones consistentes en certificados de depósitos de ahorro disponibles en los bancos Atlas, Sudameris, Continental, Itaú, Financiera Rio, Banco Regional, que totalizaban<sup>2</sup> la suma de Gs. 3.900.000.000 y Dólares USD 1.183.333, sin embargo, no declaró su existencia, conforme al detalle expuesto en el requerimiento acusatorio.-----

Con relación a los bienes inmuebles, contaba con varias propiedades a su nombre, pero declaró no poseerlos. En el mismo sentido, omitió declarar la existencia de créditos o deudas a cobrar.<sup>3</sup>-----

**Enriquecimiento Ilícito - art. 3° , num. 1, lit. a.), ley 2523/04.-**

En otro orden de ideas, se sostiene que OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, en su carácter de funcionario público, en el espacio de tiempo comprendido entre los años 2008 a 2018, acrecentó su patrimonio en condiciones que superan sus capacidades económicas, teniendo en cuenta las fuentes lícitas de ingreso que poseía.<sup>4</sup>-----

Según la declaración jurada presentada en el año 2016, el mismo contaba con un patrimonio de Gs. 11.922.745.000, compuesto por bienes muebles, inmuebles, acciones y cuentas bancarias.-----

Desde ese momento, hasta el mes de septiembre de 2018, fecha en que solicitó permiso en el cargo, OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, tomando en consideración sus declaraciones realizadas ante la Contraloría General de la República, la Subsecretaría de Estado de Tributación, los informes obrantes de las entidades bancarias con las que

<sup>2</sup> Ver foja 45 y 46 del auto de elevación.

<sup>3</sup> La identificación de los referidos inmuebles, se observa tanto en el requerimiento acusatorio como en el auto de elevación. Ver foja 47.-

<sup>4</sup> Ver foja 48 del auto de apertura a juicio.



Dr. Jesús María Rivera Manzoni  
Jefe de Sala Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

operaba y los detalles de las ventas de animales y otros activos, tuvo ingreso total de Gs. 5.672.040.506 y USD. 680.006,06 justificados legalmente.-----

En contrapartida, en el mismo periodo tuvo egresos por valor de Gs. 12.051.835.935 y Usd. 2.112.183,33. Así, luego de realizar la relación de los ingresos percibidos documentados y sus aplicaciones en los diferentes conceptos de egresos, se obtiene un **saldo negativo** de G. 6.379.795.429 y de Dólares americanos U\$S 1.432.177.-----

Sin embargo, entre los movimientos financieros de las cuentas de OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, ya sea como titular único y/o en forma conjunta, de acuerdo a su participación, se encuentran depósitos bancarios, de dinero en efectivo como en cheques, que totalizan las sumas de G. 81.251.409.539 y de U\$S 5.522.620,04.-----

En consecuencia, del contraste entre estos depósitos efectuados en las cuentas bancarias vinculadas al señor Oscar Rubén González Chaves y los ingresos justificados, resulta una diferencia negativa de Gs 51.043.359.784 y Dólares americanos USD 82.794,09, que no tiene correspondencia, ya que sobrepasan sus capacidades económicas legítimas.---

**Con relación al señor OSCAR GONZALEZ DAHER:**

**Declaración Falsa – Art. 243 del C.P.**

El señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER fue electo Senador de la Nación, en el año 2003, siendo reelecto en los años 2008, 2011 y 2016, respectivamente, desempeñándose de esa manera, en forma ininterrumpida en dicho cargo de la función pública. Durante este tiempo, de manera sucesiva presentó ante la Contraloría General de la Republica, varias Declaraciones Juradas de Bienes.-----

En este contexto en la DJB de fecha **01 de septiembre de 2016<sup>5</sup>** no declaró la existencia de la cuenta corriente en Guaraníes N° 29-00319748-01, con fecha de apertura 17/05/2004, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES. Saldo G. 22.954.087, disponible en el banco **CONTINENTAL SAECA**, como tampoco declaró la existencia de una caja de Ahorro en Dólares Americanos N° 36-2299014, con fecha de apertura 05/12/2013, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, sin saldo a la fecha de la declaración

<sup>5</sup> Ver foja 60 del auto de apertura a juicio.-



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaría Judicial

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal



Jurada, habilitada en el banco **SUDAMERIS SAECA**. Asimismo, además de los inmuebles declarados tenía otras 29 propiedades inmuebles que a la fecha de la declaración se encontraban registradas a su nombre.-----

**Enriquecimiento Ilícito - art. 3°, num. 1, lit. a.), ley 2523/04.-**

En otro orden de ideas, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2008 al mes de septiembre de 2018, OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER obtuvo depósitos en sus cuentas, tanto en efectivo como en cheques, acrecentando injustificadamente su patrimonio, atendiendo sus legítimas posibilidades económicas.-----

De acuerdo a su declaración jurada presentada en el año 2008, el mismo contaba con un patrimonio neto de Gs. **13.152.000.000**.-----

Ahora bien, según los informes proveídos por la Contraloría General de la República, la Subsecretaría de Estado de Tributación y otras instituciones públicas, en el tiempo mencionado precedentemente, el mismo contó con **ingresos legales** que totalizaba la suma de Gs. **3.873.009.676**, conforme al siguiente desglose<sup>6</sup>:-----

**Ingresos en concepto de Remuneraciones:** Gs. 3.117.646.476.-----

**Ingresos por Venta de Activo Fijo:** Gs. 602.963.200, por la venta de varios inmuebles y un vehículo automotor.-----

**Alquileres Cobrados:** Gs. 152.400.000.-----

En el mismo periodo, OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER tuvo **egresos**<sup>7</sup> por valor total de Gs. 1.524.409.808, destinados a la compra de inmuebles (Gs. 45.000.000), al pago de gastos personales y familiares (Gs- 264.654.820), de gastos de servicios públicos tales como ANDE y ESSAP, así como al pago de seguros (Gs. 782.882.283), e impuesto inmobiliario (Gs. 431.872.705).-----

En consecuencia, el análisis de la relación entre los ingresos percibidos documentados y sus aplicaciones en los diferentes conceptos de egresos, genera un resultado positivo de G. 2.348.690.605.-----

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

<sup>6</sup> Los detalles se observan a foja 65 del auto de apertura a juicio.-

<sup>7</sup> Los detalles se observan a foja 65 del auto de apertura a juicio.-

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



Sin embargo, la sumatoria de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, totalizan G. 11.946.079.037, de los cuales, excluidos los ingresos anteriormente mencionados tales como (acreditaciones en concepto de salarios, dietas y otras remuneraciones tanto de la Cámara de Senadores como del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, créditos de intereses en cuentas bancarias, cobros de alquileres según contratos y venta de activos) resulta una diferencia de Gs. 6.076.062.260, que no se ha podido vincular con sus fuentes legítimas de ingresos.-----

**Lavado de Dinero – Art. 196, inc. 1° (segunda variante) C.P.**

En fecha 24 de agosto de 2009, por Escritura Pública N°14 ante la escribana Ingrid Carolina Schauman, la señora Ada Rosalina Cazó Barrios CI N°2.126.871, el señor Pedro Martínez Silva con CI N° 1.811.973 y el señor Juvencio Pánfilo Torres Noceda con CI N°409.910 constituyeron la firma PRINCIPE DI SAVOIA S.A., detallando en estatuto social que el objeto de la empresa sería actividades inmobiliarias.-----

Esta empresa, en realidad pertenecía a la familia de los acusados, siendo los socios originales utilizados al solo efecto de constituir la sociedad e integrar el capital inicial.-----

Al momento de su constitución OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER ya poseían el control de la firma, puesto que se desempeñaban como presidente y director titular, respectivamente.-----

El capital integrado fue de Gs. 500.000.000, emitidas por 500 acciones de Gs. 1.000.000 cada una, cuya composición accionaria fue de la siguiente manera: ADA ROSALINA CAZO BARRIOS: Gs. 25.000.000 en efectivo y 8 inmuebles por valor de Gs. 325.000.000, PEDRO MARTINEZ SILVA: Gs. 15.000.000 en efectivo y 5 inmuebles por valor de Gs. 35.000.000 y JUVENCIO PANFILO TORRES NOCEDA: Gs. 30.000.000 en efectivo y 8 inmuebles por valor de Gs. 70.000.000.-----

Sin embargo, los accionistas iniciales no poseían el perfil económico para constituir e integrar la sociedad anónima, siendo meros prestanombres de Oscar Rubén Gonzalez Chaves y Oscar Alberto Gonzalez Daher.-----

Esto se evidencia con la supuesta transferencia de las acciones de la empresa, en apenas pasado 3 meses de su constitución, por parte de los accionistas originales al acusado OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y su hermana Maria Emilia Gonzalez



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Jueza Penal  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Jolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

Chaves, con propiedades por valor de Gs. 5.000.000.000. Cor respondiéndole al acusado la integración con los bienes individualizados en la acusación.-----

La firma Principe de Savoia era una empresa "fachada", utilizada para justificar el movimiento de dinero, pero que ni siquiera poseía movimiento en su cuenta bancaria, a pesar del supuesto movimiento comercial y las cantidades de operaciones de alquiler que realizaba y administraba.-----

Desde los años 2011 al 2017, la empresa adquirió un total de 13 inmuebles, conforme a las escrituras de transferencia señaladas en la acusación.-----

Asimismo, se tiene constancia de 63 inmuebles, cuyos impuestos inmobiliarios se encontraba a nombre de la empresa Príncipe di Savoia S.A., detallados la acusación.-----

Finalmente, se establecieron otras 56 propiedades, pertenecientes a terceras personas, vinculadas a Principe de Savoia S.A., ya que sus recibos de pago de impuestos se encontraron en los allanamientos realizados en la empresa.-----

Asi se tiene, que una empresa sin movimiento en sus cuentas bancarias, obtuvo la propiedad y administración de 198 propiedades, pertenecientes a los acusados y adquiridas con dinero de los mismos, las cuales pudieron integrarse al sistema financiero.-----

Conforme estos elementos, si bien la empresa Principe di Savoia S.A. no actuaba por cuenta propia, siendo administrada directamente por los acusados, declaró ingresos por valor de mas de Gs. 14.000.000.000, tal como se puede apreciar en sus declaraciones juradas impositivas.-----

Con respecto a las conductas anteriormente descriptas, el Auto de Apertura les atribuye su punibilidad según lo dispuesto en el artículo 243 inc. 1° del C.P. y en el artículo 3, inc. 1°, lit. "a", de la ley 2523/2004 ambos en concordancia con el art. 29, inc. 1° del C.P., asimismo, según lo dispuesto en los artículos 196 inc. 1° (modificado por el artículo 1 de la ley 3.440/08) y 29, inc. 2° del C.P. En la presente causa intervienen como representantes del Ministerio Público el Abg. **FRANCISCO CABRERA** y la Abg. **LILIANA ALCARAZ**. Como representante de la Defensa, interviene el Abg. **CLAUDIO LOVERA**.-----



*[Signature]*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Seguidamente el Tribunal deliberó según lo establecido en los artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal y conforme a lo desarrollado en el juicio Oral y Público, el TRIBUNAL DE SENTENCIA resolvió lo siguiente: -----

**En cuanto a la competencia del Tribunal y la procedencia de la acción.**

Los Jueces Penales **YOLANDA PORTILLO** como Presidenta, **YOLANDA MOREL** y **JESÚS MARÍA RIERA MANZONI** resolvieron respecto a la competencia según las disposiciones contenidas en los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 del Código Procesal Penal - Ley 1286/98, la Ley N° 6379/19 y la Acordada N° 1406 del 1° de julio de 2020, "Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por la ley N° 6379/2019", de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, cuya designación del Tribunal Especializado en materia de Delitos Económicos proviene del sistema de asignación de causas establecido en el artículo 8 de la Acordada N.° 1419 de fecha 29 de julio de 2020 y con respecto a su Presidenta Yolanda Portillo y de la jueza Yolanda Morel, por Resolución N° 8153 del 3 de junio de 2020, emanada de la Corte Suprema de Justicia, que las designa juezas penales del Tribunal de Sentencias Especializado en materia de Delitos Económicos N.° 2 y 3 y en el caso del juez Jesús Riera, del sorteo realizado por la Secretaría Judicial III de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los artículos 12 y 13 de la Acordada 1406 del 1° julio de 2020, conforme consta en el Acta de Sorteo obrante a foja 2688 de estos autos; quedando finalmente conformado el Tribunal Colegiado de Sentencia con la Jueza **YOLANDA PORTILLO** como **PRESIDENTA** y como miembros titulares los jueces **YOLANDA MOREL DE RAMÍREZ** y **JESÚS MARÍA RIERA MANZONI** y como miembro suplente el juez Fabián Escobar, habiendo sido notificadas debida y legalmente las partes intervinientes, de la convocatoria respectiva y de sus miembros, sin que hayan sido impugnados ni exista causal de inhabilitación, por lo que el Tribunal de Sentencia ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.-----

En cuanto a los presupuestos procesales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el A.I.N.°527 del 18 de junio de 2010, de elevación a Juicio Oral y Público, los hechos punibles atribuidos a los acusados, son de acción penal pública.-----

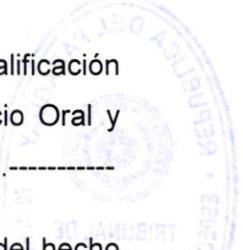
Respecto a la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación del hecho conforme al A.I. de elevación y aplicados los artículos 101 y siguientes del Código Penal y sus modificatorias en el Ley 3.440/08, se concluye que no se ha cumplido el plazo de

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



prescripción. Con respecto, al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136 del C.P.P. y sus modificatorias, atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley. -----

Por tanto, el Tribunal de Sentencia por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez y corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. -----

**En cuanto al incidente de nulidad de la pericia contable elaborada por la Lic. Elizabeth Benitez,** planteado por la defensa de los acusados Oscar Alberto Gonzalez Daher y Oscar Rubén Gonzalez Chaves, en oportunidad de expresar sus alegatos finales. Al respecto, el tribunal considera necesario atender el incidente y dar una una respuesta a este planteamiento debido a que la defensa denuncia la existencia de un vicio que podría acarrear la nulidad absoluta de un medio de prueba producido durante el contradictorio, circunstancia que fue advertida por esa parte en el momento del contra-examen realizado a la perito.-----

En esta tesitura, el tribunal decidió rechazar el incidente de nulidad deducido, porque la defensa ha distorsionado lo ocurrido durante el juicio, pues afirmó que una tercera persona realizó el trabajo pericial y que la profesional se limitó a refrendar el dictamen, sin embargo, ello no se ajusta a la verdad, pues lo que este Tribunal percibió en la sala de audiencias es que tal como lo señaló la propia perito, una persona la ayudó en su cometido.-

Al respecto, el tribunal llegó a la convicción de que la perito recibió una ayuda material, no intelectual, es decir, no se probó que la otra persona haya vertido conclusiones suyas y menos aún que haya confeccionado partes de la pericia solo y menos su totalidad.--

En este sentido, el tribunal considera que efectivamente la autoría intelectual del dictamen pericial corresponde a la Lic. Elizabeth Benitez, pues se ha valorado la memoria, precisión y rapidez de las respuestas de la perito en todo momento, quien incluso iba indicando los documentos en los que apoyó sus conclusiones y aunque en ciertos puntos, fueron rectificadas algunas de ellas, las características de su declaración (memoria, precisión y rapidez), dan certeza de que fue ella quien personalmente realizó el trabajo encomendado, pues no es razonable suponer que una persona que no hizo todo o parte del trabajo haya podido responder siempre de la manera en que ella lo ha hecho.-----



*[Signature]*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Como última cuestión, es menester indicar que el artículo 17, numeral 8 de la Constitución Nacional, no ha sido vulnerado puesto que la pericia ha podido ser controlada y cuestionada por la defensa, como así también el proceso de trabajo mental explicado por la autora y por lo tanto, no era necesaria la presencia del ayudante de la perito, porque no lo consideramos autor del trabajo.-----

**En cuanto al veredicto de punibilidad.**

Realizado un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral y público, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Sentencias llegó al convencimiento que :-----

**A. Declaración Falsa – Hechos probados.**

**a1. Sobre las conductas atribuidas al señor OSCAR RUBEN GONZÁLEZ CHAVES:**

El 04 de enero de 2016, mediante la presentación de un formulario de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, el señor **OSCAR RUBEN GONZÁLEZ CHAVES** ha comunicado ante la Contraloría General de la República, datos que no se correspondían con su situación patrimonial real al momento de la presentación.-----

Al respecto, declaró la existencia de menos cuentas bancarias con saldos a su favor y otros activos de los que en realidad poseía en ese momento.-----

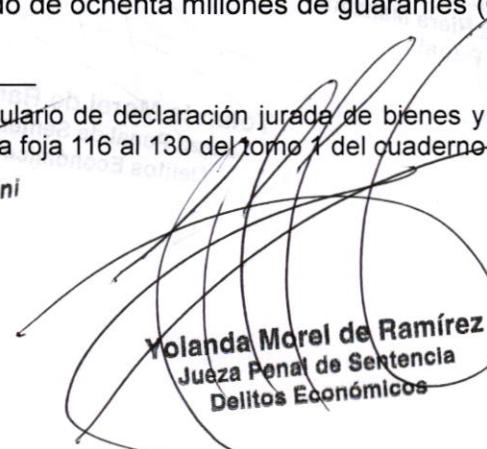
Así, en la fecha indicada Oscar Rubén Gonzalez Chaves declaró<sup>8</sup> ser titular de las siguientes cuentas bancarias:-----

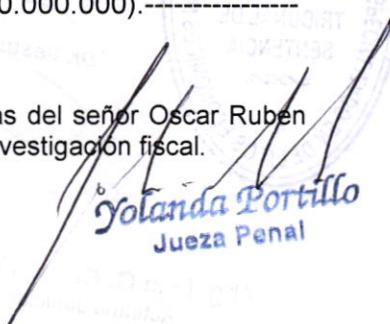
1. cuenta corriente n.º 29-0716760/0 con saldo de cien millones de guaraníes (Gs. 100.000.000) y -----
2. cuenta corriente n.º 29-0831342-02 con saldo de Gs. 50.000.000 habilitadas ambas, en el banco **Continental**, así como-----
3. cuenta corriente n.º 036177781-2 habilitada en el banco **Sudameris** en la que afirmó disponer de un saldo de ochenta millones de guaraníes (Gs 80.000.000).-----

<sup>8</sup> Copia autenticada del formulario de declaración jurada de bienes y rentas del señor Oscar Ruben González Chaves agregado a foja 116 al 130 del tomo 1 del cuaderno de Investigación fiscal.

  
Dr. Jesús María Hierro Manzoni  
Juez Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Sin embargo, en la cuenta corriente n.° 29-0716760/0 del banco **Continental**, poseía en realidad, un saldo de Gs. 8.500.000 (ocho millones quinientos mil guaraníes)<sup>9</sup>.-----

Asimismo, en la cuenta corriente n.° 29-0831342-01 del mismo banco contaba con un saldo de US\$ 8.000 (ocho mil dólares americanos)<sup>10</sup>, equivalentes a cuarenta y seis millones setecientos cincuenta mil (Gs. 46.750.000).-----

Ademas, en la cuenta combinada n.° 036177781-2 del banco **Sudameris** al 31/12/2015, en la cuenta corriente disponía de un saldo de dos millones quinientos mil guaraníes (Gs. 2.500.000)<sup>11</sup> y en la caja de ahorro contaba con un saldo de 34.218.144 Gs.-

Sumado a lo anterior, se ha probado que disponía de otras cuentas en el banco **Continental**, que a la fecha de declaración jurada contaban con saldos a favor del titular pero que no fueron incluidas en su formulario y que las mismas se trataban de:-----

1.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 29-00107620-01, Titular OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo de tres mil novecientos veintiséis millones ciento catorce mil ochocientos trece guaraníes (G. 3.926.114.813)<sup>12</sup>, -----

2.) la cuenta corriente en Guaraníes N° 29-00319748-01, con fecha de apertura 17/05/2004, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo de cuarenta y cuatro millones novecientos veintinueve mil noventa y nueve guaraníes (Gs. 44.929.099)<sup>13</sup>, y -----

3.) la caja de ahorro en Dólares Americanos N° 29-00810220-02, con fecha de apertura 27/04/2009, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, con saldo de doscientos veintiséis mil quinientos treinta y siete con ochenta y ocho centavos de dólares americanos (US\$226.537,88)<sup>14</sup>.-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>9</sup> Prueba 42, tomo 9 del CIF (cuaderno de investigación económica).

<sup>10</sup> Prueba 42, tomo 9 del CIF (cuaderno de investigación fiscal).

<sup>11</sup> Documento 7, tomo 9 del CIF (cuaderno de investigación fiscal).

<sup>12</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD remitido por el banco Continental – hoja 135, agregado al tomo 9.

<sup>13</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la cuenta corriente, visualizada en el CD remitido por el banco Continental – hoja 182, agregado al tomo 9.

<sup>14</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD remitido por el banco Continental – hoja 135, agregado al tomo 9.



Asimismo, se ha probado que el señor Oscar Rubén González Chaves, al tiempo de la presentación de la DJBR ante la CGR, también figuraba como titular de otras cuentas bancarias con saldos a su favor en el banco **Sudameris** y que tales cuentas se trataban de:-

1.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 36-1777812, con fecha de apertura 28/02/2011, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y con saldo de treinta y cuatro millones doscientos dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro (Gs. 34.218.144) <sup>15</sup>,-----

2.) la caja de ahorro en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 14/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO y con saldo de trescientos veintidós millones trescientos seis mil ochocientos veinte (Gs. 322.306.820) <sup>16</sup>,-----

3.) la cuenta corriente en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 11/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO y con saldo de tres millones quinientos mil guaraníes (Gs. 3.500.000) <sup>17</sup>,-----

4.) la caja de ahorro en Dólares Americanos N° 36-2299014, con fecha de apertura 05/12/2013, cancelada en fecha 07/07/2016, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y con saldo de doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve con veintiséis centavos de dólares americanos (US\$ 257.999,26) <sup>18</sup>; y-----

5.) la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 36-1880707, con fecha de apertura 26/11/2015, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON

*See*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Píera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>15</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 14, agregado al tomo 9.

<sup>16</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 21, agregado al tomo 9.

<sup>17</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la cuenta corriente, visualizada en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 54, agregado al tomo 9.

<sup>18</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 1, agregado al tomo 9.



GONZALEZ KARJALLO y con saldo de dosmil ochocientos treinta y seis con veinte centavos de dólares americanos (US\$ 2.836,20)<sup>19</sup>.-----

En el mismo orden, se ha probado que Oscar Rubén González Chaves disponía al tiempo de la presentación de la DJBR ante la CGR, de una cuenta conjunta en el banco **Atlas** y la misma se trata de la cuenta de ahorro a la vista en Guaraníes N° 907048, con fecha de apertura 26/08/2015, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, con saldo de tres millones ochocientos tres mil cuatrocientos once guaraníes (Gs. 3.803.411)<sup>20</sup>.-----

Además, se comprobó que el señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves al momento de la presentación de la declaración jurada, contaba con las siguientes cuentas habilitadas en el banco **Itau Paraguay S.A.**<sup>21</sup>.-----

1.) la caja de ahorro a la vista en Guaraníes N° 520404470, con fecha de apertura 25/11/2015, con saldo de tres millones novecientos cuarenta y cinco doscientos treinta y ocho guaraníes (Gs. 3.945.238) y-----

2.) la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 750711210, con fecha de apertura 23/12/2015, con saldo de diez mil seiscientos sesenta y tres con cuarenta y nueve centavos de dólares americanos (US\$ 10.663,49).-----

Por otra parte, contaba con inversiones consistentes en certificados de depósitos de ahorro disponibles en los bancos Atlas, Sudameris, Continental, Itaú, Financiera Rio, Banco Regional por valor total de Gs. 10.200.000.000 (diez mil doscientos millones de guaraníes) y US\$ 2.900.000 (dos millones novecientos mil dólares americanos), sin embargo no los incluyó en el ítem "otros activos" del formulario presentado a la CGR.-----

La numeración de dichos certificados – discriminados por entidad bancaria, así como sus fechas de apertura y cierre y el capital invertido, se individualizan a continuación:-----

*Yolanda Portillo*  
*Jesús María Riera Manzoni*

<sup>19</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la cuenta corriente, visualizada en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 1, agregado al tomo 9.

<sup>20</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD proporcionado por el banco Atlas – foja 420, agregado al tomo 42.

<sup>21</sup> Corroborado con dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, respaldado por el extracto de la caja de ahorro, visualizada en el CD proporcionado por el banco Itau – foja 86, agregado al tomo 22.



*Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



	ENTIDAD	TITULAR	CDA N°	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CIERRE	MONTO
1	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AA 9532	19/06/2014	28/06/2016	G. 500.000.000
2	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AA 9591	04/07/2014	13/07/2016	G. 500.000.000
3	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AA 9851	05/11/2014	14/11/2016	G. 350.000.000
4	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AB 714	26/08/2015	20/08/2018	G. 500.000.000
5	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AB 30	12/01/2015	16/01/2018	G. 500.000.000
6	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AB 144	11/02/2015	05/02/2018	G. 500.000.000
7	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 4422	17/02/2015	27/02/2017	USD. 400.000
8	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 4459	10/03/2015	20/03/2017	USD. 500.000
9	ATLAS/INTEGRACIÓN	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 4870	31/08/2015	04/09/2018	USD. 200.000
10	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AT0081	10/03/2014	09/03/2016	G. 500.000.000
11	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AT0082	11/03/2014	10/03/2016	G. 500.000.000
12	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AT0085	01/04/2014	31/03/2016	G. 500.000.000
13	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AT0146	07/08/2015	23/07/2018	G. 500.000.000



*Yolanda*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*Yolanda*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



		OTROS				
14	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BT0035	11/03/2014	11/03/2016	USD. 500.000
15	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BT0064	31/10/2014	21/10/2017	USD. 250.000
16	CONTINENTAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AR 1349	26/08/2015	30/08/2018	G. 400.000.000
17	CONTINENTAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AR 1354	07/09/2015	11/09/2018	G. 500.000.000
18	ITAU	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 2066	25/10/2013	26/10/2015	G. 500.000.000
19	RIO	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	06-22 0000815	09/11/2015	20/11/2017	G. 500.000.000
20	REGIONAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AX 1945	19/05/2014	09/05/2016	G. 750.000.000
21	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	40229	18/01/2016	17/01/2018	USD. 100.000
22	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	83236	23/09/2014	17/03/2016	USD. 150.000
23	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	965590	07/07/2015	27/06/2017	USD. 50.000
24	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BT0065	31/10/2014	21/10/2017	USD. 250.000
25	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BT0076	28/08/2015	13/08/2018	USD. 300.000
26	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BT0078	03/09/2015	28/08/2018	USD. 200.000
27	SUDAMERIS	OSCAR GONZALEZ	26271	01/04/2014	17/01/2018	G. 500.000.000



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

		CHAVEZ, Y OTROS				
28	CONTINENTAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	AR 1203	29/05/2014	08/06/2016	G. 300.000.000
29	CONTINENTAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	Ren 1100	26/08/2015	1100 Días	G. 400.000.000
30	CONTINENTAL	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	Ren 1101	26/08/2015	11/08/2018	Gs. 500.000.000
31	ITAU	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 2066	26/10/2015	25/10/2018	G. 500.000.000
32	ITAU	OSCAR GONZALEZ CHAVEZ, Y OTROS	BB 8133	28/01/2015	29/01/2017	G. 500.000.000

Finalmente, con relación a los bienes inmuebles, Oscar Rubén Gonzalez Chaves, al tiempo de la declaración contaba con las 18 propiedades listadas a continuación, las cuales no fueron incluidas en el formulario correspondiente:-----

	FECHA DE COMPRA	DUEÑO ANTERIOR	UBICACIÓN	AREA o SUPERFICIE	FINCA N°
1	12/07/2001	MARIA EUGENIA GALVEZ	LUQUE	1 Ha	40976 Cta cte. Catastral: 23-747
2	27/02/2007	GENARO LEON SAMANIEGO	SAN ROQUE	585 m <sup>2</sup>	9906 Cta. Cte catastral: 12-494-32
3	06/07/2009	CATALINA DELGADO Y JUAN BRAMBILLA	RECOLETA	290 m <sup>2</sup>	8287 Cta. Cte catastral. 14-335-7
4	23/07/2004	LA CAPITAL S.A.	LUQUE	79 m <sup>2</sup>	2264 Cta. Cte catastral: 27-63-24-00-6
5			CAPIATA	162 m <sup>2</sup>	
6	12/08/2003	I.B.R.	VILLA FLORIDA	1296 Ha	1906
7	06/06/2002	FRANCISCO MAIDANA	CAPIATA	162.4 m <sup>2</sup>	4286 Cta. Cte catastral: 4286

*Yolanda Portillo*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

8	25/02/2003	BANCO BNF	CAAPUCU	999 Ha	800
9	17/09/2001	JUVENCIO TORRES	LA CATEDRAL	34.52 m <sup>2</sup>	11 Cta. Cte catastral: 11- 060-04-04
10	20/06/2007	VICTORIA RIQUELME DE RUIZ Y OTRA	LUQUE	460.5 m <sup>2</sup>	6374 Cta. Cte catastral: 27- 2918-25
11	18/09/2000	FELICITA MARLENE OVELAR	SAN ROQUE	88.9 m <sup>2</sup>	89 Cta. Cte catastral: 12- 0069-11-07- 01
12	27/09/2001	JUVENCIO TORRES	VILLA ELISA	165.4 m <sup>2</sup>	363 Cta. Cte catastral: 27- 0155-01
13	18/09/2001	JUVENCIO TORRES	LAMBARE	350 m <sup>2</sup>	6689 Cta. Cte catastral. 130015-03
14	17/09/2001	JUVENCIO TORRES	LUQUE	1HA 5000M	3395
15	11/06/2002	PABLO ANDRES MELGAREJO	RECOLETA	236.2 m <sup>2</sup>	385 Cta. Cte catastral: 14- 0166-62
16	05/03/2006	MARIA BENITEZ DE VARGAS	SAN BERNARDINO	870.6 m <sup>2</sup>	12261 Cta. Cte catastral: 19- 1513-23
17	22/11/2005	ELADIO SANCHEZ DUARTE	LUQUE	400.5 m <sup>2</sup>	Cta. Cte catastral: 27- 2845-09
18	29/12/2006	JUAN EVARISTO GONZALEZ	RECOLETA	361.25 m <sup>2</sup>	12508 Cta. Cte catastral: 14- 0685-11

• **Fundamentación fáctica:**

Las circunstancias mencionadas hasta este punto, fueron acreditadas con la copia autenticada del formulario de declaración jurada de bienes y rentas del señor Oscar Ruben González Chaves, de fecha 04 de enero de 2016, agregado a foja 116 al 130 del tomo 1 del cuaderno de investigación fiscal. -----

Asimismo, ha quedado demostrado mediante las conclusiones mencionadas a foja 2 de la pericia contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez y en el mismo sentido concluye el perito propuesto por la defensa Lic. Julio Jara quien a foja 6 del correspondiente



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



dictamen, que el acusado Oscar Ruben Gonzalez Chaves en su carácter de concejal municipal realizó cuatro declaraciones juradas, coincidiendo ambos, en que la primera es la de fecha 04 de enero de 2016.- -----

Lo relacionado con la titularidad de las cuentas bancarias y los respectivos saldos al tiempo de la declaración, se acredita con los siguientes documentos agregados al cuaderno de investigación fiscal: la prueba 42 obrante en el tomo 9, con el documento 7 obrante en el tomo 9, el extracto de la caja de ahorro, visualizado en el CD remitido por el **banco Continental** – hoja 135, obrante en el tomo 9, el extracto de la cuenta corriente, visualizado en el CD remitido por el banco Continental – hoja 182, obrante en el tomo 9, el extracto de la caja de ahorro, visualizado en el CD proporcionado por el **banco Sudameris** – hojas 14 y 21, obrante en el tomo 9, el extracto de la cuenta corriente, visualizado en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 54, obrante en el tomo 9, el extracto de la caja de ahorro, visualizado en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 1, obrante al tomo 9, el extracto de la cuenta corriente, visualizado en el CD proporcionado por el banco Sudameris – hoja 1, obrante en el tomo 9, con el extracto de la caja de ahorro, visualizado en el CD proporcionado por el **banco Atlas** – foja 420, obrante en el tomo 42, el extracto de la caja de ahorro, visualizado en el CD proporcionado por el **banco Itau** – foja 86, obrante en el tomo 22 y con el dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez.-----

La existencia de certificados de depósitos de ahorro constituidos a nombre del acusado y que se encontraban activos al tiempo de la presentación de la declaración jurada de bienes, se corrobora con los informes proporcionados por las respectivas instituciones bancarias y sus anexos, de fechas 10 y 14/09/2018, 14/12/2018, 03/01/2018, los cuales se encuentran agregados:-----

A fojas 5 a 36, del tomo 11 – Anexo 1,-----

A fojas 244 a 245 y 288 a 291 del tomo 9,-----

A fojas 15, 21, 28, 35 y 49, del tomo 1 – Anexo 4,-----

A fojas 117 y 183 del tomo I – Anexo 2,-----

A foja 169 del tomo 4 – Anexo 1, y las copias de los cartones agregadas a fojas 233 a 239, 253, 256, 259, 262.-----



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

En el mismo sentido, la titularidad del señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves, sobre los inmuebles que no fueron incluidos en su declaración jurada, se acreditan con las copias de las escrituras públicas agregadas a: foja 163 del tomo 16, foja 21 del tomo 7 – anexo 1, foja 23 del tomo 7 – anexo 3, fojas 127, 167, 268 y 348 del tomo 33, foja 109 del tomo 19, fojas 54, 63, 70, 86, 108, 129, 157 y 170 del tomo 48.-----

Los documentos antes mencionados comprueban que al 04 de enero de 2016, el señor Oscar Rubén González Chaves contaba con saldos a su favor en cuentas bancarias, inversiones como certificados de depósitos de ahorro e inmuebles, los cuales constituyen bienes que hacen al activo de su patrimonio y por lo tanto, dicha información debía ser incluida en forma expresa en el formulario de declaración jurada de bienes.-----

• **Análisis de los presupuestos de la punibilidad**

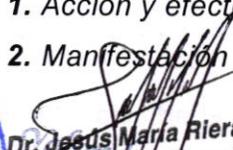
**VOTO DE LA JUEZA YOLANDA MOREL Y DEL JUEZ JESÚS MARÍA RIERA MANZONI.-**

Determinados los hechos y la participación del acusado Oscar Rubén Gonzalez Chaves, pasamos a explicar por qué la conducta atribuida al mismo se encuentra abarcada por el ámbito de aplicación del artículo 243, inciso 1° del CP<sup>22</sup>. Al respecto, corresponde realizar las siguientes precisiones:-----

En la norma que describe la conducta, se identifica el verbo rector consistente en "presentar", siendo esto de suma importancia puesto que indica la conducta activa que debe ejercer el autor, actuando de manera tal que por su acción, entregue una declaración.--

En esa tesitura, se debe recordar que, "declaración" es la comunicación de un determinado contenido intelectual. El diccionario de la lengua española le concede varias acepciones al término, de las cuales, resaltamos las dos primeras:

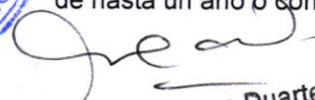
1. Acción y efecto de declarar o declararse, y
2. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran.-----

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

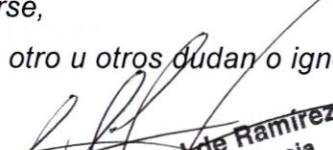
**22 CP - Artículo 243.- Declaración falsa**

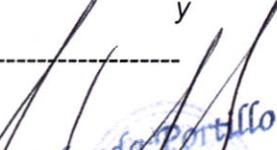
1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Partillo  
Jueza Penal

La declaración es "**falsa**" si su sentido objetivo contradice la verdad objetiva. En consecuencia, el contenido de verdad de la manifestación se determina, mediante una confrontación con la autenticidad objetiva a la que la declaración se refiere. Es importante esta explicación anterior porque el Tribunal de Sentencias entiende que el vocablo "falsa", ya sea en su aspecto coloquial o en su aspecto legal, es una palabra que engloba varias formas de contradecir la verdad objetiva, que puede ser en forma expresa, concluyente o por omisión de todo o parte de la verdad.-----

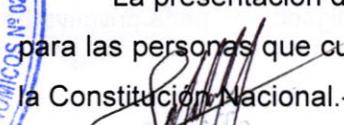
La acusación fiscal ha dicho que la conducta de los acusados consistió en presentar ante la Contraloría General de la República sus respectivas Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, en la que omitieron consignar datos sobre su verdadera situación patrimonial, ocultando varios de ellos a la Contraloría General de la República, y de esta manera, entendemos que lo acusado se halla subsumido dentro de la norma, porque la falsedad en el caso de estudio se da mediante una "manifestación concluyente", ya que al no consignar información sobre sus activos disponibles permiten concluir al destinatario de la declaración que sólo los incluidos en el formulario integran su patrimonio. Es decir, los autores han desplegado una conducta activa consistente en presentar una manifestación sobre su situación patrimonial diferente a la realidad objetiva, en ello precisamente recae la falsedad; y por ello no se advierte incongruencia alguna entre los hechos acusados y los fijados por este Tribunal.-----

Por otro lado, por "**juramento**" entendemos la afirmación de la verdad hecha en una forma prescripta, ante una autoridad competente.-----

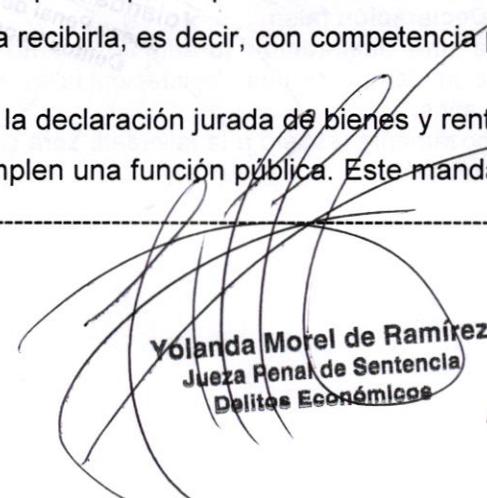
Se comprende entonces que dicha manifestación sobre un hecho va unida a una afirmación formal y solemne sobre que lo afirmado es absolutamente acorde a la verdad del hecho o el dato contenido en la declaración, entendiéndose entonces que el autor presentó una manifestación afirmando su veracidad en todos los aspectos.-----

En elevada síntesis, el tipo penal en estudio, contenido en el artículo 243, inciso 1°, primera variante, del CP, requiere que la presentación de la declaración jurada, se realice ante un ente facultado para recibirla, es decir, con competencia para ello.-----

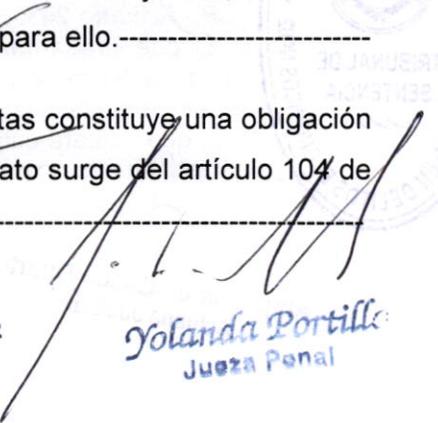
La presentación de la declaración jurada de bienes y rentas constituye una obligación para las personas que cumplen una función pública. Este mandato surge del artículo 104 de la Constitución Nacional.-----



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal



Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Gasco Duarte  
Actuaria Judicial

Según la exposición de motivos del Código Penal paraguayo, "el castigo del testimonio falso se dirige contra la mentira de una persona que, como fuente de la información, es normalmente conocida. Se contemplan tanto las mentiras ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado, **como la presentación de declaraciones juradas**"<sup>23</sup>. Con esto se revela que son tres las conductas relevantes, las mentiras dadas ante un tribunal, las mentiras dadas ante un ente facultado para recibir testimonio jurado y finalmente, la presentación de declaraciones juradas ante un ente con competencia para recibirlas.-----

En este orden de ideas, corresponde agregar que el tipo legal previsto en el artículo 243, inc. 1° del CP, primera variante, es lo que la doctrina denomina "ley penal en blanco", en consecuencia, la forma prescripta para presentación de la declaración jurada así como la fuente de la competencia del órgano, debe buscarse en la Constitución Nacional y en la Ley.-----

Al respecto se debe puntualizar que, la Contraloría General de la República, es el órgano facultado para recibir las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios públicos y esta competencia surge del artículo 283, inc. 6 de la CN<sup>24</sup>, así como del artículo 9°, inc. f) de la ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República y del artículo 4°<sup>25</sup>, inc. 1° de la ley 5.033 "Que reglamenta el artículo 104 de

  
Dr. Jesús María Fiera Manzoni

<sup>23</sup> Anteproyecto del Código Penal. Convenio USA-Ministerio Público - Proyecto de Reforma Judicial, con apoyo de PNUD. Industria Gráfica Demográfica, 1994, pág. 78.

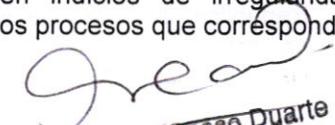
<sup>24</sup> **CN - artículo 283. De los deberes y de las atribuciones**

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: (...)

6 la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos; (...)

<sup>25</sup> **Ley 5033/13 - Artículo 4°.-** En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas (...)
- 4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refieren el Artículo 1° de esta Ley (...)
- 6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo. (...)
- 8) Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan (...)

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos". Esta misma ley, específicamente en el artículo 3°<sup>26</sup> indica cuál es el contenido de la aludida DJBR, mientras que en el artículo 4°, incisos 4 y 10, se faculta a la CGR a realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar la veracidad del contenido de la declaración y a establecer el formulario oficial de la presentación de la DJBR.-----

Bajo los presupuestos normativos antes indicados, el declarante afirma que "Los datos consignados en el formulario CGR, son correctos, no omiten dato alguno que deba contener y son fiel expresión de la verdad".-----

Aquí se debe resaltar que a diferencia de lo que ocurre con el artículo 242 que le precede, no es necesario que el órgano destinatario de la declaración sea un tribunal (órgano jurisdiccional – en el sentido del artículo 14, inc. 1°, num. 14 del CP, modificado por la ley 3440/08), por lo que el ámbito de aplicación, queda determinado por una ley, que designe el órgano y le conceda dicha competencia.-----

Si bien para este tribunal, el tenor literal del precepto contenido en el artículo 243, inciso 1° del CP, es suficientemente claro o inequívoco, se debe recordar que la defensa ha planteado, la falta de tipicidad de la conducta – objeto de la acusación (a la luz del mencionado artículo) en razón de que la DJBR presentada por sus defendidos no cabe bajo

*Volanda Pettillo*  
**Dr. Jesús María Riera Manzoni**  
Juez Penal

10) Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente ley (...)  
<sup>26</sup> **Ley 5033/13 - Artículo 3°.-** La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:

- 1) La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.
- 2) Los datos personales del mismo y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.
- 3) El detalle de la totalidad de los bienes ajenos que administre o que se encuentren bajo su custodia.
- 4) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, a realizar todas las investigaciones que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.
- 5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, conforme al procedimiento a ser establecido por la misma en la reglamentación correspondiente.

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

el ámbito de aplicación de lo que para el Código Penal debe entenderse por "Declaración Jurada".-----

En otras palabras, para excluir a la interpretación literal, la defensa ha recurrido a la interpretación correctora - restrictiva, apoyándose en la apelación al contexto en que se ubica el artículo 243, es decir, mediante interpretación según la *sedes materia* y la *rúbrica*.--

En este sentido la defensa ha alegado que, de acuerdo al acápite "**Hechos punibles contra la prueba testimonial**", el bien jurídico tutelado es la prueba testimonial, por lo tanto, entiende que la conducta penalmente relevante consiste en la presentación de una declaración jurada, que tenga el carácter de prueba testimonial.-----

Al respecto, este Tribunal considera que no en todos los casos la denominación del capítulo, indica de manera exacta o inequívoca cual es el bien jurídico protegido. A modo de ejemplo, citamos el caso del artículo 166 Robo, ubicado bajo el capítulo título II, capítulo I "Hechos punibles contra la propiedad de los objetos y otros derechos patrimoniales", resulta claro que el derecho de propiedad no es el único bien jurídico protegido sino también la vida o la integridad física.-----

Inclusive, resulta ilustrativo lo señalado en la exposición de motivos del Código Penal que al referirse al tipo penal de manipulaciones de graficaciones técnicas, señala que "[...] por su naturaleza, no son subsumibles bajo los presupuestos de un documento. En ese contexto también se contempla el área de datos relevantes para la prueba"<sup>27</sup>, no obstante, se encuentra previsto en el capítulo que se refiere a la prueba documental.-----

Además, cabe precisar que en realidad, tanto en el caso del artículo 242 como en el caso de los artículos 243 al 260 del CP, el bien jurídico protegido son **las relaciones jurídicas** y esto surge de la rúbrica del Título V. Este bien jurídico, no se encuentra entre aquellos hechos cuyo titular es un individuo particular. Tampoco pertenece a aquellos hechos contra el Estado, y más concretamente contra la Administración de Justicia, sino que reconoce como titular del derecho al cuerpo social, que tiene la expectativa de la credibilidad en los actos jurídicos en general. Se entiende que un acto jurídico viciado por su falsedad

Dr. Jesús María Díaz Manzoni  
Juez Penal

<sup>27</sup> Anteproyecto del Código Penal. Convenio USAID-Ministerio Público – Proyecto de Reforma Judicial, con apoyo de PNUD. Industria Gráfica Demétrie de Asunción, 1994, pág. 79.

Yolanda María de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaría Judicial

puede ser fuente de otros actos jurídicos igualmente viciados lo que implica una lesión al bien jurídico "Relaciones Jurídicas". Desde esta perspectiva resulta irrelevante que el acto jurídico, cuya prueba de existencia o contenido sea falsa sea realizado dentro de un juicio, en una declaración ante autoridad administrativa, en un documento apócrifo, ante un escribano mediante declaración falsa de su contenido o en certificados de meritos, de salud o documentación identitaria. Vale decir, el bien jurídico protegido es el valor o capacidad de los testimonios, declaraciones juradas en cuanto medios de prueba que son, garantizadores de la genuidad y veracidad de lo plasmado en ellos. Lo cual se traduce en la integridad de la prueba.-----

En el caso del artículo 242 del CP, **el objeto** sobre el cual recae la conducta del autor es la prueba testimonial mientras que en el caso del 243 del CP son las declaraciones juradas, así como en el caso de los artículos 246 a 260 del CP son los documentos, destinados a servir de medio de prueba en las relaciones jurídicas, sean estas procesales o contractuales (vg. relaciones entre un cliente y una compañía de seguro, o relaciones laborales, o relaciones que afecten a la fé pública registral).-----

Asimismo, la defensa ha sostenido que, la relevancia penal de la conducta consistente en presentar una declaración jurada falsa (en el sentido que le otorga a la expresión) estaría dada por las consecuencias jurídicas de la presentación, en el sentido de que habilita o sirve de fundamento a la aplicación del derecho, de modo que asimila los alcances del artículo 243 a los del artículo 242 del C.P.-----

La posición de la defensa es fruto de la selección y descarte de otras opciones interpretativas que ofrece el tenor literal posible del concepto, sin rebasar los límites del principio de legalidad y en este último sentido, la conclusión antes expuesta por la mayoría de este Tribunal es la correcta, pues las acepciones escogidas (declaración jurada y ente facultado para recibirla) son compatibles con el tenor de la ley y con su sentido literal de acuerdo con la significación usual del lenguaje y las disposiciones normativas que la complementan.-----

No obstante, corresponde aquí señalar que no es correcto afirmar que la DJBR, materializada en el formulario presentado a la CGR no sirva para la aplicación del derecho, pues como fue expuesto, constituye una prueba preconstituida. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley 5033/2013, la presentación de la DJBR nace de la obligación



*Yolanda Morel de Ramírez*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

impuesta a todo funcionario o empleado público, dentro del plazo de 15 días de haber tomado posesión de su cargo y al cesar en el mismo.-----

Además, en el artículo 4°, de la citada Ley, se establecen deberes y atribuciones a Cargo de la Contraloría General de la República, que surgen a partir de la recepción de las DJBR, entre ellas se encuentran la de "4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos [...] 6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo [...] 7) Imponer a los funcionarios públicos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, las sanciones pecuniarias previstas de la presentación de la declaración ante la CGR, surgen una serie de facultades y revelan indicio de irregularidades o enriquecimiento indebido, dicho órgano se encuentra obligado a denunciar tales hallazgos ante el MP y los órganos jurisdiccionales competentes. Por lo dicho, este medio de prueba – la DJBR, sí está destinado a servir a la administración de justicia a quien le interesa la exactitud objetiva de la declaración, aunque su presentación se realice fuera de un proceso judicial.-----

- **Análisis de punibilidad de la conducta, con relación al señor Oscar Rubén Gonzalez Chavez.**

Determinados los hechos, y realizadas las bases conceptuales de la decisión, pasamos a explicar por qué la conducta atribuida a OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHÁVEZ, es abarcada por el ámbito de aplicación del artículo 243, inciso 1° del CP<sup>28</sup>.-----

Fue probado en juicio que el señor **OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES**, presentó el **4 de enero de 2016** un formulario firmado por él, de "**Declaración Jurada de Bienes y Rentas**" ante la Contraloría General de la República. Dicho formulario contiene datos relacionados con la situación patrimonial del funcionario/declarante que se comunican a dicho ente, por lo tanto constituyen una **declaración**.-----

*Dr. Jesús María Hiera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Mora de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

<sup>28</sup> CP - Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que **presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla** o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.



*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

Se debe recordar que por "**declaración**" se entiende la comunicación de un determinado contenido intelectual. Esta comunicación, según lo identifica la doctrina, puede realizarse de tres maneras distintas: en forma "expresa", "concluyente", o por "omisión"<sup>29</sup>.-----

Por acción concluyente se debe entender un determinado hacer positivo, el cual admite una declaración determinada. El "**silencio cualificado**" que consiste en callar una información/datos/hechos en una comunicación a la que se le da el carácter de exhaustiva (p. ej., no declarar los activos al describir la propia situación patrimonial), constituye mediante la comunicación positiva una "acción concluyente"<sup>30</sup>. -----

Además, se trata de una manifestación realizada bajo **juramento**, pues el contenido de dicho formulario constituye la **afirmación de la verdad hecha en la forma prescrita en la ley**, la cual establece que la declaración debe hacerse por escrito y mediante el formulario proporcionado por la CGR en el cual el declarante afirma que "*Los datos consignados en el formulario CGR, son correctos, no omiten dato alguno que deba contener y son fiel expresión de la verdad*".-----

La competencia de la CGR para recibir tal manifestación tiene su fuente en el artículo 283, inc. 6 de la CN, el artículo 9°, inc. f), de la ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República y los artículos 3°, 4°, inc. 1°, 4° y 10° de la ley 5.033 "**Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos**".-----

El contenido de este formulario presentado se contradice con la realidad objetiva, pues en este caso, el señor **Oscar Rubén Gonzalez Chaves** declaró ante la Contraloría General de la República, datos falsos relacionados con su situación patrimonial, ya que comunicó —mediante el formulario de Declaración Jurada de Bienes— cuentas bancarias con montos que no se ajustaban a los saldos al tiempo de la declaración, no incluyó cuentas que se encontraban activas y con saldos en caja al tiempo de la declaración. Tampoco informó de los certificados de depósito de ahorro que tenía a su nombre, ni de los inmuebles

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Jesús María Hierro Manzoni  
Juez Penal

<sup>29</sup> MEZGER, EDMUNDO, Derecho Penal – Libro de Estudio de Romero Parte Especial, traducción de la 6ta. ed. Alemana por el Dr. Conrado A. Finzi, Ed. Librería "El Foro", Buenos Aires, p.p. 241-242.

<sup>30</sup> Sobre el silencio cualificado, ver en MEZGER, EDMUNDO, Derecho Penal – Libro de Estudio, Tomo II – Parte Especial, traducción de la 6ta. ed. Alemana por el Dr. Conrado A. Finzi, Ed. Librería "El Foro", Buenos Aires, p. 242.



de su propiedad; por lo que la manifestación se realizó en forma expresa, en el primer supuesto, en tanto que en forma concluyente al no incluir información relevante sobre los bienes que integraban su activo al tiempo de la declaración.-----

Por lo que comunicó datos falsos (bajo juramento) sobre los bienes que formaban parte de su activo, pues no se correspondían con su situación patrimonial.-----

En cuanto al **tipo subjetivo**, para que este pueda ser afirmado, se requiere el dolo de hecho, vale decir el conocimiento por parte del acusado de que el formulario de declaración jurada de bienes y rentas presentado ante la Contraloría General de la República mediante formulario escrito contiene datos falsos.-----

El Tribunal considera que ha sido acreditado, el dolo de hecho, en el sentido de la representación de estas circunstancias fácticas por parte del acusado. Vale decir, el acusado sabía que estaba presentando ante la Contraloría General de la República, una declaración por escrito, que se materializada en un formulario, que tal declaración la realizó bajo juramento de decir verdad, y que dicha declaración contiene datos sobre su situación patrimonial que no se corresponden con la realidad objetiva, por tanto son falsos.-----

Además el Tribunal concluye que hubo anhelo respecto a la presentación de la declaración jurada de bienes en tales condiciones y por lo tanto, se afirma el dolo directo de primer grado. En consecuencia la conducta es típica.-----

### Antijuridicidad

En cuanto a la existencia de alguna causa de justificación, no hay un permiso en el ordenamiento jurídico para la presentación de declaraciones juradas falsas ante la CGR, por lo cual la conducta es antijurídica.-----

### Reprochabilidad

El acusado tiene la capacidad de comprender que no debe mentir o aportar datos falsos en el formulario de declaración jurada de bienes rentas activos y pasivos a ser presentado ante la CGR.-----

En cuanto al artículo 23 CP, de las circunstancias fácticas no se desprende ningún presupuesto para poder afirmar que el acusado al momento del hecho se haya estado afectado por una de las causales mencionadas en el artículo, que de alguna manera haya



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



tenido una influencia sobre su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de motivarse respecto a este conocimiento, por lo que conforme a esto el Tribunal tiene la convicción plena en base a los medios de prueba producidos que existía esa capacidad.-----

**Punibilidad**

Seguidamente, corresponde analizar si la solución prevista en el artículo 245 – Declaración en Estado de Necesidad, es aplicable a este caso: *“Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal (...) en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena”*.-----

Sobre el punto se debe mencionar que la solución jurídica prevista por la ley penal en el artículo 245, no es compatible ni aplicable a los hechos acreditados durante el juicio oral y público pues la afirmación del injusto atribuido al procesado, conduce a considerar que la finalidad de su conducta consistió en aportar datos falsos sobre su patrimonio personal a la Contraloría General de la República.-----

En este sentido, la experiencia indica que el funcionario público que miente sobre su situación patrimonial, lo hace con la finalidad de ocultar la falta de correspondencia de bienes y rentas, activos y pasivos, en un estadio anterior a la apertura de un proceso judicial. De esto se desprende que no se da el requisito exigido para considerar a su favor el presupuesto previsto en el artículo 245 del CP, la declaración obedeció a otro propósito: mantener oculta su verdadera situación patrimonial y no a la intención de desviar una condena a una pena o medida privativa de libertad.-----

No hay tampoco otras causales que impidan la punición, por tanto, el Tribunal en mayoría, da un veredicto de punibilidad.-----

Respecto a la autoría, no hay duda que el acusado tuvo el dominio exclusivo del hecho y lo realizó por sí mismo, por tanto es autor conforme a lo establece el artículo 29, inciso 1° CP.-----

Dr. Jesús María Herrera Manzoni  
Jueza Penal

**VOTO EN DISIDENCIA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA,**

YOLANDA PORTILLO-

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Las circunstancias fácticas mencionadas precedentemente, han sido analizadas a la luz de los requisitos del tipo legal de "**Declaración Falsa**", exigidos por el artículo **243, inciso 1° del C.P.**<sup>31</sup> y al respecto, he concluido que las conductas atribuidas a los acusados no reúnen los requisitos exigidos por dicha ley penal, vale anticipar aquí, que esto no significa afirmar que tales hechos carezcan de relevancia jurídica, como se explicará a continuación:-----

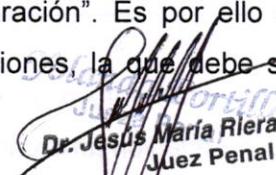
Las razones que fundamentan esta conclusión son las siguientes:-----

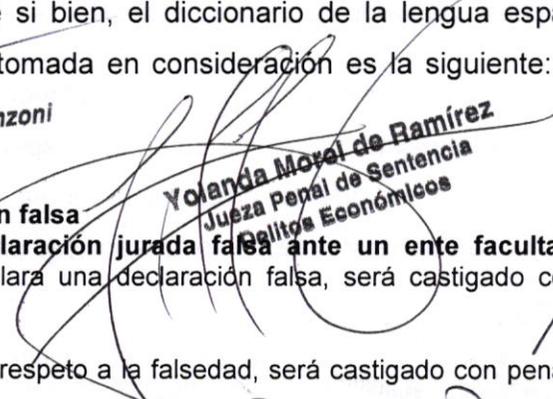
En primer lugar, la cuestión principal pasa por esclarecer el significado y alcance de la expresión "*declaración jurada*", referida por el artículo 243 inc. del C.P., a los efectos de determinar si la presentación del formulario de *Declaración Jurada de Bienes y Rentas*, se encuentra dentro del ámbito o campo de aplicación del texto legal.-----

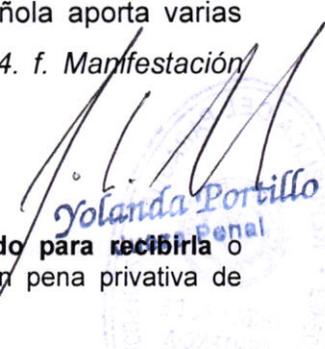
Sobre el punto, primeramente corresponde señalar que el término "**declaración**" posee un significado en el lenguaje natural y también en el lenguaje técnico, de ahí que se puede afirmar que esta palabra incluida en el texto del artículo 243, inc. 1° del CP, presenta un problema interpretativo semántico de ambigüedad o bivalencia (pues tiene más de un campo de referencia).-----

No obstante, dicho problema se disipa al considerar a la palabra en cuestión como parte integrante de la expresión "**declaración – jurada falsa ante un ente facultado para recibirla**" y seguidamente, al contextualizar dicha expresión, es decir, al conectarla con las rúbricas del título V y del capítulo I: "**Hechos punibles contra las relaciones jurídicas**" y "**hechos punibles contra la prueba testimonial**".-----

En consecuencia, la labor interpretativa hasta aquí desarrollada permite concluir que el Código Penal, recurre a la significación dada por el lenguaje técnico a la palabra "declaración". Es por ello que si bien, el diccionario de la lengua española aporta varias acepciones, la que debe ser tomada en consideración es la siguiente: 4. f. Manifestación

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

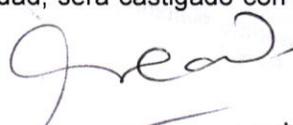
  
Yolanda Moral de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>31</sup> CP - Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso.-----

Además, la interpretación teleológica confirma la conclusión antes mencionada, pues la rúbrica revela que el *bien jurídico protegido* es la PRUEBA TESTIMONIAL, es decir, la PRUEBA que aporta un testigo sobre un hecho que conoce, para formar la convicción del juez, a los efectos de la aplicación del derecho, de ahí el interés del Estado en proteger la veracidad de las pruebas<sup>32</sup>, pues tal decisión será legítima en tanto y en cuanto, sea adoptada conforme con la verdad y se ajuste a ella.-----

Sumado a lo anterior, la doctrina es unánime al explicar, que el testimonio es "el relato hablado y directo de hechos, estos son -en delimitación con conclusiones y valoraciones- sucesos o estados del pasado o presente del mundo exterior o de la psiquis de una persona".-----

Este razonamiento permite además deducir, que *autores* de estos hechos punibles sólo pueden ser los testigos, peritos y otros sujetos tales como los traductores o intérpretes y en general las personas que por disposición de la ley, declaran previo juramento de decir verdad, con lo que quedan excluidas las personas que aportan declaración indagatoria.-----

Es por ello que, el acto de presentar una declaración jurada de bienes ante la CGR, tampoco puede considerarse típico, en razón de que la persona que realiza la presentación no lo hace en carácter de testigo o perito, sino como obligado a brindar datos sobre su situación patrimonial. Esta posición es coherente también con lo establecido en el artículo 18 de la CN: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive".-----

Por lo tanto, lo relevante es que el testimonio bajo juramento o su equivalente, la declaración jurada escrita, se realice en un tipo específico de *relación jurídica*<sup>33</sup>, una relación procesal, en razón de que la producción de este medio probatorio, es una actividad típicamente jurisdiccional y sirve como fundamento para la aplicación del derecho.-----

<sup>32</sup> Cabe aquí recordar que las pruebas son el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.



Dr. Jesús María Berra Masera  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dicho lo mismo en términos más sencillos, la declaración jurada escrita debe servir de fundamento para la decisión jurisdiccional, de ahí que interesa al Estado, que dicha declaración se ajuste a la verdad porque sirve para la acreditación de hechos y luego para la aplicación del derecho, lo que a su vez, conlleva o implica el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho u obligación.-----

Aquí se debe hacer notar que, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 242 inc. 1° del CP que le precede, el autor no brinda el testimonio de manera presencial u oral ante el órgano jurisdiccional o ante el ente con facultad de recibir el testimonio jurado, sino que lo hace mediante la presentación de un soporte escrito, pero en ambos casos, la prueba se produce previo juramento de decir verdad.-----

En otras palabras, se debe considerar que a los efectos del artículo 243, inc. 1° del CP, es relevante también el órgano ante el cual se presta la declaración bajo juramento. En este sentido, se trata de los órganos jurisdiccionales que tienen la facultad de tomar juramento o de los casos en que la ley concede esta facultad a otros órganos, tal como la previsión del artículo 85 de la ley 1626 "De la Función Pública", que remite al artículo 686 del Código Procesal Civil y establece que para el sumario administrativo se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía.-----

La Ley N.° 5033 que rige las funciones y competencia de la Contraloría General de la República, no delega esta facultad ni le concede a este ente, la potestad de entender en cuestiones puestas a su consideración y en consecuencia, decidir sobre la aplicación del derecho, sino que le da una facultad de analizar las declaraciones presentadas y ponerlas a disposición del Ministerio Público si existieran indicios de la comisión de hechos punibles-----

La referida ley de la Contraloría General de la República, en el artículo 4°, numerales 4 y 10, faculta a dicho ente a realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar la veracidad del contenido de la declaración jurada, a los efectos de producir dictámenes sobre la correspondencia de bienes y dicho análisis se sustenta en el contenido de las declaraciones que presenta el funcionario al ingresar y al dejar el cargo.-----

Luego, si del examen realizado, resultan inconsistencias que representan indicios de la existencia del hecho punible de enriquecimiento indebido, el ente se encuentra obligado a realizar la denuncia correspondiente al Ministerio Público, lo cual conlleva la apertura de



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

un proceso penal, que colocaría al funcionario que presentó su declaración jurada en la posición de "imputado" en el sentido del artículo 74, inc. 1) del CPP, y luego esto implica que lo declarado por el funcionario denunciado ante la CGR nunca podrá tener el carácter de prueba testimonial, pues él no es un tercero ajeno al proceso, sino que sus manifestaciones deben regirse por las reglas de la declaración indagatoria, que de acuerdo a nuestro sistema constituyen un medio de defensa y no un medio de prueba.-----

Entonces si la declaración realizada derivara en un procedimiento penal por enriquecimiento ilícito contra el funcionario que mintió, y se afirmara que esta declaración es "típica" se estaría afirmando que el imputado es testigo -circunstancia totalmente prohibida según nuestras reglas procesales-.ya que no se puede obviar el hecho de que estamos ante una prueba testimonial según ya se señalara más arriba y lógicamente en la circunstancia señalada no se podría castigar al funcionario por haber mentido (a través de su declaración) en un procedimiento penal que se está llevando adelante en su contra.-----

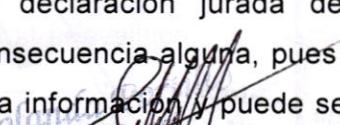
Ahora bien se puede afirmar que el artículo 243, inc. 1°, sí podría abarcar los casos de presentación de declaración escrita bajo juramento de decir verdad, tales como los previstos en el Código Procesal Civil, en los artículos 341 (excepciones a la obligación de comparecer para prestar declaración testimonial), 344 inc. b (forma de ofrecimiento de la prueba pericial) y 591 (información sumaria de testigos para la concesión del beneficio de litigar sin gastos) en concordancia con el artículo 327 del CPC, así como el caso previsto en el Código Procesal Penal en el artículo 213. En cuanto a las personas que se encuentran obligadas a ello, tenemos a los peritos y testigos. -----

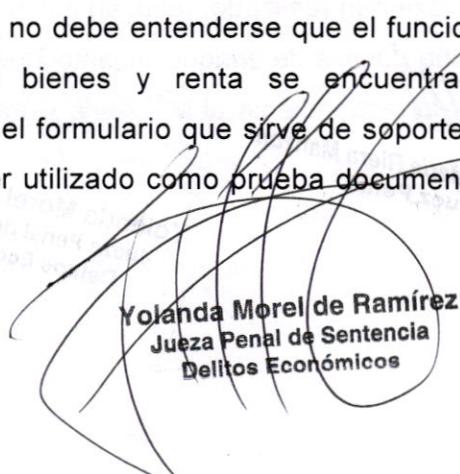
Además, entre las características del hecho punible de Declaración Falsa, recordamos que, de acuerdo a la dogmática penal, se trata de un hecho punible "de propia mano", se lo considera de "peligro" y también de "mera actividad". Esta última consideración no es meramente teórica, sino todo lo contrario, ya que en su aspecto práctico implica que no cabe considerar en el análisis: la comisión por omisión, ni la relación de causalidad, ni la coautoría, entre otras cuestiones.-----

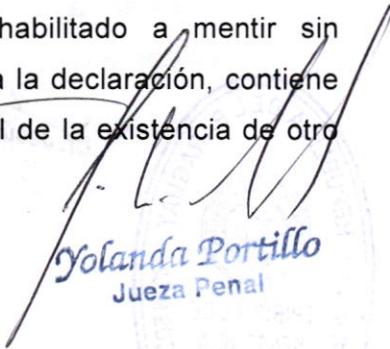
Con esta conclusión, no debe entenderse que el funcionario obligado a presentar su declaración jurada de bienes y renta se encuentra habilitado a mentir sin consecuencia alguna, pues el formulario que sirve de soporte a la declaración, contiene una información y puede ser utilizado como prueba documental de la existencia de otro



  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

  
Dr. Jesús María Fiera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

hecho punible. Precisamente, y tal como ya se manifestó en párrafos anteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 5033, si el resultado de las investigaciones de la CGR, revela la existencia de indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, dicho órgano se encuentra obligado a denunciar tales hallazgos ante el MP y los órganos jurisdiccionales competentes.-----

Además de lo anterior, resaltamos que no puede ser asimilado a una declaración jurada falsa en el sentido del artículo 243 del CP, cualquier documento que conlleve el título de "Declaración Jurada" y cuyo contenido sea falso<sup>34</sup>, sea este público o privado, e insistimos que esto tampoco implica afirmar que la conducta de mentir a través de un documento carezca de relevancia jurídica, pues la situación planteada es similar a la que se da en los casos de Estafa (art. 185 del CP) en los que el autor para expresar una mentira se vale de un documento de contenido falso con el fin de inducir a error a un tercero o en los casos de Expedición de certificados de salud de contenido falso (art. 254 del CP) en los que el autor proporciona un certificado de contenido falso sobre la salud a una persona, para su presentación ante una compañía de seguros o dicho tercero lo utiliza con este fin (art. 256 del CP).-----

En consecuencia, todo lo expuesto, permite concluir que el formulario de DJBR exigido por la CGR, no es una declaración jurada en el sentido del artículo 243, inc. 1° del CP, pues no constituye una prueba testimonial y por lo tanto, la conducta atribuida a los acusados no es típica.-----

**a2. Sobre las conductas atribuidas al señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER:**

Por otra parte, también se ha demostrado en juicio que el 1° de setiembre de 2016, el señor **OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ DAHER** comunicó ante la Contraloría General de la República, datos falsos relacionados con su situación patrimonial, pues mediante el formulario de Declaración Jurada de Bienes- declaró ser titular de una cantidad menor de inmuebles de los que en realidad poseía en ese momento.-----

<sup>34</sup> Con respecto a la distinción entre ésta y la falsedad material, Bernando Mezger, en su obra Derecho Penal, explica: "Se dice que una declaración no es auténtica o está falsificada cuando no procede de la persona de la cual se afirma que procede (o, en forma algo más amplia, que no está dentro de las circunstancias originarias de la declaración); si procede de la propia persona, tendremos una declaración "auténtica", con total prescindencia de la verdad o no de su contenido. Una declaración no es verdadera si su contenido no corresponde a la verdad. En el primer caso, hablaremos de falsedad en sentido estricto y en el segundo de falsedad en sentido amplio".

Abg. Lina G. Casco  
Actuaria Judicial

José María Fiera Manzoni





Al respecto, declaró ser titular de noventa y dos (92) inmuebles, que individualizó<sup>35</sup> de la manera que se detallan a continuación:-----

Nº	C. C. C. o PADRÓN	DISTRITO
1	14-0233-24	Asunción
2	14-0569-30	Asunción
3	14-0733-01	Asunción
4	10-0216-30	Asunción
5	12-0874-04	Asunción
6	14-0458-03	Asunción
7	14-0458-04	Asunción
8	14-1083-02	Asunción
9	15-0641-13	Asunción
10	14-0569-33	Asunción
11	3978	Limpio
12	27-0094-13	San Lorenzo
13	5601	Luque
14	4687	Luque
15	13485	Luque
16	9110	Luque
17	27-6721-15	Luque
18	9214	Luque
19	10804	Luque
20	9109	Luque
21	27004416	Luque
22	27-0679-05	Luque



<sup>35</sup> Según formulario de declaración jurada de bienes de fecha 01/09/2016, agregado a fojas 132 y siguientes del tomo 1, expediente que conforma el cuaderno de investigación fiscal.-

*Dr. Jesús María Riera Manzon*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



23	27-0044-12	Luque
24	27-003813	Luque
25	27-0026.24	Luque
26	27-2422-21	Luque
27	27-0038-19	Luque
28	27-0428.03	Luque
29	27-0099-24	Luque
30	27.0099-28	Luque
31	27-6721-06	Luque
32	27-0066-10	Luque
33	27-6721-13	Luque
34	27-6721-13	Luque
35	27-4588.03	Luque
36	27-0171.16	Luque
37	27-0178-07	Luque
38	27-0041-09	Luque
39	27-0026-22	Luque
40	27-0026-22	Luque
41	27-0026-21	Luque
42	27-0038-25	Luque
43	27-0038-22	Luque
44	27-0026.23	Luque
45	27-0037-02	Luque
46	27-6722-03	Luque
47	27-6722-01	Luque
48	27-6721-11	Luque
49	27.6721-09	Luque



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal



50	27-6721.10	Luque
51	27-6721-08	Luque
52	27-6721-07	Luque
53	27-0099-23	Luque
54	27-0026-20	Luque
55	27-0030-02	Luque
56	27-0170-18	Luque
57	27-0066-44	Luque
58	27.6721.12	Luque
59	27-0081-01	Luque
60	27-0033-12	Luque
61	27-0026-13	Luque
62	27-0028-04	Luque
63	27-01-72-04	Luque
64	27-0769-17	Luque
65	27-0026-08	Luque
66	27-0069-06	Luque
67	27-0162-10	Luque
68	27-0069-07	Luque
69	27-0038-08	Luque
70	27-0051-40	Luque
71	27-0217-15	Luque
72	27-0217-14	Luque
73	27-0051-21	Luque
74	27-6721-05	Luque
75	27-6121-04	Luque



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Gasco Duarte*  
Actuaria Judicial

76	27-6721-02	Luque
77	27-6721-03	Luque
78	27-6721-01	Luque
79	27-6722-07	Luque
80	27-6722-06	Luque
81	27-0416.01	Luque
82	27-6722-05	Luque
83	27-6722-04	Luque
84	27-0786-07	Luque
85	27-0027-12	Luque
86	27-6722-02	Luque
87	27-1277-19	Luque
88	27-0038-30	Luque
89	27-0038-10	Luque
90	27-0040-13	Luque
91	27-0066-18	Luque
92	27-0168-11	Luque

Sin embargo, además de las propiedades referidas anteriormente, era dueño de otros once (11) inmuebles, que no incluyó en su declaración jurdada, los cuales se detallan a continuación: -----

N°	FINCA N°	C. C. C. o PADRÓN	DISTRITO	FECHA ADQUISICIÓN
1	6032	8102	Capiatá	06/09/1979
2	13507	27-1799-05	Luque	20/03/1982
3	6814	27-0077-13	Capiatá	07/08/1985
4	27705	19607	Luque	01/10/1992



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

5	10050	982600	Luque	25/04/1994
6	10371	10,087		25/04/1994
7	6984	8537	Itá	02/11/1995
8	5007	5857	Itá	02/11/1995
9	4104	19-1606-01	San Bernardino	08/09/2000
10	16953	27-0081-22	Luque	17/07/1997
11	7941	9211	Itá	12/02/1999

El apartado correspondiente a "depósito bancario detalle", no incluyó ninguna cuenta bancaria, sin embargo, se ha corroborado que disponía al momento de la declaración, de una cuenta corriente en el banco Continental, bajo el número 29-00319748-01 titulares Oscar Alberto Gonzalez Daher y/o Oscar Rubén Gonzalez Chaves, con un saldo de veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochenta y siete (Gs. 22.954.087).-----

• **Fundamentación Fáctica:**

Las circunstancias mencionadas bajo el acápite anterior, fueron acreditadas con la copia autenticada del formulario de declaración jurada de bienes y rentas del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, de fecha 01/09/2016, agregado a fojas 132 y siguientes del tomo 1, bibliorato que conforma el cuaderno de investigación fiscal.-----

Lo relacionado con la titularidad de la cuenta corriente en el banco Continental, bajo el número 29-00319748-01 titulares Oscar Alberto Gonzalez Daher y/o Oscar Rubén Gonzalez Chaves, con un saldo de Gs. 22.954.087 (veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochenta y siete) al tiempo de la declaración, se acredita con los extractos bancarios agregados al cuaderno de investigación fiscal, que sirvieron de soporte al dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez.-----

En el mismo sentido, la titularidad del señor Oscar Rubén Gonzalez Daher, sobre los 11 inmuebles que no fueron incluidos en su declaración jurada, se acreditan con las copias de las escrituras públicas agregadas al tomo 16, a fojas: 219, 227, 293, 368, así como con las copias de las escrituras públicas agregadas a foja 38 del tomo 14, a fojas 56, 182, 185 y 196 del tomo 33, foja 49 del tomo 48. Todos los tomos corresponden al cuaderno de investigación fiscal. En el siguiente cuadro se expone el cotejo realizado por el Tribunal.-----

*Dr. Jesús María Hierro Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casasa Duarte*  
Actuaria Judicial

Finalmente, con relación a los dos inmuebles restantes, que el Ministerio Público afirma que no fueron incluidos en la declaración jurada del acusado (finca n° 8803 con CCC 27-0070-12 ubicada en la ciudad de Luque, así como la finca n° 6984, con padrón 8537 ubicado en la ciudad de Ita) se debe explicar que el Tribunal no ha alcanzado el grado de certeza necesario para afirmar que la titularidad de los mismos le correspondía al acusado al tiempo de la declaración, en razón de que, a diferencia de los demás casos, no han sido ofrecidas ni producidas pruebas documentales que así lo acrediten.-----

- **Análisis de punibilidad de la conducta, con relación a Oscar Alberto González Daher.-**

Asimismo, aplicando los conceptos inicialmente expuestos, resulta entonces probado que el señor **OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ DAHER**, presentó el 1° de setiembre de 2016 un formulario firmado por él, de "Declaración Jurada de Bienes y Rentas" ante la Contraloría General de la República. Dicho formulario contiene datos relacionados con la situación patrimonial del declarante que se comunican a dicho ente, por lo tanto constituyen una **declaración**.-----

Además, se trata de una manifestación realizada bajo **juramento**, pues el contenido de dicho formulario constituye la afirmación de la verdad hecha en la forma prescripta en la ley, la cual establece que la declaración debe hacerse por escrito y mediante el formulario proporcionado por la CGR, siendo esta institución el ente competente para recibir tal manifestación conforme lo establecen el artículo 283, inc. 6 de la CN, el artículo 9°, inc. f), de la ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República y los artículos 3°, 4°, inc. 1°, 4° y 10° de la ley **5.033 "Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos"**.-----

Sumado a lo anterior, el contenido de este formulario se contradice con la **realidad objetiva**, pues en este caso el señor Oscar Alberto González Daher comunicó ante la Contraloría General de la República, datos falsos relacionados con su situación patrimonial, pues no declaró —mediante el formulario de Declaración Jurada de Bienes— la existencia de una cuenta bancaria con saldos a su favor e inmuebles de su propiedad, por lo que se afirma que lo declarado es **falso**.-----



*[Signature]*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

*[Signature]*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



En cuanto al tipo subjetivo, para que este pueda ser afirmado, se requiere el dolo de hecho, vale decir el conocimiento por parte del acusado de que el formulario de declaración jurada de bienes y rentas presentado ante la Contraloría General de la República mediante formulario escrito contiene datos falsos. -----

El Tribunal considera que ha sido acreditado, el dolo de hecho, en el sentido de la representación de estas circunstancias fácticas por parte del acusado. Vale decir, el acusado sabía que estaba presentando ante la CGR una declaración jurada materializada en un formulario, que dicha declaración contiene datos sobre su situación patrimonial que no se corresponden con la realidad objetiva, por tanto son falsos. Además el Tribunal concluye que hubo anhelo respecto a la presentación de la declaración jurada de bienes en tales condiciones y por lo tanto, se afirma el dolo directo de primer grado. -----

Respecto a la autoría, no hay duda que el acusado tuvo el dominio exclusivo del hecho y lo realizó por si mismo, por tanto es autor conforme a lo establece el artículo 29, inciso 1° CP.-----

**Antijuridicidad**

En cuanto a la existencia de alguna causa de justificación, no hay un permiso para la presentación de declaraciones juradas falsas ante la CGR, por lo cual la conducta es antijurídica.-----

**Reprochabilidad**

También se da, en el mismo sentido que el acusado tiene la capacidad de saber que no debe mentir o aportar datos falsos en el formulario de declaración jurada de bienes rentas activos y pasivos a ser presentado ante la CGR. -----

En cuanto al artículo 23 CP, de las circunstancias fácticas no se desprende ningún presupuesto para poder afirmar que el acusado al momento del hecho se encontraba afectado por una de las causales mencionadas en el artículo, que de alguna manera haya tenido una influencia sobre su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de motivarse respecto a este conocimiento, por lo que conforme a esto el Tribunal tiene la convicción plena en base a los medios de prueba producidos que existía esa capacidad.-----



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

En este punto, corresponde analizar si la solución prevista en el artículo 245 – Declaración en Estado de Necesidad, es aplicable a este caso: "Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal (...) en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena".-----

Sobre el punto se debe mencionar que la solución jurídica prevista por la ley penal en el artículo 245, no es compatible ni aplicable a la hipótesis fáctica del Ministerio Público, tal como propone la defensa, pues la afirmación del injusto atribuido al acusado, conduce a considerar la finalidad de la conducta consistente en aportar datos falsos sobre el patrimonio personal a la CGR.-----

En este sentido, la experiencia indica que el funcionario público que miente sobre su situación patrimonial, lo hace con la finalidad de ocultar la falta de correspondencia de bienes y rentas, activos y pasivos, en un estadio anterior a la apertura de un proceso judicial. De esto se desprende que no se da el requisito de situación de peligro presente o inminente exigido para considerar a su favor el presupuesto previsto en el artículo 245 del CP.-----

En consecuencia, no habiendo demás presupuestos que impidan la punición, entonces el Tribunal por voto en mayoría concluye que la conducta es punible.-----

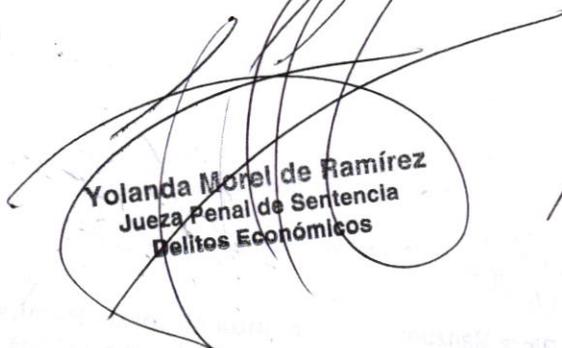
**VOTO EN DISIDENCIA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIAS,  
YOLANDA PORTILLO.-**

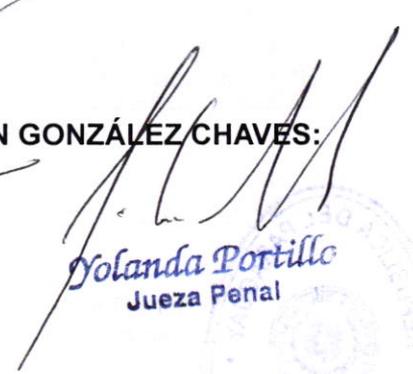
Considero que si bien la existencia de los hechos atribuidos al acusado se encuentran debidamente acreditados, los mismos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 243 del C.P., por las razones expuestas precedentemente.-----

**B. Enriquecimiento Ilícito – Hechos probados.**

**b1. Sobre las conductas atribuidas al señor OSCAR RUBEN GONZÁLEZ CHAVES:**

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



En cuanto a los demás hechos – objeto del juicio, se probó que el señor **Oscar Ruben González Chaves**, quien accedió a la función de concejal municipal de Luque<sup>36</sup> en setiembre de 2007, con posterioridad a haber asumido dicho cargo, específicamente entre los meses de setiembre de 2008 a setiembre de 2018 obtuvo la propiedad de derechos de crédito sobre los saldos de los depósitos realizados en las cuentas bancarias habilitadas a su nombre en diferentes bancos de plaza, por el total de **Gs. 29.237.656.115**, valor que excede sus legítimas capacidades económicas.-----

Este último valor, se ha obtenido mediante la sumatoria de la totalidad de los depósitos realizados en dicho periodo, de los cuales se han deducido o restado aquellos de fuente conocida, provenientes de ingresos debidamente justificados, consistentes en salarios, intereses por inversiones en CDA, venta de ganado y otros activos, depósitos de alquileres de Principe de Savoia, transferencias entre cuentas del mismo titular y retiros de fuentes conocidas, tales como los destinados a la constitución de certificados de depósitos de ahorro.-----

El total de lo ingresado en las cuentas bancarias de Oscar González Chaves es de Gs. **70.122.033.921**, durante el periodo que se inicia el 24 de setiembre de 2008 y concluye el 24 setiembre de 2018 en depósitos en efectivo y en cheques, en tanto que en dólares americanos se realizó un total de depósitos por **US\$. 4.664.657,27**.-----

Considerando que se ha demostrado que el señor Oscar González Chaves poseía la titularidad de varias cuentas bancarias, conjuntamente con otra persona, a continuación se realiza un cuadro del total de depósitos conforme a esa participación durante el periodo antes mencionado, discriminados por numero de cuenta y entidad bancaria:-----

N°	Banco	Cuenta	Moneda	N°	Titular	%	Depositos Gs	Deposito USD
1	Continental	Caja de Ahorro	Guaranies	29-00107620-01	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	96.289.988	-
	Continental	Cuenta	Guaranies	29-00319748-	Oscar Alberto	50	7.454.557.860	-

<sup>36</sup> Acreditado con la nota I.M. N°326/2018 del 31 de agosto de 2018, de la Intendencia Municipal de la ciudad de Luque, según la cual el señor Oscar Rubén González Chaves fue electo, en las elecciones municipales del 15 de noviembre de 2015 y proclamado concejal municipal de dicha ciudad, por la Resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral N° 1241/2015, por el periodo comprendido entre los años 2015 a 2020.

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



		Corriente		01	Gonzalez Daher y/o Oscar Ruben Gonzalez Chaves			
3	Continental	Cuenta Corriente	Guaranies	29-007716760-01	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	51.537.661.903	-
4	Continental	Cuenta Corriente	Guaranies	29-00201682-02	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	27.898.784	-
5	Continental	Cuenta Corriente	Dolares	29-00831342	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	-	3.650.630,5
6	Continental	Caja de Ahorro	Dolares	29-00810220	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	-	552,990.29
7	Sudameris	Caja de Ahorro	Guaranies	36-1880707	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	50	784.858.478	
8	Sudameris	Caja de Ahorro	Guaranies	36-1777812	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	520.585.577	-
9	Sudameris	Cuenta Corriente	Guaranies	36-1777812	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	6.210.694.360	-
10	Sudameris	Caja de Ahorro	Guaranies	36-3351764	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Joaquin Gonzalez	50	2.000.000	-
11	Sudameris	Caja de Ahorro	Dolares	36-2299014	Oscar Alberto Gonzalez Daher y/o Oscar Ruben Gonzalez Chaves	50	-	417,2
12	Atlas	Ahorro a la Vista	Guaranies	907048	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Fernando Gonzalez Karjallo	50	319.112.167	-
13	Atlas	Ahorro a la Vista	Guaranies	997837	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Maria Emilia Gonzalez Chaves	50	482.205.335	-
14	Atlas	Cuenta Corriente	Guaranies	992900	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Fernando	50	864.492.829	



**Dr. Jesús María Riera Manzoni**  
Juez Penal

**Abg. Lina G. Casco Duarte**  
Actuaria Judicial

**Yolanda Morel de Ramirez**  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

**Yolanda Portillo**  
Jueza Penal



					Gonzalez Karjallo			
15	Atlas	Ahorro a la Vista	Guaranies	352006901	Oscar Alberto Gonzalez Daher y/o Oscar Ruben Gonzalez Chaves	50	4.160	-
16	Atlas	Cuenta Corriente	Guaranies	303002589	Oscar Alberto Gonzalez Daher y/o Oscar Ruben Gonzalez Chaves	50	299.742.733	-
17	Atlas	Ahorro a la Vista	Dolares	10352000843	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	-	1,511.75
18	Itau	Ahorro a la Vista	Guaranies	520404470	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	1.271.929.747	-
19	Itau	Cuenta Corriente	Dolares	750711210	Oscar Ruben Gonzalez Chaves	100	-	458,244.53
20	Regional	Caja de Ahorro	Guaranies	7514872	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Fernando Gonzalez Karjallo	50	250.000.000	-
21	Banco BASA	Caja de Ahorro	Dolares	1015500260/2	Oscar Ruben Gonzalez Chaves y/o Maria Emilia Gonzalez Chaves	50	-	863
<b>Totales</b>								
<b>G. y</b>								
<b>USD</b>							<b>70.122.033.921</b>	<b>4.664.657,27</b>

Con respecto a la cuenta corriente en dólares y en guaranies N° 36-1880707 del Sudameris Bank, habilitada a nombre del acusado en la modalidad de titularidad conjunta con el señor Fernando Gonzalez Karjallo, ha quedado demostrado que el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves no ha realizado actividad relacionada al giro comercial de dichas cuentas, entendiéndose libramiento de cheques, depósitos, extracción de sumas de dinero o transferencias.

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

Finalmente, ha quedado demostrado que el total de depósitos acreditados en las cuentas bancarias habilitadas a nombre del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves, con excepción de la cuenta N° 36-1880707 del Sudameris Bank, ha sido de **Gs. 70.122.033.921** (setenta mil ciento veinte y dos millones treinta y tres mil novecientos veinte y uno) y **US\$ 4.664.657,27** (cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete con veinte siete centavos de dólar).-----

Por otra parte, quedó probado que los ingresos lícitos del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves en el periodo investigado fueron los consistentes en:-----

**Sueldo y Gastos de Representación como Concejal de la Municipalidad de Luque:** Gs. 1.724.960.480<sup>37</sup> (Un mil setecientos veinte y cuatro millones novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta).-----

**Ingresos por rendimiento de capital de conformidad con su porcentaje de participación:** Gs. 2.488.835.516 (dos mil cuatrocientos ochenta y ocho ochocientos treinta y cinco mil quinientos diez y seis). En este punto, corresponde aclarar que del total mencionado, ingresó al sistema financiero la suma de Gs. 1.096.477.123 y en US\$ 428.006,06. En contratos de reporto los intereses correspondientes a Oscar Ruben González Chaves alcanzan la suma de US\$ 92.000<sup>38</sup>.-----

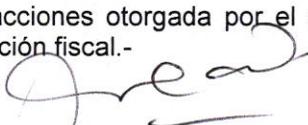
**Ingresos por venta de ganado:** Gs. 3.216.188.497 (tres mil doscientos diez y seis millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete). -----

**Venta de Activos fijos:** Gs. 374.000.000 (trescientos setenta y cuatro millones) y USD 388.000 ( trescientos ochenta y ocho mil dólares), montos obtenidos de la venta de los siguientes bienes: un inmueble, con cuenta corriente catastral N° 27-4304-04, lote 6, manzana 7, ubicado en Isla Zárate - Luque, vendido por el precio de Gs. 330.000.000<sup>39</sup> y los siguientes automotores: el **28 de diciembre de 2015** vendió tres camionetas de la marca

<sup>37</sup> Dato acreditado con la Nota I.M. N° 340/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, remitida por la Municipalidad de Luque, en la que se detalla y remite todo lo percibido por el Sr. Oscar Rubén González Chaves en concepto de dietas y gastos de representación desde el mes de enero del año 2009 hasta setiembre del año 2018, obrante a fojas 136 a 249 del cuaderno de investigación fiscal y con liquidación de Salarios de correspondientes al Sr. Oscar Rubén González Chaves de la Municipalidad de Luque, obrantes a fojas 360 a 372 y vueltos del cuaderno de investigación fiscal.-

<sup>38</sup> Información acreditada con el dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabet Benitez Caballero, perito contable propuesto por el Ministerio Público.-

<sup>39</sup> Copia de la escritura de cesión de derechos y acciones otorgada por el señor Oscar Gonzalez Chaves, tomo 11, anexo 2, del cuaderno de investigación fiscal.-

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



Toyota (una modelo Runner, otras dos del modelo Hilux) al señor Gerardo Thiago Weiler<sup>40</sup> por la suma de US\$. 140.000, luego, el **8 de abril de 2015** vendió<sup>41</sup> un vehículo BMW, modelo X3 del año 2012 a la misma persona por la suma de US\$ 50.000. Más tarde, el **18 de abril de 2016** vendió<sup>42</sup> una camioneta Toyota modelo Hilux Limited - año 2016 al señor Gerardo Thiago Weiler por la suma de US\$ 62.000 y un automóvil de la marca Toyota modelo Lancer Evolution<sup>43</sup> por la suma de US\$ 50.000. El **7 de agosto de 2017**, mediante contrato ante escribana pública<sup>44</sup> vendió por Gs. 44.000.000 una camioneta Toyota modelo FG Cruiser – año 2007 a Augusto Miguel Dario Bestard, además, vendió un vehículo de la marca Toyota Modelo Hilux D/C 4X4, modelo 2013 con chasis MR0FZ29G701678591, el **18 de Octubre de 2016**, por la suma de US\$ 38.000<sup>45</sup>.-----

Asimismo, el **18 de noviembre de 2016**, vendió una embarcación de la marca SEA RAY, modelo Sport 210, año 2007 a Alberto Arza Ávila por US\$ 48.000<sup>46</sup>.-----

El total de las operaciones en moneda norteamericana, equivale a la suma de Gs. 2.238.748.280 (dos mil doscientos treinta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta). La cifra expresada en guaraníes, es producto de la conversión de cada uno de los precios de venta indicados en los contratos o escrituras, según el tipo de cambio a la fecha de cada negocio jurídico, conforme a lo publicado por el Banco Central del Paraguay en su sitio de internet.-----

**Depósitos en concepto de alquileres o ingresos de Príncipe Di Savoia S.A.: Gs.**

13.078.954.247<sup>47</sup> (trece mil setenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete).-----

*Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia

*Yolanda Tortillo*  
Jueza Penal

<sup>40</sup> De acuerdo a la copia del Contrato Privado agregado a foja 152 del tomo 53.-

<sup>41</sup> De acuerdo a la copia del Contrato Privado agregado a foja 151 del tomo 53.-

<sup>42</sup> De acuerdo a la copia del Contrato Privado agregado a foja 153 del tomo 53.-

<sup>43</sup> De acuerdo a la copia del Contrato Privado agregado a foja 145 del tomo 53.-

<sup>44</sup> De acuerdo a la copia del Contrato realizado ante la escribana Ingrid Schauman, agregado foja 141 del tomo 53.-

<sup>45</sup> De acuerdo a la copia del contrato realizado ante la Escribana Ingrid Schauman, agregado a foja 138, tomo 53.-

<sup>46</sup> De acuerdo a la copia del Contrato Privado agregado a foja 149, tomo 53.-

<sup>47</sup> Se consideran estos depósitos como ingresos del señor Oscar Gonzalez Chaves, en razón de que él mismo, como socio y representante legal de la empresa, ha arrojado las documentaciones pertinentes ante la Subsecretaría de Estado de Tributación<sup>47</sup>, que justifican que los depósitos en efectivo y/o cheques originados en los ingresos por alquileres declarados por dicha empresa iban a la cuenta 29-0071676001 del banco Continental y a la cuenta N.º 36-1777812 del banco Sudameris, de las que el señor Oscar Gonzalez Chaves es titular único.-



Además, se ha probado que fueron realizados depósitos para la constitución de certificados de depósitos de ahorro, equivalentes a la suma de Gs.13.975.000.000 y US\$ 4.783.333,33.-----

Ahora bien, descontados los ingresos y depósitos de origen conocido, de las sumas totales depositadas, resulta que los saldos en las cuentas corrientes bancarias, totalizan Gs. 35.264.095.181 y un saldo negativo de US\$ 1.026.682.09. Por lo tanto, tomando este último monto convertido a guaraníes (equivalentes a Gs. 6.026.439.065,52 al 24 de setiembre de 2018), resulta un saldo de crédito en las cuentas bancarias de Gs. 29.237.656.115.-----

Finalmente se ha corroborado durante el contradictorio, que a setiembre del 2008, el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves disponía de los siguientes saldos en sus cuentas bancarias:-----

BANCO	CUENTA N°	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	GS.	USD.
Continental	29-00107620-01	CAJA DE AHORRO / GUARANÍES	23/11/2004	2.411.849.324 <sup>48</sup>	
Continental	29-00319748-01	Cuenta Corriente / GUARANÍES	17/05/2004	5.752.075 <sup>49</sup>	
Continental	29-00716760-01	Cuenta Corriente / GUARANÍES	23/11/2004	14.000.000 <sup>50</sup>	
Atlas/Integración	003.52.00690/1	Cuenta Ahorro / GUARANÍES	30/07/2001	6.620.362 <sup>51</sup>	
Atlas/Integración	303002589	Cuenta Corriente / GUARANÍES	07/01/2000	100.000 <sup>52</sup>	
Atlas/Integración	10352000843	Ahorro a la Vista / DOLARES	05/07/2000		171.218,89 <sup>53</sup>
Atlas/Integración	1035200582	Cuenta / DOLARES			100.132,50 <sup>54</sup>
<b>TOTALES:</b>				<b>2.424.321.761</b>	<b>271.351,39</b>

<sup>48</sup> Tomo 1 A4 fs. 219

<sup>49</sup> Tomo 1 A4 fs. 526

<sup>50</sup> Tomo 1 A4 fs. 360

<sup>51</sup> Tomo 53 fs. 102

<sup>52</sup> Tomo 53 fs. 100

<sup>53</sup> Tomo 53 fs. 105

<sup>54</sup> Tomo 53 fs. 104

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial





Finalmente, se demostró que el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves, no obtuvo sumas de dinero que sean producto de la enajenación de otros activos más que la finca con CCC N° 27-4304-04 y los automotores mencionados precedentemente y tampoco contrajo obligaciones crediticias en alguna entidad financiera que permitan explicar el incremento verificado en sus cuentas, por lo tanto, el tribunal considera probado que el valor de los derechos de crédito obtenidos sobre los saldos en sus cuentas bancarias, exceden sus legítimas posibilidades económicas.-----

• **Fundamentación Fáctica:**

Los hechos expuestos bajo el acápite anterior se acreditan con las siguientes pruebas:

La nota I.M. N°326/2018 del 31 de agosto de 2018, de la Intendencia Municipal de la ciudad de Luque, pues la misma informa que el señor Oscar Rubén González Chaves fue electo, en las elecciones municipales del 15 de noviembre de 2015 y proclamado concejal municipal de dicha ciudad, por la Resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral N° 1241/2015, por el periodo comprendido entre los años 2015 a 2020. Dicho documento se encuentra agregado a fojas 280 a 282 y puntualmente, con esta prueba se corrobora la **cualidad de funcionario** del acusado.-----

Luego, los documentos producidos durante el juicio permitieron acreditar que el señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves era titular de veintiún cuentas bancarias y que en las mismas  **fueron depositadas las sumas totales** de Gs. **70.122.033.921** y US\$. **4.664.657,27**, entre el 24 de setiembre de 2008 y el 24 de setiembre de 2018.-----

Con relación a la acreditación de los depósitos en las cuentas bancarias habilitadas a nombre del señor Oscar Gonzalez Chaves, este Tribunal considera importante explicar que con respecto a la cuenta corriente en dólares y en guaraníes N° 36-1880707 del Sudameris Bank, habilitada a nombre del acusado en la modalidad de titularidad conjunta con el señor Fernando Gonzalez Karjallo, ha quedado demostrado que el acusado no ha realizado ninguna actividad relacionada al giro comercial de dichas cuentas, entiéndase, libramiento de cheques, depósitos, extracción de sumas de dinero o transferencias. Por lo dicho, este Tribunal excluyó del **computo total de depósitos bancarios**, los valores que corresponden a esta cuenta.-----



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Porcillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

Asimismo, del total de las sumas ingresadas en la cuenta corriente N° 29-00319748-01, de titularidad conjunta de los acusados, habilitada en el Banco Continental, se ha corroborado que la suma de Gs. 1.997.002.941 corresponde a re-depositos de sumas de dinero provenientes de salarios y dietas del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, circunstancia que se corrobora con las conclusiones expuestas en el punto "18.2" del dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez Caballero, el cual se apoya en los extractos bancarios correspondientes a la cuenta BNF N.° 000-09-363018/01 y su cotejo con los extractos bancarios del banco Continental.-----

En este sentido, es importante indicar que los únicos depósitos verificados en las cuentas del BNF habilitada a nombre del señor Oscar Gonzalez Daher, son los provenientes de sus remuneraciones como senador y representante del JEM.-----

Del mismo modo, el Tribunal considera que la existencia de re-depositos, se acredita con la declaración testimonial del señor **Diego Aquino**<sup>55</sup>, quien desempeñaba funciones en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como auxiliar asistente del señor Oscar Gonzalez Daher, quien manifestó en juicio, que el mismo realizó aproximadamente 30 extracciones de la cuenta del Banco Nacional de Fomento con autorización del ex senador y luego, este dinero lo depositaba en la cuenta del banco Continental antes mencionada. Dicho testigo afirmó que este procedimiento también fue realizado por sus compañeros de trabajo Pablo Romero, Rodrigo Ramirez y Verónica Martínez. Luego, estas manifestaciones del señor Aquino fueron corroboradas y confirmadas por **Gustavo Rodrigo Ramirez Jara**<sup>56</sup> y por **Verónica Paola Martinez Franco**<sup>57</sup>.-----

Por lo dicho, este Tribunal llegó a la conclusión de que para determinar la suma que corresponde a la participación del acusado Oscar Rubén Gonzalez Chaves, sobre el saldo de la cuenta 319748-01 del banco Continental, previamente debieron ser descontados los importes que corresponden a los depósitos cuyo origen son las remuneraciones del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher. Sobre la base de este razonamiento, el tribunal concluyó que al acusado Oscar Rubén Gonzalez Chaves, le corresponden derechos de crédito por valor de Gs. 7.454.557.860.-----

<sup>55</sup> Prestó declaración el 15 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

<sup>56</sup> Prestó declaración el 24 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

<sup>57</sup> Prestó declaración el 13 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-



*Volanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Volanda Portillo*  
Jueza Penal

*Lina G. Casco Duarte*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Ahora bien, los **ingresos de fuente conocida**, obtenidos por el acusado Oscar Rubèn Gonzalez Chaves, han sido corroborados mediante las siguientes pruebas:-----

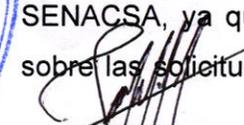
En primer lugar, con la Nota I.M. N° 340/2019 de fecha 20 de agosto de 2019 remitida por la Municipalidad de Luque y agregada a fojas 136 y 137 del tomo 25 del CIF, así como con el Memorando N° 337/19 del 16 de agosto de 2019, que se encuentra agregado a foja 139 del mismo tomo del cuaderno de investigación fiscal, pues estos documentos contienen el detalle de todo lo percibido por el Sr. Oscar Rubén González Chaves en concepto de **dietas y gastos de representación** desde el mes de enero del año 2009 hasta setiembre del año 2018, los cuales totalizan Gs. 1.724.960.480.-----

Por otra parte, los **ingresos por rendimiento de capital**, han sido identificados y cuantificados a través del dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabet Benitez Caballero, perito contable propuesto por el Ministerio Público.-----

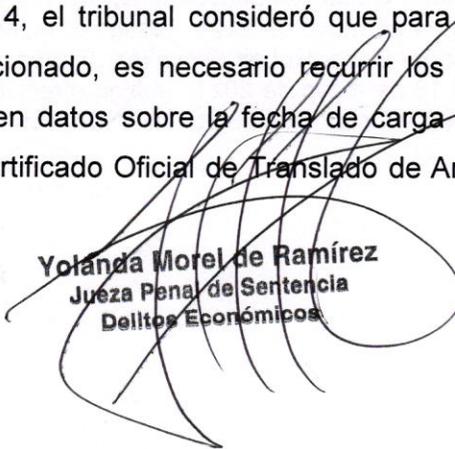
En este punto se advierte que la defensa ha sostenido que los ingresos obtenidos en este concepto han sido mayores y que la diferencia se debe a que no fueron considerados en el cálculo correspondiente, el rendimiento asociado a varios certificados de depósitos de ahorro. El tribunal ha analizado esta circunstancia y al respecto ha concluido que se le debe dar razón a las conclusiones expuestas por la Lic. Elizabet Benitez en razón de que se ha verificado la situación de los certificados AF 0179 del banco Atlas, OP 40230 y AT 0190 del banco Sudameris, así como los indicados en la planilla de la pericia de la defensa en las filas 1 al 6 del Banco Continental sin referencias sobre el numero de cartón, en razón de que no existe documentación suficiente para conformar el legajo de cada inversión a los efectos de conocer su verdadero origen y por ende, esto impide determinar los intereses que pudieron haber producido.-

Se ha demostrado también que el acusado ha obtenido ingresos provenientes de la **actividad ganadera** por valor de Gs. 3.216.188.497.-----

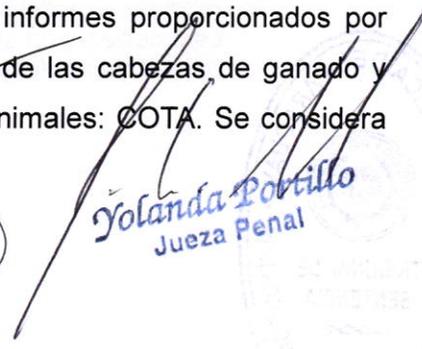
Al respecto, se han valorado las conclusiones de ambas pericias contables, no obstante, luego de notar que el acusado obtuvo ingresos provenientes de esta actividad entre los años 2011 al 2014, el tribunal consideró que para esclarecer la cuantía de los mismos en el tiempo mencionado, es necesario recurrir los informes proporcionados por SENACSA, ya que contienen datos sobre la fecha de carga de las cabezas de ganado y sobre las solicitudes del Certificado Oficial de Traslado de Animales: COTA. Se considera



Dr. Jesús María Fiera Manzoní  
Juez Penal



Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



que este documento constituye un elemento probatorio objetivo y fehaciente, ya que todo movimiento de animales es realizado bajo la autorización de la Institución mediante este certificado sanitario, que a su vez indica las cantidades de cabezas vendidas y si éstos fueron vacas, vaquillas, novillos, toros, desmamantes machos o hembras, terneros, bueyes etc., por lo tanto, se ha tenido en cuenta esta documentación.-----

Al respecto, la información con relación al año 2011, se encuentra agregada a foja 212 del tomo 14. Con relación al año 2012, a fojas 213 y 304 de los tomos 14 y 42. Con relación al año 2013, está agregada a fojas 214 y 305 de los tomos 14 y 42. Con relación al año 2014, obra a foja 214 del tomo 14. Con relación a una parte del año 2015, se encuentra agregada a foja 54 del tomo 40. Con relación a una parte del año 2017 se acredita con el informe agregado a foja 308 del tomo 42. Todas las foliaturas corresponden a los biblioratos que integran el cuaderno de investigación fiscal.-----

De este modo, este informe permitió conocer la cantidad de cabezas de ganado vendidas desde el 2011 hasta el 2019. Por otra parte, considerando que no se han proporcionado al Tribunal de Sentencias las facturas de las ventas realizadas entre el 2011 al 2014, se tomaron como precios referenciales para este periodo, los precios máximos consignados en las facturas de los años 2015 al 2017: Facturas N.º 54, 55, 101, 151, 152, 153, 154, 156, agregadas a los tomos 39 y 40 del cuaderno investigación fiscal.-----

A lo anterior se debe agregar que también fueron consideradas en la valoración, las guías de traslados correspondientes a los años 2018 y 2019 y las mismas se encuentran agregadas a fojas 280 a 282, 284 y 286 del tomo 25 del cuaderno de investigación fiscal.-----

Aquí, es importante señalar que la razón por la que este Tribunal considera que el dictamen pericial ofrecido por la defensa no es fiable en este punto, se debe a que, según declaraciones del perito brindadas en juicio, sus conclusiones se sustentan en el informe de la Subsecretaria de Estado de Tributación, de fecha 10 de setiembre de 2018.-----

Al respecto, este Tribunal considera que dicho informe no es un medio de prueba conducente en materia penal para determinar de manera objetiva qué porción o cuantía de los depósitos bancarios verificados provienen de una fuente conocida.-----

Traemos a colación, que el propósito de la fiscalización realizada por la la SET se relaciona con la naturaleza administrativa de esta misma Institución, que tiene como fin

Dr. Jesús María Riera Manzon  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



principal la percepción de impuestos, es así, que en su tarea de fiscalización los funcionarios han **inferido** primeramente que los montos de dinero que posee el acusado en cuentas bancarias donde el mismo es titular, son **ingresos** que provienen de actividades agropecuarias, porque el señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves estaba inscripto como contribuyente de impuestos relacionados con esta actividad económica.-----

Debemos precisar entonces que se entiende por INFERENCIA. Al respecto, el Diccionario de Lengua Española dice que es "*extraer un juicio o una conclusión a partir de hechos o principios*", es decir, que la inferencia es un proceso de razonamiento deductivo que a partir de una premisa permite derivar conclusiones.-----

Por lo tanto, aplicando este concepto pasamos a identificar, cual es el hecho corroborado para la SET es decir, cuál es la premisa de la cual se derivan sus conclusiones. La respuesta es que el fiscalizado solo tenia declaradas actividades agropecuarias y que recién en el mes de noviembre de 2017 da de alta otras actividades, por lo que infiere con esa evidencia registrada en la Institución que todos los ingresos netos sobre extractos bancarios que no encuentran respaldo en ingresos conocidos y documentados provienen de esa actividad en la que se encuentra inscripto.-----

Así, la conclusión de la fiscalización permite determinar la base imponible a los efectos de la liquidación del impuesto correspondiente a la actividad económica para la cual se encuentra inscripto el contribuyente, mediante la aplicación de presunciones legales.-----

Sin embargo, no se debe perder de vista que el objeto del presente juicio, consistió en verificar si los depósitos realizados en los diferentes bancos de plaza se relacionan con las legítimas capacidades económicas del procesado.-----

En este mismo orden de ideas, el tribunal ha podido corroborar mediante documentos producidos durante el juicio, que el acusado obtuvo ingresos provenientes de la **venta de automotores y un inmueble** y para concluir sobre la cuantía de los mismos, se ha sustentado en la copia de la escritura de cesión de derechos y acciones otorgada por el señor Oscar Gonzalez Chaves, tomo 11, anexo 2, del cuaderno de investigación fiscal, así como en las copias de los contratos agregados a fojas 138, 141, 145, 149, 151 a 153, del tomo 53 del cuaderno de investigación fiscal.-----



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

*Yolanda Marcel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

En este punto, si bien el Tribunal atendió las conclusiones expuestas por ambas pericias contables, le ha otorgado mayor valor a los documentos ofrecidos por la defensa que sirvieron para acreditar la existencia de los referidos negocios jurídicos, en razón de que en las conclusiones del dictamen pericial contable ofrecido por el Ministerio Público, no fueron incluidos todos los vehículos vendidos según los referidos documentos.-----

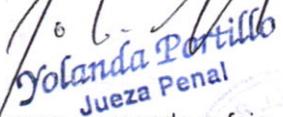
En el caso de la pericia contable ofrecida por la defensa, el Tribunal considera que tampoco otorga certeza en este punto, porque se ha constatado que fueron incluidas como dos operaciones de ventas distintas, la enajenación de un mismo bien. Se trata del vehículo de la marca Toyota Modelo Hilux D/C 4X4, modelo 2013 con chasis MR0FZ29G701678591, y al respecto, se constato que existen dos documentos que acreditan que dicho bien fue vendido a Gerardo Fernando Rotela Guaragna. En el contrato de fecha **25 de abril de 2016** se consigna como precio de la transacción la suma de US\$ de 50.000<sup>58</sup>, mientras que en el contrato pasado ante la escribana Ingrid Schauman, el **18 de Octubre de 2016**, se consigna la suma de US\$ 38.000<sup>59</sup>. Así, el tribunal consideró este último valor por estar respaldado en un instrumento público.-----

En este punto es importante recordar que el testigo **Gerardo Tiago Weiler Vargas Peña**<sup>60</sup> explicó que es amigo del procesado Oscar Rubén González Chaves "...desde la infancia, lo conozco más o menos a partir de los 15 años" y que además refirió que es comerciante, que se dedica a la importación de automotores y maquinarias tales como tractores, palas cargadoras, sembradoras, respuestos, neumaticos, es propietario de un taller, también posee una empresa de monitoreo, Terria S.R.L y Weiler S.R.L., actividades a las que se dedica desde el año 2003 incluidas las de importación.-----

Reconoció haber realizado con el señor Oscar Ruben Gonzalez, negocios comerciales consistente en compra-venta de vehículos en varias ocasiones. En este contexto afirmó que le compro a Oscar Ruben Gonzalez los siguientes vehículos: 2 camionetas Toyota Hilux, 1 camioneta Toyota Runner, 1 camioneta BMW X3 y 1 vehículo de la marca Mitsubishi y asimismo, le vendió un automotor, adquirido a nombre de Principe de Savoia.-----

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

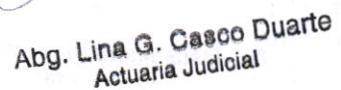
  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>58</sup> De acuerdo a la copia del contrato, agregado a foja 148, tomo 53.  
<sup>59</sup> De acuerdo a la copia del contrato realizado ante la Escribana Ingrid Schauman, agregado a foja 138, tomo 53

<sup>60</sup> Prestó declaración el 28 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-



  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Afirmó también que con frecuencia Oscar Ruben González aportó el capital para la importación de vehículos desde los EE.UU. con fines de re-venta y que luego de concretada la operación que quedaba a cargo del testigo, éste le devolvía el capital y se dividían las utilidades entre ambos. El señor Tiago Weiler indicó que vende aproximadamente 200 vehículos al año, de los cuales dijo que no recuerda en cuantas de estas operaciones tuvo participación el procesado Oscar Rubén González Chaves, razón por la cual, el Tribunal consideró acreditadas solo aquellas operaciones que poseen respaldo documental, en los contratos mencionados más arriba.-----

En el mismo sentido, la operación de venta de la embarcación SEA RAY, acreditada con el contrato respectivo ha sido valorada conjuntamente con el testimonio del señor Luis Alberto Arza Ávila.-----

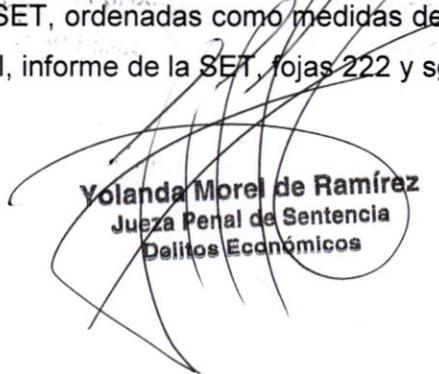
Por otra parte se ha demostrado que el acusado obtuvo ingresos provenientes de la actividad de **arrendamiento o alquiler de inmuebles**.-----

Aquí se debe precisar que la sumatoria de lo obtenido en este concepto, se sustenta en el detalle de ingresos de acuerdo a sus presentaciones de impuesto a la renta, formulario 101 de la empresa Principe Di Savoia. Por otra parte, también se ha corroborado que dicha empresa no poseía cuenta corriente, caja de ahorro en moneda nacional o extranjera, en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2018.-----

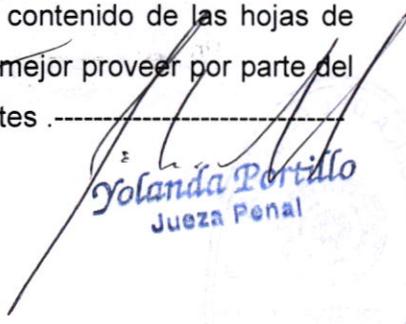
Considerando que el tribunal ha podido identificar que varios de los depósitos bancarios realizados en cuentas personales del acusado, provienen del cobro de alquileres de inmuebles registrados a nombre de Principe di Savoia S.A., se los ha considerado como ingresos del señor Oscar Gonzalez Chaves, en razón de que él mismo, como socio y representante legal de la empresa, ha arrimado las documentaciones pertinentes ante la Subsecretaria de Estado de Tributación, que justifican que los depósitos en efectivo y/o cheques originados en los ingresos por alquileres declarados por dicha empresa iban a la cuenta 29-0071676001 del banco Continental y a la cuenta N.º 36-1777812 del banco Sudameris, de las que el señor Oscar Gonzalez Chaves es titular único, tal como puede apreciarse en el informe final de auditoría agregado a foja 377 del tomo 42, del cuaderno de investigación fiscal. Esta conclusión también se sustenta, en el contenido de las hojas de trabajo de los auditores de la SET, ordenadas como medidas de mejor proveer por parte del Tribunal y agregadas al tomo II, informe de la SET, fojas 222 y sgtes.-----



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal



Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Esta información, a su vez, sirvió de sustento al dictamen pericial contable de la Lic. Elizabeth Benitez, a cuyas conclusiones el Tribunal da crédito, en razón de que son coherentes con los elementos probatorios antes referidos. Por el contrario, considerando que las conclusiones de la pericia contable ofrecida por la defensa, presenta una cifra distinta y dicha conclusión no posee apoyo en otro elemento probatorio, el tribunal consideró que dicha prueba no aporta certeza sobre este punto.-----

Asimismo, el tribunal ha considerado la declaración testimonial de **María Soledad Alfonso Ramírez**<sup>61</sup>, quien afirmó haber sido la persona encargada de realizar las cobranzas de los alquileres de las casas y departamentos, propiedades del procesado. En este sentido, durante el juicio, la testigo estimó que cobraba a unos 120 inquilinos en forma mensual, de este total, aclaró que elaboró unos 80 contratos aproximadamente. Afirmó que algunos inquilinos pagaban con cheques y que otros lo hacían en efectivo. Asimismo, reconoció como suyas las firmas de las boletas de deposito agregadas en el tomo 62, fojas 13, 107, 109, del 29 y 30 de diciembre de 2014, por importes de G 5.075.000, 11.040.000 y 3.500.000.-----

Además, aclaró que el señor Oscar Rubén Gonzalez era la persona que le indicaba donde, es decir, en qué cuenta bancaria, debía realizar tal o cual depósito. En este punto, la testigo afirmó que la empresa Principe Di Savoia no contaba con cuentas bancarias habilitadas a nombre de la empresa por lo tanto, las sumas de dinero provenientes del cobro de alquileres las depositaba en las cuentas bancarias personales del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves. En cuanto a la inmobiliaria 2D, refirió que dicha empresa es la encargada de cobrar los alquileres de inmuebles que están ubicados en Asunción, mientras que ella era la encargada de reitrar lo que era la recaudación del mes anterior y depositar, aunque a veces también el personal de dicha empresa realizaba tales depósitos.-----

En otro orden de ideas, aclaró al tribunal que los alquileres a nombre de Principe de Savoia que, según la testigo, incluyen los del señor Rubén Gonzalez Chaves son 80 inmuebles, mientras que 20 eran los alquileres que cobraba para el señor Gonzalez Daher.--

Las afirmaciones de la testigo Soledad Alfonso, fueron confirmadas por **Ninfa Carolina Alfonso de Ramirez**<sup>62</sup>, quien también manifestó que en el 2017 se encargaba de realizar depósitos en los bancos. En el mismo sentido declaró **Fernando Miguel Gonzalez**

<sup>61</sup> Prestó declaración el 07 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el MP.-  
Jueza Penal

<sup>62</sup> Prestó declaración el 07 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el MP.-  
Jueza Penal de Sentencia

Yolanda Portillo  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



**Cubilla**<sup>63</sup>, quien cumplía tareas de chofer de Soledad Alfonso desde principios del año 2015 hasta finales del año 2017, en este contexto, indicó que la llevaba a hacer el recorrido de cobros de alquileres por Luque y que la llevaba también a realizar los depósitos de dinero en los bancos Sudameris o Continental, ubicados en la ciudad de Luque, refirió además que manejaban efectivo y cheques. De la misma forma **Luis Heriberto Javier Pereira Gonzalez**<sup>64</sup>, refirió que era chofer de la señora Maria Soledad Alfonso, durante los años 2013 y 2014 y reconoció al señor Oscar Ruben Gonzalez como su ex jefe.-----

En cuanto a los temas relacionados con los alquileres de inmuebles ubicados en la ciudad de Asunción, cuya administración se encontraba a cargo de la inmobiliaria 2D, prestaron declaración testimonial Ramiro Villate y Antonio Galeano.-----

**Ramiro Abelardo Villate Yaluk**<sup>65</sup>, explicó que cumple el rol de Gerente General de la firma 2D, que se encarga de administrar propiedades del señor Gonzalez Daher y su familia desde el año 2005. En este sentido, refirió que progresivamente fueron recibiendo inmuebles para administrar. En el año 2005 habria recibido cuatro inmuebles del señor Oscar Ruben Gonzalez, más tarde en el 2010, a nombre de Principe di Savoia recibieron inicialmente 13 a 15 inmuebles y desde el 2014 a 2015 hasta la actualidad son 49 propiedades aproximadamente. Sostuvo que entre los años 2009-2010 habrían cobrado un promedio de G 30.000.000/mes, mientras que ese monto al 2013, ya se duplicaba.-----

En el año 2015, G 70.000.000 a G 80.000.000 y desde el 2016 a 2017 aproximadamente, el ingreso mensual es de G 120.000.000 a G 150.000.000, dependiendo de cuan atrasados estén los inquilinos. Sin embargo, luego de que el Tribunal le solicitó verificar las planillas obrantes en el Tomo VI, Anexo I, prueba N.º 1, correspondientes a las liquidaciones de enero a setiembre de 2017, donde se visualizan totales que mayormente oscilan entre los G 50.000.000 a G. 106.000.000 finalmente reconoció que estos son los montos correctos.-----

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

<sup>63</sup> Prestó declaración el 12 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

<sup>64</sup> Prestó declaración el 12 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

<sup>65</sup> Prestó declaración el 12 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher.-

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

**Eduardo Antonio Gonzalez Galeano**<sup>66</sup> manifestó que conoció al señor Ruben Gonzalez Chaves trabajando en la inmobiliaria 2D, pues cuando por algún motivo se ausentaba el gerente y se presentaba alguna cuestión que resolver, hablaba directamente con el señor Ruben Gonzalez. También fue preguntado por el promedio de recaudación mensual en concepto de cobro de alquileres de Principe de Savoia entre los años 2014 a 2018 y al respecto, realizó unas estimaciones pero concluyó que no podría precisar esta información y finalmente reconoció a Soledad Alfonso como la persona que se encargaba de retirar dichos importes. Cuando ella no lo hacía, entonces solía encargarse de realizar los depósitos antes mencionados.-----

Finalmente, corresponde indicar que el tribunal convocó a prestar declaración testimonial al señor **Miguel Ángel Chaves Hausman**<sup>67</sup>, en razón de que se planteó durante el debate que el acusado Oscar Rubén Gonzalez Chaves, le había prestado sumas de dinero y que varios de los depósitos verificados en sus cuentas eran en concepto de devolución de dicho préstamo. Consultado al respecto, el testigo afirmó que tomó prestamos sin intereses de su sobrino Rubén y su prima Nélide, durante varios años desde el 2011, y que al final los mismos fueron documentados con pagares, que las sumas prestadas fueron devueltos mediante pagos con cheques cargo BBVA o Basa o Continental. Sin embargo, lo declarado por el testigo no ha sido útil para aportar certeza al tribunal sobre este punto, en razón de que el mismo cayó en imprecisiones en cuanto a los montos y a los plazos y las formas de devolución de las sumas de dinero prestadas.-----

Asimismo, ha quedado demostrado para el tribunal, que en las cuentas bancarias del acusado fueron realizados depósitos para la constitución de certificados de depósitos de ahorro. Sin embargo, considerando que los montos destinados a estas inversiones, han quedado excluidos de la hipótesis acusatoria en el sentido de que el Ministerio Público no los ha considerado como una de las acciones descritas en el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, el tribunal sólo le ha otorgado el valor de ser un depósito de fuente conocida.-----

En este punto, el Tribunal analizó la posición de la defensa con relación a la constitución de Certificados de Depósitos de Ahorro, que en concreto cuestionó el rigor de la técnica contable empleada por la perito Elizabeth Benítez, quien excluyó del movimiento financiero los depósitos realizados para la constitución de certificados de depósitos de

Dr. Jesús María Mora Manzoni

<sup>66</sup> Prestó declaración el 12 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher.

<sup>67</sup> Prestó declaración el 1° de junio de 2021. Convocado por el TS como medida de mejor proveer.



*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

ahorro solo en los casos en los que afirmó contar con documentos respaldatorios, pero no así otros depósitos que según la defensa fueron realizados con el mismo fin, lo que a su criterio, condujo a acrecentar el movimiento financiero en perjuicio de su defendido.-----

La defensa cuestionó además que si bien en el dictamen pericial contable de la Lic. Elizabeth Benitez fueron descontados todos los CDAs, en el cuadro de ingresos y egresos, no obstante, la misma ha incurrido en un error, al considerar dichas inversiones en el movimiento financiero, porque según explicó, los CDAs reflejan dos movimientos en los extractos bancarios, primero cuando aparece como crédito en la constitución y luego a su vencimiento, pues nuevamente aparece como una acreditación en la cuenta. Sobre este razonamiento, el defensor entiende que estos depósitos debieron ser descontados también en el movimiento financiero, lo cual no fue considerado por la perito.-----

Sin embargo, esta afirmación no se ajusta a la verdad, pues al observar el anexo del dictamen pericial contable de la Lic. Elizabeth Benitez, se puede constatar que tal como lo explicó la perito, fueron tomados en cuenta y deducidos del movimiento financiero los depósitos utilizados para la constitución de CDA en los casos en que la información proporcionada por los bancos permitió identificar y vincular estas operaciones, como tampoco fueron incluidas las acreditaciones realizadas al vencimiento de los CDA.-----

Además, el tribunal realizó una revisión de la documentación proporcionada por las entidades bancarias, obrantes en el cuaderno de investigación fiscal, tales como extractos bancarios y el legajo de cada certificado de depósito de ahorro y luego de este análisis se concluye que los depósitos que no fueron excluidos no poseen vinculación con la constitución de CDAs, tarea que además permite afirmar que las conclusiones plasmadas en el anexo del dictamen pericial contable de la Lic. Elizabeth Benitez son correctas, en este punto.-----

Como se puede apreciar, las pruebas antes mencionadas se refieren directamente al objeto del juicio y fueron útiles para el tribunal, en el sentido de que permitieron identificar cuáles son los ingresos de fuente conocida, así como la cuantía de los mismos.-----

Finalmente, el tribunal considera que se ha corroborado fehacientemente, que a setiembre de 2008, el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves disponía de derechos de créditos sobre los saldos a su favor en sus cuentas bancarias habilitadas en el banco Continental, así como en el banco Atlas, por valores equivalentes a Gs. 2.424.321.761 y

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

USD 271.351,39, y esta conclusión se sustenta en los documentos agregados al cuaderno de investigación fiscal y que obran en los tomos 1 (fs. 219, 522, 360) y 53 (fs.100, 102, 104 y 105). Para el tribunal, esta información es útil a los efectos de establecer cuál era la capacidad económica del acusado, en ese momento.-----

En consecuencia, la suma de Gs. 29.237.656.115 (veintinueve mil millones doscientos treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince) que corresponde al valor de los derechos de crédito sobre los saldos de las cuentas bancarias habilitadas a nombre del acusado, no guarda correspondencia alguna con sus legítimas posibilidades económicas. Dicho cifra es la resultante de la diferencia entre el total de los depósitos verificados entre el 24/09/2008 al 24/09/2018 y los depósitos e ingresos de origen conocido.-----

Por ultimo resta explicar que las pericias de tasación ofrecidas por las partes, han sido analizadas por el Tribunal de Sentencia y luego del examen correspondiente, este colegiado ha concluido que las mismas no son útiles para la demostración de ninguna de las circunstancias fácticas debatidas en el este juicio, pues los puntos de la pericia no guardan relación con la teoría del caso presentada por el Ministerio Publico.-----

• **Análisis de los presupuestos de la punibilidad:**

Preliminarmente, corresponde recordar que las disposiciones de la Ley 2523/04, siguen los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que forma parte del ordenamiento jurídico nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución Nacional, desde la aprobación de dicho instrumento internacional, mediante ley N°2535/04.-----

Las consideraciones del preámbulo de dicha Convención, sirven de guía a la interpretación y sobre el punto, se debe destacar la preocupación de la Organización de las Naciones Unidas "...por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica ..." y la convicción de dicho organismo "...de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley".

*Dr. Jesús María Fiera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



Asimismo, a modo de clarificar los alcances de los términos "funcionario público", "bienes" y "producto del delito", recurrimos al artículo 2 de la Convención, que contiene dichas definiciones, a saber:-----

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; (...)-----

d) Por "**bienes**" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;-----

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; (...)-----

Determinados los hechos y la participación del acusado **Oscar Rubén Gonzalez Chaves**, corresponde realizar el análisis de punibilidad de la conducta atribuida al mismo, a la luz del artículo 3°, inciso 1, literal a), cuarta variante de ley 2523/04.-----

Objetivamente, el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, requiere acreditar: a) la cualidad especial de autor, b.) la existencia de un incremento patrimonial c.) la capacidad económica del autor de solventar el incremento.-----

Con relación al primer requisito, corresponde decir que el término **funcionario** se encuentra definido tanto en el artículo 14, inciso 1°, numeral 14 del C.P.<sup>68</sup>, como en el artículo 2° de la **Ley 2523/04 que Previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito**

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morán de Ramírez*  
Jefe de Sala  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

<sup>68</sup> "funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeña una función pública"



*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

**en la función pública y el Trafico de Influencias:** "...toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley".-----

En segundo lugar, el inciso a) del artículo 3° de la ley 2523/04, requiere que el autor, con posterioridad al inicio de su función haya realizado alguna de las siguientes conductas: obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas. ----

Hechas estas consideraciones, pasamos a verificar la concurrencia de los elementos de la tipicidad:-----

En este caso, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral N° 1241/2015, el señor **Oscar Rubén Gonzalez Chaves**, quien asumió el cargo de concejal municipal de Luque, luego de ser haber sido elegido para desempeñar dicha función, en los comicios municipales del 15 de noviembre de 2015, por lo tanto se afirma que el acusado reúne la cualidad especial de autor prevista por el tipo legal .-----

De lo expuesto anteriormente, se tiene entonces que el acusado obtuvo la propiedad de los derechos de crédito sobre los saldos de las cuentas bancarias de las cuales era titular, que totalizan **Gs. 29.237.656.115**. (Veintinueve mil millones doscientos treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince guaraníes).-----

Sin embargo, dicha adquisición no es fruto de los emolumentos de su cargo, o de una actividad lícita y compatible e identificable, ni de la enajenación de otros activos ni de sumas adquiridas mediante obligaciones crediticias en alguna entidad financiera y por tanto al no tener correspondencia con sus legítimas posibilidades económicas, representadas por los ingresos lícitos y justificados, señalados más arriba, se concluye que tienen un origen ilícito.-----

Se afirma que este incremento patrimonial, excede las legítimas posibilidades económicas del acusado, pues aunque al tiempo del inicio del periodo investigado tenía recursos económicos equivalentes a dos mil cuatrocientos millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos veintinueve mil setecientos sesenta y uno - Gs. 2.424.321.761 y



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta y un dólares con treinta y nueve centavos - US\$ 271.351,39, la cuantía del aumento del patrimonio verificado en juicio, no ha sido producto de la conversión en activo corriente de algún otro bien además de los mencionados anteriormente, por lo que no es posible afirmar que el incremento se corresponda con los derechos de crédito adquiridos sobre las cuentas bancarias habilitadas a su nombre y que totalizan la suma de veintinueve mil millones doscientos treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince guaraníes.-----

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal llegó al convencimiento de que el señor Oscar Gonzalez Chaves obró con dolo directo de primer grado, habida cuenta que se representó que los derechos de crédito que se incorporaron a su patrimonio, no provenían de sus legítimas posibilidades económicas como funcionario y en la medida de esa representación, lo anheló. Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la **tipicidad**.-----

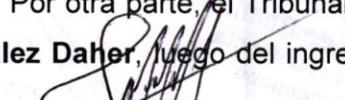
Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta que haya medido alguna una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

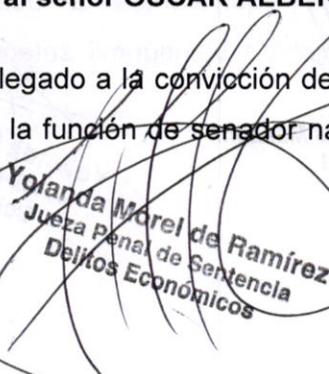
En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor, no hay error de prohibición ni tampoco hay trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, es decir, el acusado tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello, que como funcionario no le estaba permitido adquirir bienes cuyo valor exceda sus posibilidades o capacidad económica e igualmente lo hizo.-----

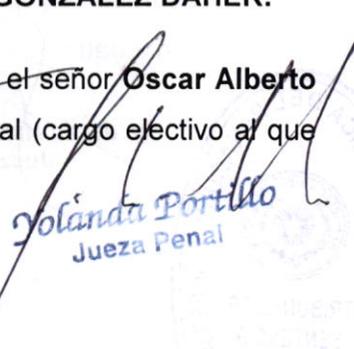
Tampoco concurren causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad con relación a la conducta del señor Oscar Gonzalez Chaves, quien al cometer el hecho tuvo el dominio exclusivo del mismo, conforme lo establece el artículo 29, inciso 1° CP. -----

**Sobre las conductas atribuidas al señor OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ DAHER:**

Por otra parte, el Tribunal ha llegado a la convicción de que el señor **Oscar Alberto González Daher**, luego del ingreso a la función de senador nacional (cargo electivo al que

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

accedió en el año 2003 y que ocupó de manera ininterrumpida ya que fue reelecto en los años 2008, 2011 y 2016) específicamente entre el 24 de setiembre de 2008 y el 24 de setiembre de 2018 obtuvo la propiedad de derechos de crédito sobre los saldos de los depósitos realizados en las cuentas bancarias habilitadas a su nombre en diferentes bancos de plaza, que totalizan **Gs. 5.903.362.496 (cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis)** que excede sus legítimas posibilidades económicas.-----

Este último valor, se ha obtenido mediante la sumatoria de la totalidad de los depósitos en cheques y en efectivo, de los cuales se han deducido o restado aquellos de fuente conocida, provenientes de ingresos debidamente justificados tales como salarios y dietas, créditos de intereses en cuentas bancarias, ventas de activos, cobro de alquileres, como así también las transferencias entre cuentas del mismo titular y retiros de fuentes conocidas, de la manera que se explica a continuación:-----

Se ha demostrado que entre el 24 de setiembre de 2008 y el 24 de setiembre de 2018, el señor Oscar Alberto González Daher recibió depósitos de sumas de dinero en cheque y en efectivo en las siguientes cuentas bancarias:-----

1. En la cuenta corriente N° 29-00319748-01, del banco **Continental**, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, habilitado para operar en guaraníes, recibió depósitos en efectivo por un total de Gs. 12.208.136.265 (doce mil doscientos ocho millones ciento treinta y seis mil doscientos sesenta y cinco) y en cheques por la suma de Gs. 4.697.982.396. ( cuatro mil seiscientos noventa y siete millones novecientos ochenta y dos mil trescientos noventa y seis).-----

Asimismo, se ha corroborado que la suma de Gs. 1.997.002.941,( Mil novecientos noventa y siete millones dos mil novecientos cuarenta y uno) comprendida dentro de estos depósitos, tiene su origen en las remuneraciones del señor Oscar Gonzalez Daher, percibidas en el Banco Nacional de Fomento.---

2. En la caja de ahorro en dólares americanos N° 36-2299014 habilitada en el banco **Sudameris**, bajo la modalidad de titularidad conjunta – indistinta, a nombre de OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ

Dr. Jesús María Fiera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Pirol de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



CHAVES, recibió depósitos por el total de US\$834,4, conforme a su participación, le corresponde el 50% de su participación, es decir **US\$417,2**.-----

3. En la cuenta corriente N° 303002589, del banco **Atlas**, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES, habilitada para operar en guaraníes recibió depósitos en efectivo por la suma de Gs. 99.485.466 (*noventa y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis*) que conforme a su participación le corresponde la mitad, equivalente a **Gs. 49.742.733 (cuarenta y nueve millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y tres)** y en cheques por importe de Gs. 500.000.000. (Quinientos millones).-----

Además se demostró que este último importe fue utilizado para constitución de un certificado de depósito de ahorro a nombre de Oscar Rubén Gonzalez Chaves con un tercero.-----

4. En la caja de ahorro a la vista N° 352006901, del banco **Atlas**, titulares OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES, habilitada para operar en guaraníes recibió depósitos en efectivo por la suma de Gs. 8.320, que conforme a su participación le corresponde la mitad de este saldo (**Gs. 4.160**) (cuatro mil ciento sesenta).-----

Además, se ha corroborado que en la caja de ahorro N° 3630181 habilitada en el **Banco Nacional de Fomento**, el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher recibió los depósitos correspondientes sus remuneraciones en concepto de salario y aguinaldo y otros, tal como se expone en el siguiente cuadro:-----

AÑO	SALARIO	CREDITOS DE BENEFICIOS Y OTROS	AGUINALDO	INTERESES	TOTAL
2008	61,086,970			1,261	<b>61,088,231</b>
2009	201,213,760	7,698,100		13,735	<b>208,925,595</b>
2010	247,970,880	9,849,050		21,804	<b>257,841,734</b>



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



2011	293,751,882	17,225,790		11,712	<b>310,989,384</b>
2012	341,676,154		15,074,840	18,914	<b>356,769,908</b>
2013	360,176,362		8,202,927	3,952	<b>368,383,241</b>
2014	364,669,244		16,531,125	2,175	<b>381,202,544</b>
2015	290,995,224		32,774,840	2,360	<b>323,772,424</b>
2016	321,951,564		36,462,010	3,386	<b>358,416,960</b>
2017	391,719,668		42,607,292	7,105	<b>434,334,065</b>
2018	50,459,744		5,462,473	173	<b>55,922,390</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2,925,671,452</b>	<b>34,772,940</b>	<b>157,115,507</b>	<b>86,577</b>	<b>3,117,646,476</b>

Conforme a todo lo señalado, se concluye que el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, recibió depósitos en las cuentas bancarias antes mencionadas, por la suma total de Gs. 20.623.258.923 (veinte mil seiscientos veinte y tres millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos veinte y tres) de los cuales, previa deducción de las sumas originadas en re-depositos de sus salarios (Gs. 1.997.002.941), el saldo que le corresponde de acuerdo a su porcentaje de participación es de Gs. 10.621.951.229 (diez mil seiscientos veinte y un millones novecientos cincuenta y un mil doscientos veinte y nueve) y US\$ 417,2 (Cuatrocientos diez y siete dólares con 2 centavos).-----

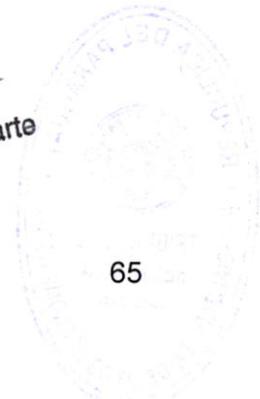
Por otra parte, se constató que los ingresos de fuentes conocidas, son los provenientes de: salarios y dietas del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (que totalizan Gs. 3.117.646.476), así como los créditos de intereses en cuentas bancarias (equivalentes a Gs. 99.057), el producto de la venta de activos consistentes en tres

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Romeros*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial





inmuebles y un rodado (Gs. 602.963.200)<sup>69</sup>, lo percibido en concepto de cobro de alquileres<sup>70</sup> la suma de (Gs. 997.880.000).-----

Entonces, considerando los porcentajes de participación en las cuentas conjuntas, previa deducción de los redepósitos provenientes de salarios y la exclusión de todos los depósitos e ingresos de fuentes conocidas, se concluye que el acusado obtuvo la propiedad de los derechos de crédito sobre los saldos de las cuentas bancarias de las cuales era titular, que totalizan Gs. Gs 5.903.362.496.(cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis).-----

Finalmente se ha corroborado durante el contradictorio, que a setiembre del 2008, es decir al tiempo del inicio del periodo investigado el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher tenía recursos económicos representados por los saldos - crédito de la cuenta Delta Bank N.º 501118 equivalentes a US\$ 1.398.637<sup>71</sup> (Un millón trescientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y siete dólares americanos) así como los saldos de la cuenta N.º2900319748-00/01 en el banco Continental equivalentes a Gs. 5.752.075, (Cinco millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y cinco) así como los de la cuenta BNF N° 000-09-363018/01 con saldo de Gs. 9.810.705 (nueve millones ochocientos diez mil setecientos cinco guaraníes), a los de la cuenta Atlas N° 000352.00690-01 por valor de Gs. 6.620.362 (Seis millones seiscientos veinte mil trescientos sesenta y dos) y la N° 303002589 con Gs.100.000.(Cien mil).-----

Según se corroboró con las siguientes escrituras de compra-venta: **Escritura pública N° 22** del 31 de diciembre de 2008 cuya copia se encuentra agregada a foja 221 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 5 fincas ubicadas en el distrito de Luque), **escritura pública N° 05** del 24 de febrero de 2014 cuya copia se encuentra agregada a foja 225 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 2 fincas ubicadas en el distrito de Luque)**escritura pública N° 62** del 20 de febrero de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 231 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en el distrito 25 de Diciembre), **escritura pública N° 76** del 23 de setiembre de 2013 cuya copia se encuentra agregada a foja 236 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en Hernandarias) y **escritura pública N° 05** del 02 de marzo de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 291 y sgtes del tomo 49 (corresponde a una camioneta de la marca Toyota Hilux).

<sup>70</sup> Para determinar el monto ingresado en concepto de alquileres, el tribunal se ha basado en los cifras expresadas en los contratos de alquileres presentados por la propia defensa, a los cuales se han sumado las mensualidades pagadas por los inquilinos, calculadas sobre el tiempo que ocuparon los inmuebles, según lo declarado por: Juana Caceres, Maria Catalina Olmedo, Juliana Ramirez, Rodrigo Ponti, Yilde Nacimiento, Herme Benitez, Jorge Saetone, Juan Ramón Traversi, Rosa Maria Santacruz, Rocio Vargas, Guillermo Vazquez, Laura Ocampos, Cesar Galenao, Maria Elena Gonzalez y Vilma Gomez, quienes depusieron ante el Tribunal y quienes reconocieron ser inquilinos de varios años del señor Oscar Gonzalez Daher.

<sup>71</sup> Según posición consolidada, agregada a foja 66 del tomo 53 del cuaderno de investigación fiscal.-

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Se ha corroborado asimismo que el saldo mencionado de la cuenta del Delta Bank, fue transferido el 24 de junio de 2016 a la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 36-1880707 del Sudameris Bank y de allí nuevamente fue transferido al banco Amambay, a la cuenta N° 1015500260/2, habilitada para operar en dólares americanos, para la inversión en contrato de reporto de USD 1.650.000.-----

Por lo tanto, el tribunal considera probado que el valor de los derechos de crédito obtenidos sobre los saldos en sus cuentas bancarias equivalentes a **Gs 5.903.362.496 (Cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis guaraníes)**, exceden sus legítimas posibilidades económicas, pues se demostró que durante el periodo comprendido entre el 24/09/2008 y 24/09/2018, los saldos de los depósitos realizados en las cuentas bancarias del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, no son producto de la enajenación de otros activos más que los inmuebles y el automotor, mencionados precedentemente, ni corresponden a la obtención de créditos de alguna entidad financiera.-----

• **Fundamentación Fáctica:**

La afirmación de que el señor **Oscar Alberto González Daher**, era funcionario público entre el 24/09/2008 y el 24/08/2008, porque asumió la función de senador nacional luego de haber prestado el correspondiente juramento en fecha 30 de junio de 2008 y dicho cargo lo ocupó hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en que presentó su renuncia al cargo, se sustenta en en la Sentencia N° 17/2018 del 21 de mayo de 2018, mediante la que el Tribunal Superior de Justicia Electoral declaró y proclamó electos a los senadores titulares para el periodo constitucional 2018-2023, a las personas que aparecen en la nómina de dicha resolución, entre las que se encuentra el señor **Oscar Alberto Gonzalez Daher**, quien finalmente ocupó dicho cargo hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en que presentó su renuncia, circunstancia que se acredita con la nota agregada a foja 13 del tomo VII del cuaderno de investigación fiscal.-----

Asimismo, se acredita con el extracto remitido por el Banco Continental, en soporte magnético, páginas 54 a 9, obrante a foja 417 del tomo 42 del CIF, que entre el 24 de setiembre de 2008 y el 24 de setiembre de 2018 en la cuenta corriente N° 29-00319748-01, del banco **Continental**, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, habilitado para operar en guaraníes, el acusado recibió depósitos en efectivo por un total de Gs. 12.208.136.265 (doce mil doscientos ocho millones



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Mirella de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



ciento treinta y seis mil doscientos sesenta y cinco) y en cheques por la suma de Gs. 4.697.982.396 (cuatro mil seiscientos noventa y siete millones novecientos ochenta y dos mil trescientos noventa y seis).-----

Sin embargo, del total de las sumas ingresadas en la cuenta corriente N° 29-00319748-01, de titularidad conjunta de los acusados, habilitada en el Banco Continental, se ha corroborado que la suma de Gs. 1.997.002.941 corresponde a re-depositos de sumas de dinero provenientes de salarios y dietas del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, circunstancia que se corrobora con las conclusiones expuestas en el punto "18.2" del dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez Caballero, el cual se apoya en los extractos bancarios correspondientes a la cuenta BNF N.° 000-09-363018/01 y su cotejo con los extractos bancarios del banco Continental.-----

En este sentido, es importante indicar que los únicos depósitos verificados en las cuentas del BNF habilitada a nombre del señor Oscar Gonzalez Daher, son los provenientes de sus remuneraciones como senador y representante del JEM.-----

Del mismo modo, el Tribunal considera que la existencia de re-depositos, se acredita con la declaración testimonial del señor **Diego Aquino**<sup>72</sup>, quien desempeñaba funciones en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como auxiliar asistente del señor Oscar Gonzalez Daher, quien manifestó en juicio, que el mismo realizó aproximadamente 30 extracciones de la cuenta del Banco Nacional de Fomento con autorización del ex senador y luego, este dinero lo depositaba en la cuenta del banco Continental antes mencionada. Dicho testigo afirmó que este procedimiento también fue realizado por sus compañeros de trabajo Pablo Romero, Rodrigo Ramirez y Verónica Martinez. Luego, estas manifestaciones del señor Aquino fueron corroboradas y confirmadas por **Gustavo Rodrigo Ramirez Jara**<sup>73</sup> y por **Verónica Paola Martinez Franco**<sup>74</sup>.-----

Por lo dicho, este el Tribunal llegó a la conclusión de que los depósitos que corresponden a la participación del acusado Oscar Alberto Gonzalez Daher, sobre el saldo

<sup>72</sup> Prestó declaración el 13 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

<sup>73</sup> Prestó declaración el 24 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

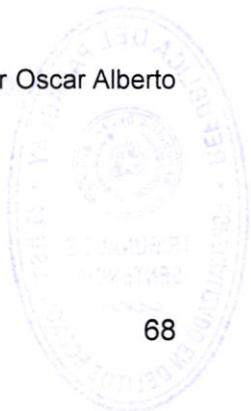
<sup>74</sup> Prestó declaración el 13 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher y del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves.-

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Perillo  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Perillo  
Jueza Penal





de la cuenta 319748-01 del banco Continental, se componen de aquellos que provienen de sus remuneraciones y que por ende, no pueden ser atribuidos al otro titular de la cuenta, más el 50% restante y que sumados ambos totalizan Gs. 9.451.560.801.-----

Asimismo, se acredita con el extracto de los años 2013 a 2016 remitido por el Banco Sudameris, en soporte magnético, páginas 54 a 9, obrante a foja 367 del tomo 9 del CIF, que en la caja de ahorro en dólares americanos N° 36-2299014 habilitada en el banco **Sudameris**, cuya titularidad les corresponde a ambos acusados en forma conjunta, se recibieron depósitos por el total de US\$834,4, de los cuales al señor Gonzalez Daher, le corresponde el 50% conforme a su participación, es decir **US\$417,2**.-----

Además, mediante el extracto correspondiente al año 2013, agregado a fojas 119 a139, del tomo 11 del CIF, se corroboró que en la cuenta corriente N° 303002589, del banco **Atlas**, cuya titularidad les corresponde a ambos acusados en forma conjunta, se recibieron depósitos en efectivo por la suma de Gs. 99.485.466 (*noventa y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis*) que conforme a su participación le corresponde la mitad al acusado Oscar Gonzalez Daher y por lo tanto equivale a **Gs. 49.742.733 (cuarenta y nueve millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y tres)** y en cheques por importe de Gs. 500.000.000. (Quinientos millones).-----

Además con el extracto de la cuenta remitido por el banco, obrante a fojas 122 del tomo 11, se demostró que este último importe fue utilizado para constitución del certificado de depósito de ahorro N° AA8067, a nombre de Oscar Rubén Gonzalez Chaves con un tercero.-----

También ha quedado corroborado que el acusado recibió en la caja de ahorro a la vista N° 352006901, del banco **Atlas**, titulares OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES, habilitada para operar en guaraníes depósitos en efectivo por la suma de Gs. 8.320, que conforme a su participación le corresponde la mitad de este saldo: **Gs. 4.160** (cuatro mil ciento sesenta).-----

Además, se ha corroborado con el extracto remitido por el banco, agregado a fojas 11 a 234 del tomo 9 que en la caja de ahorro N° 3630181 habilitada en el **Banco Nacional de Fomento**, que el señor Oscar Alberto González Daher recibió los depósitos correspondientes sus remuneraciones en concepto de salario y aguinaldo y otros, durante

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda María Z. Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial





los meses de setiembre de 2008 a setiembre de 2018, que sumados totalizan Gs. **3.117.646.476**, monto que coincide con las conclusiones del dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabeth Benitez, con las liquidaciones de, agregados a fojas 121 a 213 del tomo 7 y con los extractos de pagos consolidado del SINARH, agregados a fojas 214 a 261 del mismo tomo<sup>75</sup>.-----

Por otra parte, se constató que otros ingresos de fuentes conocidas, son los provenientes de:-----

Créditos de intereses en cuentas bancarias equivalentes a Gs. 99.057, lo cual se ha acreditado con el dictamen pericial contable de la Lic. Elizabeth Benitez.-----

El producto de la venta de activos consistentes en tres inmuebles y un rodado por la suma total de Gs. 602.963.200, según se corroboró con las siguientes escrituras de compra venta: **Escritura pública N° 22** del 31 de diciembre de 2008 cuya copia se encuentra agregada a foja 221 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 5 fincas ubicadas en el distrito de Luque), **escritura pública N° 05** del 24 de febrero de 2014 cuya copia se encuentra agregada a foja 225 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 2 fincas ubicadas en el distrito de Luque) **escritura pública N° 62** del 20 de febrero de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 231 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en el distrito 25 de Diciembre), **escritura pública N° 76** del 23 de setiembre de 2013 cuya copia se encuentra agregada a foja 236 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en Hernandarias) y **escritura pública N° 05** del 02 de marzo de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 291 y sgtes del tomo 49 (corresponde a una camioneta de la marca Toyota Hilux).-----

Se ha corroborado también que lo percibido en concepto de cobro de alquileres que totaliza la suma de Gs. 997.880.000. Para determinar el monto ingresado en concepto de alquileres, el tribunal se ha basado en los cifras expresadas en el dictamen pericial contable elaborado por la Lic. Elizabet Benitez, que a su vez, se sustenta en los contratos aportados por la misma defensa, a los cuales se han sumado las mensualidades pagadas por los inquilinos, calculadas sobre el tiempo que ocuparon los inmuebles, según lo declarado por: Juana Caceres, Maria Catalina Olmedo, Juliana Ramirez, Rodrigo Ponti, Yilde Nacimiento,

<sup>75</sup> Pruebas que también fueron ofrecidas por la defensa y se encuentran agregadas a fojas 18 a 151 del tomo 52 del cuaderno de investigación fiscal.



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



Herme Benitez, Jorge Saetone, Juan Ramón Traversi, Rosa Maria Santacruz, Rocio Vargas, Guillermo Vazquez, Laura Ocampos, Cesar Galenao, Maria Elena Gonzalez y Vilma Gomez, quienes depusieron ante el Tribunal y quienes reconocieron ser inquilinos de varios años del señor Oscar Gonzalez Daher.-----

Entonces, considerando los porcentajes de participación en las cuentas conjuntas, previa deducción de los redepósitos provenientes de salarios y la exclusión de todos los depósitos e ingresos de fuentes conocidas, se concluye que el acusado obtuvo la propiedad de los derechos de crédito sobre los saldos de las cuentas bancarias de las cuales era titular, que totalizan Gs. **5.903.362.496** (cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis).-----

Finalmente se ha corroborado durante el contradictorio, que a setiembre del 2008, es decir al tiempo del inicio del periodo investigado el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher tenía recursos económicos representados por:-----

Los saldos - crédito de la cuenta Delta Bank N.° 501118 equivalentes a US\$ 1.398.637, según posición consolidada, agregada a foja 66 del tomo 53 del cuaderno de investigación fiscal.-----

Los saldos de la cuenta N.°2900319748-00/01 en el banco Continental equivalentes a Gs. 5.752.075, (Cinco millones setescientos cincuenta y dos mil setenta y cinco).-----

Los saldos de la cuenta BNF N° 000-09-363018/01 por valor de Gs. 9.810.705 (nueve millones ochocientos diez mil setescientos cinco guaraníes).-----

Los saldos de la cuenta Atlas N° 000352.00690-01 por valor de Gs. 6.620.362 (Seis millones seiscientos veinte mil trescientos sesenta y dos) y -----

Los saldos de la cuenta N° 303002589 por valor de Gs.100.000 (Cien mil).-----

Se ha corroborado además, que los saldos de la cuenta habilitada en el Delta Bank, fueron transferidos a la cuenta corriente en Dólares Americanos N° 36-1880707 del Sudameris Bank y luego al banco Amambay, a la cuenta N° 1015500260/2, habilitada para operar en dólares americanos, para la inversión en contrato de reperto de USD 1.650.000, circunstancias que se acreditan con el extracto de la cuenta N° 1015500260/2, agregada a

Dr. Jesús María Herrera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Moral de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco-Duarte  
Actuaria Judicial



foja 446 del tomo 56 y con los registros de la hoja 1 del estado de la cuenta N° 36-1880707, remitido por el banco Sudameris, en soporte magnético.-----

Por lo tanto, el tribunal considera probado que el valor de los derechos de crédito obtenidos sobre los saldos en sus cuentas bancarias equivalentes a **Gs 5.903.362.496 (Cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis guaraníes)**, exceden sus legítimas posibilidades económicas, pues se demostró que durante el periodo comprendido entre el 24/09/2008 y 24/09/2018, los saldos de los depósitos realizados en las cuentas bancarias del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, no son producto de la enajenación de otros activos más que los inmuebles y el automotor, mencionados precedentemente, ni corresponden a la obtención de créditos de alguna entidad financiera.-----

En relación a la prueba ofrecida por la defensa, consistente en el informe de la CGR que concluye que existe una correspondencia de bienes del señor Oscar González Daher, debemos explicar que dicha institución ha afirmado la correspondencia de bienes, por haber realizado el análisis desde la perspectiva de la situación patrimonial del funcionario en su conjunto, al inicio y al finalizar el ejercicio de la función y por haber incluido en este cotejo los bienes que conforman el patrimonio de la señora Nélida Chaves, cónyuge del acusado.--

Sin embargo, en ese caso, el objeto del juicio ha recaído sobre conductas concretas de adquisición de derechos de crédito, respecto a lo cual, este Tribunal ha concluido que, si bien es cierto, se ha acreditado que el acusado disponía entre sus activos, de una considerable cantidad de inmuebles, no obstante se afirma que los derechos de crédito adquiridos son de un valor que sobrepasa sus posibilidades económicas – legítimas, porque justamente, no se ha verificado la realización de actividades de liquidación de activos tales como venta de inmuebles de su patrimonio o de su esposa, en una cuantía que sea suficiente para solventar dichas adquisiciones.-----

• **Análisis de los presupuestos de la punibilidad:**

Determinados los hechos y la participación del acusado **Oscar Alberto Gonzalez Daher**, corresponde realizar el análisis de punibilidad de la conducta atribuida al mismo, a la luz del artículo 3° inciso 1, literal a), cuarta variante de ley 2523/04.-----

*Dr. Jesús María Añaya Manzoni*  
Juez Penal

*Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Solanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



Objetivamente, el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, requiere acreditar: a) la cualidad especial de autor, b.) la existencia de un incremento patrimonial c.) la capacidad económica del autor de solventar el incremento.-----

Con relación al primer requisito, corresponde decir que el término **funcionario** se encuentra definido tanto en el artículo 14, inciso 1°, numeral 14 del C.P.<sup>76</sup>, como en el artículo 2° de la Ley 2523/04: "...toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley".-----

En segundo lugar, el inciso a) del artículo 3° de la ley 2523/04, requiere que el autor, con posterioridad al inicio de su función haya realizado alguna de las siguientes conductas: **obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas.**-----

Ahora bien, debemos aclarar las implicancias de la expresión "y los de su cónyuge o conviviente". Al respecto, la inclusión de esta expresión dentro del precepto normativo, **debe ser interpretado como un deber de consideración de dicho extremo fáctico a favor del autor**, siempre que existan elementos de convicción o probatorios, que indiquen que el incremento patrimonial del funcionario, ha sido posible mediante algún tipo de aporte pecuniario del cónyuge y de ser así, concluir que el incremento se encuentra justificado.-----

En el presente caso, del análisis de los elementos de convicción producidos en juicio se concluye que los derechos de crédito obtenidos por el acusado Oscar Alberto González Daher, no provienen del patrimonio de su esposa Nélica Josefa Chaves.-----

Además de lo dicho, durante el contradictorio la defensa del acusado ha esbozado una hipótesis fáctica alternativa y la ha sustentado probatoriamente, principalmente en el informe pericial contable ofrecido por esa parte, así como en lo declarado por el perito en el juicio oral y publico quien explicó al Tribunal la metodología y los resultados de su dictamen y en dicha oportunidad justifico el origen de los depósitos verificados en las cuentas bancarias del acusado.-----

Dr. Jesús María Fiera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>76</sup> "funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeña una función pública".



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



En este contexto, no se ha planteado como explicación del incremento patrimonial del procesado, que éste se deba a un aporte económico realizado por la señora Nélica Josefa Chaves, sino que se afirmó en la hipótesis de la defensa, que los mismos provienen de actividades del señor Oscar Alberto González Daher, por lo tanto, ante la ausencia de una hipótesis fáctica alternativa en el sentido expresado, así como ante la carencia de elementos probatorios que denoten siquiera de manera indiciaria tal posibilidad, este Tribunal considera que el incremento patrimonial determinado corresponde al acusado.-----

Hechas estas consideraciones, pasamos a verificar la concurrencia de los elementos de la tipicidad:-----

En este caso, con las pruebas producidas en juicio se ha demostrado su calidad de funcionario público, ya que **Oscar Alberto Gonzalez Daher**, asumió la función de senador nacional luego de haber prestado el correspondiente juramento en fecha 30 de junio de 2008 y dicho cargo lo ocupó hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en que presentó su renuncia al cargo<sup>77</sup>, por lo tanto se afirma que el acusado reúne la cualidad especial de autor prevista por el tipo legal.-----

Ahora bien, para determinar el valor de los derechos de crédito sobre las cuentas antes mencionadas, fueron tomadas en consideración las disposiciones del Código Civil Paraguayo que regulan los contratos bancarios, y de acuerdo a las cuales, el banco adquiere la propiedad de los depósitos de montos de dinero y el depositante o titular de la cuenta bancaria adquiere derechos de crédito sobre esas sumas de dinero depositadas y la entidad financiera adquiere la obligación de restituir la moneda de la misma especie al titular de la cuenta respectiva.-----

En este sentido, de acuerdo al art. 1404 del CC, entre los contratos bancarios se encuentra el de depósitos de sumas de dinero, en virtud del cual, la entidad financiera adquiere la propiedad de dicho dinero depositado y asume la obligación de restituirlo en la misma especie de moneda al titular de la cuenta respectiva, a quien la ley considera "depositante"-----

<sup>77</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N° 45/2018 del 21 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Justicia Electoral declaró y proclamó electos a los senadores titulares para el periodo constitucional 2018-2023, a las personas que aparecen en la nómina de dicha resolución, entre las que se encuentra el señor **Oscar Alberto Gonzalez Daher**, quien asumió esta función luego de haber prestado el correspondiente juramento en fecha 30 de junio de 2008 y dicho cargo lo ocupó hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en que presentó su renuncia al cargo de senador nacional, circunstancia que se acredita con la nota agregada a foja 13 del tomo VII del cuaderno de investigación fiscal.-



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Asimismo, de acuerdo al artículo 1422 del C.C., si el depósito es ajustado en cuenta corriente, el cuentacorrentista (titular de la cuenta) puede disponer en cualquier momento de las sumas resultantes en su crédito.-----

También es importante señalar que el artículo 1424 del C.C., establece que si la cuenta estuviere a nombre de varias personas, con facultad para todas de realizar operaciones aunque sea de forma separada, los titulares se consideran acreedores o deudores solidarios de los saldos de las cuentas.-----

Sobre esta base, se atribuye al acusado Oscar Alberto Gonzalez Daher, la titularidad de derechos de crédito valuados en **Gs. 7.454.557.860** (Siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta guaraníes) - equivalentes al 50% de los saldos disponibles en la cuenta corriente N° 29-00319748-01, del Banco Continental, donde recibió depósitos en efectivo por un total de 12.208.136.265, doce mil millones doscientos ocho millones ciento treinta y seis mil doscientos sesenta y cinco, y en cheques por la suma de Gs. 4.697.982.396 (cuatro mil millones seiscientos noventa y siete millones novecientos ochenta y dos mil trescientos noventa y seis guaraníes) previo descuento de la suma de un mil novecientos noventa y siete millones dos mil novecientos cuarenta y un guaraníes (Gs. 1.997.002.941) que corresponde a re-depósitos de sumas de dinero provenientes de sus salarios.-----

Bajo el mismo razonamiento, se atribuye la titularidad de los derechos de crédito sobre el 50% de los saldos de la caja de ahorro en dólares americanos N° 36-2299014 habilitada en el banco Sudameris, lo que equivale a **US\$ 417,20**.-----

En el mismo sentido, se atribuye la titularidad de los derechos de crédito sobre el 50% de los saldos de la cuenta corriente N° 303002589, del banco Atlas, lo que equivale a **Gs. 49.742.733**.-----

También se ha demostrado que en su cuenta habilitada en el BNF recibió depósitos por la suma total de **Gs. 3.117.646.476** (Tres mil millones ciento diez y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y seis).-----

Por otra parte, se constató que los ingresos de fuentes conocidas, son los provenientes de: salarios y dietas del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (que totalizan Gs. 3.117.646.476), así como los créditos de intereses en cuentas bancarias



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Portillo de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



(equivalentes a Gs. 99.057), el producto de la venta de activos consistentes en tres inmuebles y un rodado que totalizan (Gs. 602.963.200)<sup>78</sup>, lo percibido en concepto de cobro de alquileres según contratos y declaraciones testimoniales (Gs. 997.880.000).-----

Los derechos de crédito obtenidos por valor de **Gs. 5.903.362.496** (Cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis guaraníes) representan un aumento del activo.-----

Sin embargo, dicho incremento no es fruto de los emolumentos de su cargo, o de una actividad lícita y compatible e identificable, ni de la enajenación de otros bienes mas que los referidos, ni de sumas adquiridas mediante obligaciones crediticias en alguna entidad financiera y por tanto al no tener correspondencia con sus legítimas posibilidades económicas, representadas por los ingresos lícitos y justificados, señalados más arriba, se concluye que tienen un origen no conocido.-----

Se afirma que este incremento patrimonial, excede las legítimas posibilidades económicas del acusado, pues si bien, a setiembre del 2008, es decir al tiempo del inicio del periodo investigado tenía recursos económicos representados por los saldos - crédito de la cuenta Delta Bank N.º 501118 equivalentes a US\$ 1.398.637, así como los saldos de la cuenta N.º2900319748-00/01 en el banco Continental equivalentes a Gs. 5.752.075, los de la cuenta BNF N° 000-09-363018/01 con saldo de Gs. 9.810.705, los de la cuenta Atlas N° 000352.00690-01 por valor de Gs. 6.620.362, y la N° 303002589 con Gs.100.000; el valor de lo adquirido, de acuerdo a lo verificado en juicio, no ha sido producto de la conversión de algún bien en activo corriente, mientras que el saldo de la cuenta del Delta Bank, fue transferido a sus hijos Oscar Ruben y Maria Emilia Gonzalez Chaves, por lo que el incremento no tiene su origen en este derecho de crédito.-----

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que Oscar Alberto Gonzalez Daher obró con dolo directo de primer grado, atendiendo a que se

*Abg. Lima G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

*Dr. Jesus Manzoní*  
Abogado Penal

*Volanda El de Ramirez*  
Jefe Penal de Sentencias  
Delitos Económicos

*Portillo*  
Penal

<sup>78</sup> Según se corroboró con las siguientes escrituras de compra venta: **Escritura pública N° 22** del 31 de diciembre de 2008 cuya copia se encuentra agregada a foja 221 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 5 fincas ubicadas en el distrito de Luque), **escritura pública N° 05** del 24 de febrero de 2014 cuya copia se encuentra agregada a foja 225 y sgtes del tomo 53 (corresponde a 2 fincas ubicadas en el distrito de Luque) **escritura pública N° 62** del 20 de febrero de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 231 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en el distrito 25 de Diciembre), **escritura pública N° 76** del 23 de setiembre de 2013 cuya copia se encuentra agregada a foja 236 y sgtes del tomo 53 (corresponde a un inmueble ubicado en Hernandarias) y **escritura pública N° 05** del 02 de marzo de 2015 cuya copia se encuentra agregada a foja 291 y sgtes del tomo 49 (corresponde a una camioneta de la marca Toyota Hilux).



represento que los derechos de crédito incorporados a su patrimonio, no provenían de sus legítimas posibilidades económicas como funcionario y en la medida de esa representación, lo anheló. -----

Respecto a la autoría, no hay duda que el acusado tuvo el dominio exclusivo del hecho, por tanto es autor conforme a lo establece el artículo 29, inciso 1° del Código Penal. Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la **tipicidad objetiva y subjetiva**.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta la existencia de una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados se corrobora que el acusado es una mayor de edad; no hay error de prohibición ni tampoco hay trastorno mental u otra de las circunstancias establecidas en el art. 23 del Código Penal, que al momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, es decir, el acusado tenía la capacidad de conocer y determinarse que como funcionario no le estaba permitido adquirir bienes cuyo valor exceda sus posibilidades o capacidad económica e igualmente lo hizo.-----

No hay tampoco otras causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad con relación a la conducta del señor Oscar Gonzalez Daher, quien al cometer el hecho tuvo el dominio exclusivo del mismo, conforme lo establece el artículo 29, inciso 1° CP. -----

**C. Lavado de Dinero – Art. 196 del C.P. – Hechos probados:**

Finalmente, se ha corroborado que el 24 de agosto de 2009, el señor Oscar Alberto González Daher junto con su hijo Oscar Rubén Gonzalez Chaves, crearon la empresa **PRINCIPE DI SAVOIA** con el propósito de utilizar posteriormente la estructura de esta persona jurídica, para adquirir bienes inmuebles con dinero proveniente de su patrimonio personal, simulando contable y registralmente, que las adquisiciones eran realizadas en efectivo, con activos del patrimonio de la mencionada firma, cuando en realidad, la empresa no disponía de la liquidez necesaria y suficiente para realizar tales erogaciones.-----



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Marcel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



Con ello se pretendió dar una apariencia de negocio jurídico lícito a la adquisición de inmuebles con la utilización del dinero proveniente de los derechos de crédito obtenidos de sus cuentas bancarias.-----

Se ha acreditado que la Empresa Principe de Savoia fue constituida el 24 de agosto de 2009 por Escritura Pública N° 14, pasada ante la escribana Ingrid Carolina Schaudman. De acuerdo a lo expresado en dicho instrumento, los socios accionistas iniciales fueron la señora Ada Rosalina Cazo Barrios y los señores Pedro Martinez Silva y Juvencio Pánfilo Torres Noceda, mientras que **el capital social fue fijado en la suma de Gs. 1.000.000.000 (guaraníes mil millones)**, monto que fue **representado por 1.000 acciones** de Gs. 1.000.000 cada una. Mas adelante, en la primera asamblea general extraordinaria de accionistas se resolvió el **aumento del capital social**, el cual quedó fijado en la suma de **Gs. 5.000.000.000 (Cinco mil millones)** (*"cuya integración podrá ser realizada conforme a las necesidades sociales"*, según expresa el acta respetiva).-----

El primer directorio estuvo conformado por el señor Oscar Ruben González Chaves, como presidente, Oscar González Daher y María Emilia González Chaves, como directores titulares. Finalmente en diciembre de 2017, el directorio quedó conformado con Oscar Rubén y María Emilia Gonzalez Chaves<sup>79</sup>.-----

**Fueron integradas 500 acciones**, de las cuales 350 acciones – equivalentes a Gs. 350.000.000 le correspondieron a Ada Cazo, 100 acciones – equivalentes Gs. 100.000.000 le correspondieron a Juvencio Torres y 50 acciones – equivalentes a Gs. 50.000.000 a Pedro Martinez Silva.-----

La integración del capital se realizó mediante cesión de inmuebles cuya titularidad les correspondía en aquel momento, más la entrega de sumas de dinero en efectivo.-----

Así, Ada Rosalina Cazo Barrios integró su parte del capital, mediante la entrega de G. 25.000.000 en efectivo y la cesión de 8 inmuebles valuados en Gs. 325.000.000. Por su parte, Pedro Martínez Silva aportó G. 15.000.000 (quince millones) en efectivo y cedió 4 inmuebles valuados en Gs. 35.000.000, mientras que Juvencio Pánfilo Torres Noceda, entregó la suma de Gs. 30.000.000 y cedió sus derechos sobre 8 inmuebles valuados en G. 70.000.000, de esta forma, **el capital integrado fue de Gs. 500.000.000 (Quinientos**

*Dr. Jesús María Riera Manzeri*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

<sup>79</sup> De acuerdo al Acta de Asamblea de fecha 03/12/2017.

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



millones de guaraníes) (con inmuebles por valor de Gs. 430.000.000 y efectivo que totalizó la suma de Gs. 70.000.000).-----

Posteriormente, en el mes noviembre de 2009<sup>80</sup>, los señores Oscar Rubén Gonzalez Chaves y Maria Emilia Gonzalez Chaves, se incorporaron como accionistas. Oscar Rubén Gonzalez Chaves integró 2.500 acciones mediante la entrega de inmuebles por valor de G. 2.500.000.000, los que adicionados a la integración realizada por los primeros accionistas totalizó el monto de **Gs. 3.000.000.000 (Tres mil millones de guaraníes)**. De esta manera quedó pendiente de integración la suma de **Gs. 2.000.000.000. (Dos mil millones de guaraníes)**.-----

Ahora bien, además de todo lo dicho anteriormente, se ha probado con el balance del ejercicio 2009 de la empresa Príncipe de Savoia, formulario 101, número de orden 43005353667, que el 08/04/2010, se presentó sin completar el estado de resultados, sin ingresos y egresos.-----

Al año siguiente, en el balance del ejercicio 2010<sup>81</sup> de la misma firma, se consignó el monto de **G. 2.000.000.000** en la columna "activos", cuenta "créditos". De lo que se deduce, que dicho monto es una deuda a favor de la empresa, en este caso, coincide con el monto de las acciones pendientes de integración por parte de los socios accionistas.-----

Luego, en el Balance del Ejercicio 2011, formulario 101, Numero de Orden 44100176341, presentado el 17/04/2012, se declaró una utilidad de Gs. 12.715.769, mientras que en la columna "activos", cuenta "otros activos corrientes" fue consignado el mismo monto de Gs. 2.000.000.000.-----

Estos mismos datos, fueron consignados de la misma manera en los ejercicios 2012<sup>82</sup>, 2013<sup>83</sup> y 2014<sup>84</sup>.-----

<sup>80</sup> Acta de Asamblea N° 3 Foja 7.-

<sup>81</sup> Balance del Ejercicio 2010, formulario 101, número de orden 1868519, presentado el 22/08/2011, con la información en su estado de resultados de que la **utilidad obtenida fue de Gs. 8.932.512** (resultado de la diferencia entre ingresos (Gs. 160.484.190) y gastos (Gs. 151.551.678).-

<sup>82</sup> Balance del Ejercicio 2012, formulario 101, Numero de Orden 10100163615, presentado el 10/09/2013, se consignó como **utilidad el monto de Gs. 7.891.205** (monto resultante de la diferencia entre ingresos (Gs. 765.748.300) y gastos (Gs. 757.857.095). Nuevamente en esta ocasión, en la columna "activos", ítem o cuenta "**otros activos corrientes**" fue consignado el monto de Gs. 2.000.000.000 que, cotejado con los balances de ejercicios posteriores y el libro diario, con la foja 2, corresponde a la cuenta con denominación "accionistas".

Dr. Jesús María Piara Manzoni  
Jefe Penal

Yolanda María Portillo  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial







- b) La finca N° 7695 con cuenta corriente catastral 11/60/04/08-2, adquirida el 14 de marzo de 2016 en remate judicial de YUNQUE S.A., por la suma de Gs. 34.100.000.<sup>88</sup>-----
- c) La finca N° 203 con cuenta corriente catastral 27/26/6, comprada el 1° de julio de 2016 por la suma de Gs. 250.000.000.<sup>89</sup>-----
- d) La finca N° 12857 con cuenta corriente catastral 14/593/01, comprada el 6 de mayo de 2016 por la suma de US\$ 300.000.<sup>90</sup>-----

Al respecto, se ha demostrado que el monto consignado en concepto de utilidad en el 2015 fue de Gs. 16.196.751, al cierre en caja declaró tener Gs. 30.686.451, de lo que se deduce que la sociedad Príncipe de Savoia no tenía capacidad de solventar estas adquisiciones, según sus declaraciones juradas impositivas y tampoco contrajo alguna obligación crediticia que le permitiera realizar dichas inversiones, por lo que se concluye que los inmuebles adquiridos no fueron pagados con dinero del patrimonio de Principe de Savoia, sino que tales adquisiciones fueron realizadas con dinero del patrimonio del señor Oscar Gonzalez Chaves.-----

Que este Tribunal de Sentencia ha afirmado la comprobación de la existencia del hecho precedente que en este caso es el de enriquecimiento ilícito del acusado. Por otra parte quedo probado que el acusado Oscar Gonzalez Chaves utilizó una estructura societaria para aparentar que esta adquiría los bienes.-----

El acusado consolidó aquellos bienes que quedaron como no justificados en su patrimonio con la adquisición de inmuebles a nombre de la empresa a los efectos de simular que estos pertenecían a Principe de Savoia, la cual no tenía un determinado giro comercial u

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jefe Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jefe Penal

<sup>88</sup> La finca 7695 ccc 11/60/4/08-2 la compró Príncipe de Savoia el 14 de marzo de 2016 mediante remate judicial, pero en el libro diario contable de la empresa, a fs. 45 Oscar Ruben, fue anotado que este inmueble fue aporte de capital de Oscar Rubén Gonzalez Chaves para la constitución de Principe de Savoia. Es por ello que se afirma que el acusado compró este inmueble a través de Principe de Savoia con dinero de su patrimonio y disimuló dicha operación, incorporando este bien a la contabilidad de la empresa como un aporte de accionista.

<sup>89</sup> Conforme se acredita con la escritura pública cuya copia se encuentra agregada a foja 42 del tomo 14 del cuaderno de investigación fiscal.-

<sup>90</sup> Conforme se acredita con la escritura pública cuya copia se encuentra agregada a foja 12 del tomo 26 del cuaderno de investigación fiscal.-

*Lina G. Casco Duarte*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



otras fuentes de financiación para cumplir el objeto social de dicha empresa, al momento de la adquisición de los cuatro inmuebles por parte del acusado.-----

• **Fundamentación Fáctica:**

El momento de creación de la empresa Principe Di Savoia, así como la identidad de las personas que participaron de la constitución de esta sociedad se ha acreditado con la Escritura Pública N° 14, del 24 de agosto de 2009, pasada ante la escribana Ingrid Carolina Schauman.-----

Se corroboró que el primer directorio estuvo conformado por el señor Oscar Ruben González Chaves, como presidente, Oscar González Daher y María Emilia González Chaves, como directores titulares. Mientras que, de acuerdo al Acta de Asamblea de fecha 03/12/2017, el directorio quedó conformado con Oscar Rubén y María Emilia Gonzalez Chaves.-----

Ahora bien, según consta en la Escritura Pública N° 14, del 24 de agosto de 2009, los socios accionistas iniciales fueron la señora Ada Rosalina Cazo Barrios y los señores Pedro Martinez Silva y Juvencio Pánfilo Torres Noceda, mientras que el capital social fue fijado en la suma de Gs. 1.000.000.000 (guaraníes mil millones), monto que fue representado por 1.000 acciones de Gs. 1.000.000 cada una.-----

Del total mencionado, fueron integradas 500 acciones, de las cuales 350 acciones – equivalentes a Gs. 350.000.000 le correspondieron a Ada Cazó, 100 acciones – equivalentes Gs. 100.000.000 le correspondieron a Juvencio Torres y 50 acciones – equivalentes a Gs. 50.000.000 a Pedro Martinez Silva.-----

De acuerdo a dichos documentos, Ada Rosalina Cazo Barrios integró su parte del capital, mediante la entrega de G. 25.000.000 en efectivo y la cesión de 8 inmuebles valuados en Gs. 325.000.000. Por su parte, Pedro Martinez Silva aportó G. 15.000.000 (quince millones) en efectivo y cedió 4 inmuebles valuados en Gs. 35.000.000, mientras que Juvencio Pánfilo Torres Noceda, entregó la suma de Gs. 30.000.000 y cedió sus derechos sobre 8 inmuebles valuados en G. 70.000.000, de esta forma, el **capital integrado** fue de **Gs. 500.000.000 (Quinientos millones de guaraníes)** (con inmuebles por valor de Gs. 430.000.000 y efectivo que totalizó la suma de Gs. 70.000.000).-----

Dr. Jesús María Riera Manzoní  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

En este mismo sentido, prestaron declaración testimonial las personas que figuran como socios accionistas, en los referidos documentos.-----

En el caso de **Juvencio Pánfilo Torres Noceda**<sup>91</sup>, el mismo declaró que el acusado Oscar Gonzalez Daher lo invitó para ser accionista. Que en este contexto afirmó haber aportado Gs. 30.000.000 en efectivo y ocho inmuebles por valor de Gs. 70.000.000.-----

Por su parte, **Ada Rosalina Cazo Barrios**<sup>92</sup>, con relación a la integración de las acciones de Principe de Savoia dijo que: "...con mi esposo decidimos vender nuestros inmuebles, como yo sabía que el doctor se dedicaba a comprar y vender inmuebles entonces me acerque a él para ofrecerle mis inmuebles en aquel momento (año 2009) me dijo el que estaba queriendo abrir una S.A. de la inmobiliaria y que habían dos personas más los que ya hablo que también aceptaon y si quería yo ser también accionista en ese momento y llegamos en un acuerdo y le dije que sí, que yo quería vender todo pero como él me dijo que quería conforma la S.A. entonces llegamos a un acuerdo". Afirmó que vendió sus 8 inmuebles (ubicados uno, en el barrio Molino y otros dos en el barrio Laurely de Luque, dos más en San Bernardino, uno en Caacupe y otro en el barrio Santísima Trinidad de Asunción), luego por el precio de G 350.000.000 y que además entregó el importe de G 25.000.000 para la conformación de la S.A.-----

Finalmente, **Pedro Martínez Silva**<sup>93</sup>, refirió que tenía interés en vender sus 5 inmuebles (ubicados 3 en Luque, 1 en Ñemby y otro en San Lorenzo) y que los ofreció al señor Oscar Gonzalez Daher, quien a su vez, le propuso crear una sociedad para "meter todos mis terrenos ahí".-----

De este modo, se pudo cotejar la veracidad de lo consignado en la escritura de constitución de la empresa Principe de Savoia, pues mediante el reconocimiento de estas circunstancias realizado en el juicio por los referidos testigos, se concluye que las personas señaladas conformaron la sociedad en el momento de su creación y que esta constitución se dio por iniciativa del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher.-----

**Dr. Jesús María Fiera Manzo**  
Juez Penal

**Yolanda Movel de Ramirez**  
Jefa Penal de Sentencia  
Delitos Económicos  
**Yolanda Portillo**  
Jefa Penal

<sup>91</sup> Prestó declaración el 28 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el Ministerio Público, en común con la defensa del señor Oscar Gonzalez Daher.-

<sup>92</sup> Prestó declaración el 03 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el Ministerio Público, en común con la defensa del señor Oscar Gonzalez Daher.-

<sup>93</sup> Prestó declaración el 07 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el MP, en común con la defensa del señor Oscar Gonzalez Daher.-

**Abg. Lina G. Casco Duarte**  
Actuaría Judicial



Asimismo, se corroboró con el acta de asamblea agregada a foja 102, del tomo 1 – anexo 1, que más adelante, en la primera asamblea general extraordinaria de accionistas del 16 de noviembre de 2009, se resolvió el **aumento del capital social**, el cual quedó fijado en la suma de **Gs. 5.000.000.000 (Cinco mil millones)**, con la siguiente aclaración: *"cuya integración podrá ser realizada conforme a las necesidades sociales"*, según expresa el acta respectiva.-----

En la misma oportunidad, se dejó constancia de la oferta de venta de las acciones de la señora Ada Cazó y del señor Juvencio Torres.-----

Asimismo, se corrobora con el Acta de Asamblea N° 3, Foja 7, que los señores Oscar Rubén Gonzalez Chaves y Maria Emilia Gonzalez Chaves, se incorporaron como accionistas en el mes de noviembre de 2009 y en ese acto, Oscar Rubén Gonzalez Chaves integró 2.500 acciones mediante la entrega de inmuebles por valor de G. 2.500.000.000, los que adicionados las 500 acciones integradas por los primeros socios y que fueron adquiridas por el, totalizó el monto de **Gs. 3.000.000.000 (Tres mil millones de guaraníes)**. De esta manera quedó pendiente de integración la suma de Gs. 2.000.000.000. (Dos mil millones de guaraníes).-----

Ahora bien, además de todo lo dicho anteriormente, se ha probado con el balance **del ejercicio 2009** de la empresa Príncipe de Savoia, formulario 101, número de orden 43005353667, que el 08/04/2010, se presentó sin completar el estado de resultados, sin ingresos y egresos.-----

Al año siguiente, en el balance del **ejercicio 2010**<sup>94</sup> de la misma firma, se consignó el monto de **G. 2.000.000.000** en la columna **"activos"**, cuenta **"créditos"**. De lo que se deduce, que dicho monto es una deuda a favor de la empresa, en este caso, coincide con el monto de las acciones pendientes de integración por parte de los socios accionistas.-----

Luego, en el Balance del Ejercicio 2011, formulario 101, Numero de Orden 44100176341, presentado el 17/04/2012, se declaró una utilidad de Gs. 12.715.769, mientras que en la columna "activos", cuenta "otros activos corrientes" fue consignado el mismo monto de Gs. 2.000.000.000.-----

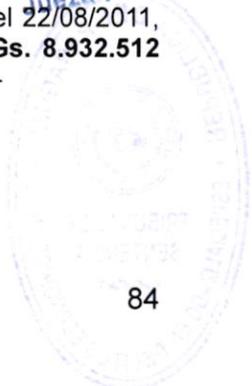
<sup>94</sup> Balance del Ejercicio 2010, formulario 101, número de orden 1868519, presentado el 22/08/2011, con la información en su estado de resultados de que **la utilidad obtenida fue de Gs. 8.932.512** (resultado de la diferencia entre ingresos (Gs. 160.484.190) y gastos (Gs. 151.551.678)).-

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juz. Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

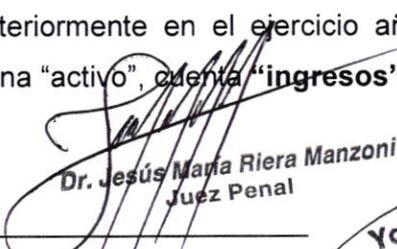
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

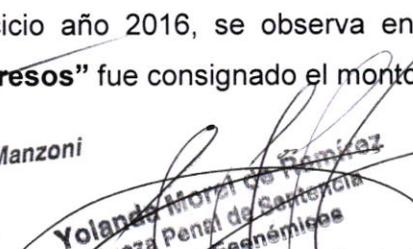


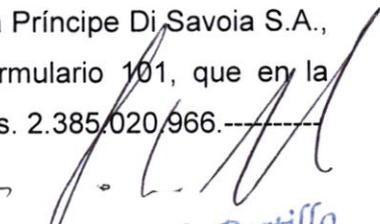
Estos mismos datos, fueron consignados de la misma manera en los ejercicios 2012<sup>95</sup>, 2013<sup>96</sup> y 2014<sup>97</sup>.-----

Sin embargo, se observa en el balance del ejercicio 2015<sup>98</sup>, formulario 101, orden N.º 10100466318 que fue presentado el 11/03/2016, que en la columna "activo", cuenta "**banco y otros valores**" fue consignado el monto de **Gs. 2.000.000.000**. Ahora bien, dicha cifra se corresponde en el libro diario del año 2015<sup>99</sup>, con la cuenta o ítem "accionistas" sin ningun registro o constancia que sirva de antecedente y permita conocer la forma de pago de dicho importe, ni la persona que lo realizó. Además, el monto consignado en concepto de utilidad fue de Gs. 16.196.751 (Diez y seis millones ciento noventa y seis mil setescientos cincuenta y uno) (resultante de la diferencia entre ingresos (Gs. 1.953.795.637) y los gastos (Gs. 1.937.598.886).-----

De esta forma, dicha suma de Gs. 2.000.000.000 que entre los años 2010 a 2014 según sus declaraciones juradas presentadas ante la SET, correspondía al remanente de las acciones emitidas pero no integradas en el ejercicio 2015 pasó a formar parte de las disponibilidades en la cuenta "banco y otros valores" de la empresa Príncipe Di Savoia S.A., y posteriormente en el ejercicio año 2016, se observa en el formulario 101, que en la columna "activo", cuenta "**ingresos**" fue consignado el monto de Gs. 2.385.020.966.-----

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morzi de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Económicas

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

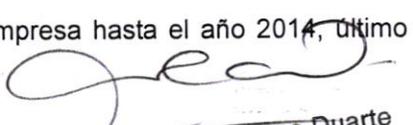
<sup>95</sup> Balance del Ejercicio 2012, formulario 101, orden N.º 10100163615, presentado el 10/09/2013, se consignó como **utilidad el monto de Gs. 7.891.205** (monto resultante de la diferencia entre ingresos (Gs. 765.748.300) y gastos (Gs. 757.857.095). Nuevamente en esta ocasión, en la columna "activos", ítem o cuenta "**otros activos corrientes**" fue consignado el monto de Gs. 2.000.000.000 que, cotejado con los balances de ejercicios posteriores y el libro diario, con la foja 2, corresponde a la cuenta con denominación "accionistas".

<sup>96</sup> Balance del ejercicio 2013, formulario 101, orden N.º 10100197218 presentado el 27/03/2014 se consignó una **utilidad de Gs. 10.174.560**, mientras que **en la columna "activos", ítem o cuenta "otros activos corrientes" fue consignado el monto de Gs. 2.000.000.000** que, cotejado con los balances de ejercicios corresponde a la cuenta "accionistas", según se observa en el Libro Diario foja 2, primer registro en el libro fecha 02-01-2012, fecha de rubricación del libro 17/03/2010. Libro Diario Foja 58.

<sup>97</sup> Balance del Ejercicio 2014, formulario 101, orden N.º 10100411480 presentado el 18/06/2015, se consignó una **utilidad de Gs. 14.630.869**, mientras que en la columna "activos", ítem o cuenta "otros activos corrientes" fue consignado el monto de Gs. 2.000.000.000 que, cotejado con los balances de ejercicios posteriores y libros contables, corresponde al ítem o cuenta "accionistas", según se lee a foja 94 del libro diario, en el ítem o cuenta "accionistas". Misma información surge a foja 152 del libro diario.

<sup>98</sup> De acuerdo a los libros contables de la Empresa hasta el año 2014, último registro 31-12-2014, libro diario, foja 153.

<sup>99</sup> Foja 153.

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Por otra parte, en el año 2016 Oscar Ruben Gonzalez Chaves -a través de Principe di Savoia- compró 4 inmuebles:-----

- La finca N° 1777 con cuenta corriente catastral 27/0072/02, adquirida el 3 de junio de 2016, por la suma de Gs. 365.000.000 que el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves pagó a través de Príncipe di Savoia.<sup>100</sup>-----
- La finca N° 7695 con cuenta corriente catastral 11/60/04/08-2, adquirida el 14 de marzo de 2016 en remate judicial de YUNQUE S.A., por la suma de Gs. 34.100.000.<sup>101</sup>-----
- La finca N° 203 con cuenta corriente catastral 27/26/6, comprada el 1° de julio de 2016 por la suma de Gs. 250.000.000.<sup>102</sup>-----
- La finca N° 12857 con cuenta corriente catastral 14/593/01, comprada el 6 de mayo de 2016 por la suma de US\$ 300.000.<sup>103</sup>-----

Al respecto, se ha demostrado que el monto consignado en concepto de utilidad en el 2015 fue de Gs. 16.196.751, al cierre en caja declaró tener Gs. 30.686.451, de lo que se deduce que la sociedad Príncipe de Savoia no tenía capacidad de solventar estas adquisiciones, según sus declaraciones juradas impositivas y tampoco contrajo alguna obligación crediticia que le permitiera realizar dichas inversiones, por lo que se concluye que los inmuebles adquiridos no fueron pagados con dinero del patrimonio de Principe de Savoia, sino que tales adquisiciones fueron realizadas con dinero del patrimonio del señor Oscar Gonzalez Chaves.-----

Esto se prueba en primer lugar con el cheque de gerencia N° 90 565223, librado por el banco Continental contra la cuenta 220-02<sup>104</sup> del señor Oscar Ruben Gonzalez Chaves, por

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Mora de Ramirez*  
Jefa Penal de Sentencia

*Yolanda Tortillo*  
Subj. 14091

<sup>100</sup> Conforme se acredita con la escritura pública cuya copia se encuentra agregada a foja 140 del tomo 16 del cuaderno de investigación fiscal.-

<sup>101</sup> La finca 7695-ccc 11/60/4/08-2 la compró Principe de Savoia el 14 de marzo de 2016 mediante remate judicial, pero en el libro diario contable de la empresa, a fs. 45 Oscar Ruben, fue anotado que este inmueble fue aporte de capital de Oscar Rubén Gonzalez Chaves para la constitución de Principe de Savoia. Es por ello que se afirma que el acusado compró este inmueble a través de Principe de Savoia con dinero de su patrimonio y disimuló dicha operación, incorporando este bien a la contabilidad de la empresa como un aporte de accionista

<sup>102</sup> Conforme se acredita con la escritura pública cuya copia se encuentra agregada a foja 42 del tomo 14 del cuaderno de investigación fiscal.-

<sup>103</sup> Conforme se acredita con la escritura pública cuya copia se encuentra agregada a foja 12 del tomo 26 del cuaderno de investigación fiscal.-

valor de 135.000 dolares que fuera utilizado para la compra de la finca N° 12.857 del distrito de La Recoleta. -----

De la misma forma, la adquisición del inmueble que fue propiedad de la empresa Yunque SA que adjudicada en remate judicial a la señora Vanessa Lugo, quien luego revelo que su comitente era la empresa Principe Di Savoia y su representante el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves.-----

Además, con las pruebas producidas durante el contradictorio, se descarta al mismo tiempo que la señora Maria Emilia Gonzalez Chaves haya participado de estas operaciones, por lo tanto, se afirma que no tenia participación activa y real en las decisiones y negociaciones de la empresa, a pesar de figurar como accionista y miembro del Directorio. También se pudo corroborar la ausencia de todo tipo de documento que acredite que ella haya integrado las acciones que le correspondía integrar.-----

Finalmente, este Tribunal de Sentencia ha afirmado la comprobación de la existencia del hecho precedente que en este caso es el de enriquecimiento ilícito del acusado. Por otra parte, quedo probado que el acusado Oscar Gonzalez Chaves utilizó una estructura societaria para aparentar que esta adquiría los bienes.-----

El acusado consolidó aquellos bienes que quedaron como no justificados en su patrimonio con la adquisición de inmuebles a nombre de la empresa a los efectos de simular que estos pertenecían a Principe de Savoia, la cual no tenia un determinado giro comercial u otras fuentes de financiación para cumplir el objeto social de dicha empresa, al momento de la adquisición de los cuatro inmuebles por parte del acusado.-----

- **Análisis de los presupuestos de la punibilidad:**

- c1. Con relación a la conducta del señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves:**

En cuanto a los hechos atribuidos al señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves, analizados bajo los presupuestos del tipo penal de Lavado de Dinero, el Tribunal considera acreditada la concurrencia de todos los elementos exigidos por el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa del C.P. **"El que ocultara un objeto proveniente de un hecho**

<sup>104</sup> Lo cual se acredita con la escritura correspondiente y con el extracto bancario agregado a foja 144 del tomo 12 del cuaderno de investigación fiscal.



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

**antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia (...)**", por las siguientes razones:-----

El objeto material del lavado de dinero contemplado en el artículo 196, es el beneficio que puede estar representado por cualquier objeto que provenga de un hecho antijurídico, sea este objeto tangible o intangible, como por ejemplo, acciones, dinero, cuentas corrientes, en síntesis, cualquier derecho con contenido patrimonial.-----

En este caso, se ha demostrado que el beneficio esta representado por los inmuebles ya que estos son los objetos que proviene del hecho antijurídico.-----

El resultado típico, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto. En este caso mediante la adquisición de inmuebles con dinero proveniente del enriquecimiento ilícito del señor Oscar Ruben Gonzalez Chavez, utilizando una persona jurídica, se disimuló la verdadera procedencia del dinero utilizado para estas compras.-----

Además, se acreditó la existencia del nexo causal entre el objeto material y el resultado típico.-----

Con relación al tipo subjetivo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves actuó con dolo, pues al momento del hecho, se representaba que el dinero que se encontraba en las cuentas bancarias era el producto de su enriquecimiento ilícito, asimismo también se representaba que comprando inmuebles a nombre de Principe de Savoia escondería la verdadera procedencia de esos montos de dinero y en la medida de esa representación, anheló su realización.-----

Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la **tipicidad objetiva y subjetiva**.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta la existencia de una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor de edad, no hay error de prohibición ni tampoco hay algún trastorno mental, u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morci de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

momento del hecho, hayan impedido al acusado conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello.-----

No hay tampoco otras causales que impidan la punibilidad por tanto, el Tribunal da un veredicto de punibilidad.-----

Respecto a la autoría, el acusado tuvo el dominio del hecho, por tanto, es autor conforme a lo establece el artículo 29, inciso 1° CP.-----

**c2. Con relación a la conducta del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher:**

**VOTO DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIAS, YOLANDA PORTILLO Y DEL JUEZ JESÚS MARÍA RIERA MANZONI.**

En relación al hecho punible de Lavado de Dinero y a la conducta del señor Oscar González Daher, el Ministerio Público ha señalado que la empresa Príncipe di Savoia pertenecía a ambos acusados, es decir al señor Oscar González Daher y al señor Oscar Rubén González Chaves, siendo los socios originarios utilizados al solo efecto de la constitución de la sociedad y para integrar el capital inicial. Asimismo, señaló que al momento de la constitución los acusados ya poseían el control de la empresa y que se desempeñaban como Presidente y Director titular, respectivamente.-----

Sostuvieron que el control de dicha empresa nunca salió de la familia de los acusados, que la misma funcionaba en la propia casa del señor Oscar González Daher y que las tres personas que ingresaron a ella como accionistas nunca pudieron hacerse con dicho control empresarial y más aún, nunca pudieron haberla formado porque carecían de la capacidad económica para poder hacerlo, que en realidad solo eran prestanombres de los acusados, siendo la empresa Príncipe di Savoia una empresa de fachada utilizada para justificar el movimiento de dinero de los procesados.-----

Sigue el relato de la acusación expresado en los alegatos finales, afirmando que ambos acusados, por medio de la empresa Príncipe di Savoia, ocultaron dinero proveniente del enriquecimiento ilícito adquiriendo cuatro inmuebles, que son: la finca N° 1777 con cuenta corriente catastral 27/0072/02, adquirida el 3 de junio de 2016, por la suma de Gs. 365.000.000, la finca N° 7695 con cuenta corriente catastral, adquirida el 14 de marzo de 2016 en remate judicial de YUNQUE S.A., por la suma de Gs. 34.100.000, la finca N° 203



*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

con cuenta corriente catastral 27/26/6, comprada el 1° de julio de 2016 por la suma de Gs. 250.000.000 y la finca N° 12857 con cuenta corriente catastral 14/593/01, comprada el 6 de mayo de 2016 por la suma de US\$ 300.000 y así, han logrado disimular la procedencia del dinero usado para dichas compras.-----

Es decir que, incluso durante sus alegatos finales el Ministerio Público afirmó como conducta penalmente relevante de Lavado de Dinero, el hecho de que la empresa adquirió cuatro inmuebles, cuando en ese tiempo, es decir en el año 2016, no tenía liquidez para realizar las compras de los referidos inmuebles, pues no tenía dinero en caja, ni tampoco ingresos suficientes para solventar estas adquisiciones.-----

Entonces, la única atribución de conducta realizada para el señor Oscar Alberto González Daher fue la siguiente: *"los acusados al adquirir 4 inmuebles en el 2016, a través de la Empresa Príncipe de Savoia, con supuestos recursos lícitos de la misma le dieron una apariencia legal a las operaciones"*.-----

Siendo entonces éste el caudal fáctico que sirvió de sustento a la pretensión punitiva del Ministerio Público en sus alegatos finales y considerando que la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, hemos pasado a analizar si durante el debate se han producido pruebas que aporten certeza a lo afirmado en la tesis acusatoria.-----

Al respecto, no hemos encontrado elementos probatorios que demuestren que el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher, participó de las adquisiciones de los mencionados inmuebles.-----

En ese sentido, resalta a la vista que la conducta acusada sobre comprar cuatro inmuebles en el año 2016 no puede ser imputada a Oscar González Daher, puesto que según las escrituras públicas de estos cuatro actos, el mismo no los ha comprado, sino que ha sido su hijo en representación de la empresa quien lo ha hecho, siendo esto probado por las escrituras públicas cuyas copias se encuentran agregadas: a foja 140 del tomo 16, a foja 42 del tomo 14, a foja 12 y a foja 139 del tomo 26, todos del cuaderno de investigación fiscal.-----

En este punto es importante referir que no declararon ante el tribunal las personas que en tales escrituras aparecen como vendedores de los inmuebles en cuestión, se trata de

**Dr. Jesús María Riera Manzoni**  
Juez Penal

**Yolanda Morel de Ramírez**  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

**Yolanda Portillo**  
Jueza Penal

**Abg. Lina G. Casco Duarte**  
Actuaria Judicial

Victorina Gamarra quien no lo hizo, en razón de que a la fecha del juicio ya había fallecido y tampoco fueron ofrecidos como testigos el señor Pastor Gimenez, ni el representante de la firma Yunque S.A., ni la señora Vanessa Lugo, ni la señora Porfiria Lopez Vda. De Medina, ni la señora Gloria Palumbo de Acha, ni sus hijos Cecilia y Federico Acha Palumbo, por lo tanto, no es posible sostener una versión distinta de como acontecieron estos negocios, más allá de lo que revela el contenido de las escrituras públicas.-----

Al respecto cabe explicar que según la escritura de transferencia judicial del inmueble con matrícula N° 7695, dicho inmueble fue adjudicado a la señora Vanessa Lugo, y que posteriormente la misma denunció que el nombre real de su comitente es la firma Principe Di Savoia, por lo que la transferencia se realizó a dicha firma y de este acto, participó el señor Oscar Rubén Gonzalez Chaves, en su carácter de representante de la firma.-----

Lo mismo se advierte en la escritura de transferencia via tracto abreviado otorgada por la señora Gloria Maria Adelina Palumbo de Acha y sus hijos Cecilia y Federico Acha Palumbo, a favor de la firma Principe Di Savoia, negocio jurídico del que participó el señor Gonzalez Chaves, en representación de la sociedad.-----

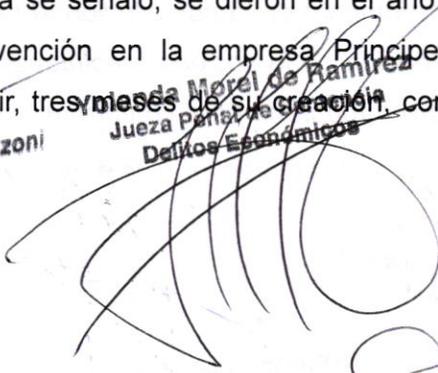
Sobre el punto, consideramos que independientemente al valor legal que merece una escritura pública, al no existir otros medios probatorios que contradigan el contenido de este documento, no se le puede restar crédito.-----

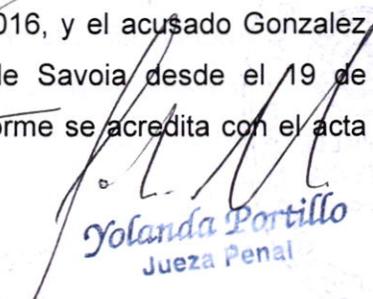
En este sentido, el contenido de dicho instrumento no revela que de estas operaciones hayan participado otras personas más que las mencionadas en el y entre éstas no se visualiza el nombre Oscar Alberto Gonzalez Daher.-----

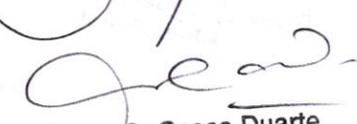
Sumado a lo anterior, ninguna de las personas que brindo declaración testimonial durante el juicio, afirmó que el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher seguía ejerciendo algún tipo de actividad en la empresa Principe di Savoia.-----

Otra razón que impide afirmar la participación de Gonzalez Daher en estas compras es que las mismas, como ya se señaló, se dieron en el año 2016, y el acusado Gonzalez Daher dejó de tener intervención en la empresa Principe di Savoia desde el 19 de noviembre del 2009, es decir, tres meses de su creación, conforme se acredita con el acta

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial





de asamblea n.º 3, cuyo original se encuentra agregado en el libro de actas n.º 22, prueba ofrecida por el Ministerio Público, en el ítem 5, apartado "Libros".-----

Entonces, se ha comprobado que el señor Oscar Alberto Gonzalez Daher participó de la creación de la referida empresa y luego dejó la dirección de la sociedad a su hijo, Oscar Ruben González Chaves, sin embargo, la circunstancia de que dicha empresa haya seguido funcionando en el mismo lugar donde reside el acusado Gonzalez Daher, es insuficiente para afirmar que éste seguía en control de la sociedad, pues en el mismo sitio reside su hijo Oscar Ruben Gonzalez Chaves, es decir, que ambos comparten la vivienda familiar, por lo que no es ilógico suponer que dicha persona pudiera tener su oficina en este lugar.-----

Es por esto que se sostiene que fue Oscar González Chaves quien ha realizado estas operaciones comerciales-inmobiliarias que le permitieron introducir al circuito financiero el dinero proveniente de su enriquecimiento ilícito y por el contrario, no se han producido pruebas sobre la participación del señor Oscar Alberto Gonzalez Daher.-----

Dado que el Ministerio Público ha afirmado la co-autoría del señor Oscar Alberto González Daher, pasamos a explicar, que al concluir el tribunal que no se ha probado que dicho acusado haya participado de las operaciones de la compra de los cuatro inmuebles referidos anteriormente, ello implica lógicamente, que tampoco puede sostenerse una co-autoría, puesto que el tribunal considera que el pleno dominio del hecho lo tuvo González Chávez, quien se presentaba en las operaciones de compra, las gestionaba y aportaba el dinero para las adquisiciones, como se puede ver y desprender de la operación de remate judicial de Yunque S.A.-----

Ahora bien con relación a la participación del acusado Oscar Gonzalez Daher en la creación de la empresa Príncipe Di Savoia con fines de disimular su propio movimiento financiero y el de su hijo, valiéndose de la estructura de dicha empresa, circunstancia que fue resaltada por el Ministerio Público en sus alegatos finales al señalar: " *quedó evidenciado que en el momento de la constitución el señor Oscar González Daher participó activamente para la creación de la sociedad reclutando a los socios originarios, quienes no tenían el perfil financiero o tributario para conformar la misma, la empresa siempre funcionó en su domicilio particular...*" es necesario señalar antes que nada, que la valoración de estas circunstancias fácticas, se encuentran limitadas por el principio de congruencia con relación a los hechos.-----



Dr. Jesús María Herrera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Mora de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Al respecto, es necesario examinar los hechos que han sido fijados como objeto de juicio por parte del juez penal de garantías, Abg. Humberto Otazú, quien antes de realizar la descripción de los hechos atribuidos al señor Oscar González Daher, realizó "PRECISIONES FACTICAS CON RESPECTO A AMBOS ACUSADOS" y en ese sentido determinó que queda fijado como hecho concreto objeto del juicio la conducta atribuida a los acusados por lavado de dinero en el periodo comprendido entre el **24 de Setiembre de 2013 al 24 de setiembre de 2018**; es por ello que el Tribunal se encuentra imposibilitado de estudiar y juzgar otras porciones fácticas que no sean las establecidas como objeto de juicio por parte del Auto de Interlocutorio N° 527 de fecha 18 de junio de 2020. De lo contrario, se estaría incurriendo en una violación del principio de congruencia establecido en los artículos 400<sup>105</sup> y 403<sup>106</sup> del Código Procesal Penal.-----

Sumado a lo anterior, dicha resolución se encuentra firme, pues ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones, segunda sala mediante el A.I. N° 310 de fecha 04 de setiembre de 2020.-----

Finalmente, en el caso de estudio, poseemos una causal de suspensión reconocida por toda la doctrina, cual es el fuero legislativo del acusado Oscar González Daher y actualmente nos hallamos en un problema legislativo cuando notamos que poseemos la doble prescripción pese a las causales de interrupción, pero no poseemos la doble prescripción en cuanto causales de suspensión. Sin embargo, consideramos que el marco procesal y de fondo en que nos coloca el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público hace que esta discusión quede fuera de lugar en el presente caso debido a que, como repetimos, la resolución mencionada ha dejado de lado indefectiblemente toda cuestión anterior al año 2013.-----

Por todo lo expresado, el Tribunal en mayoría sostiene que los hechos atribuidos al acusado no han sido probados, al no existir elementos que acrediten la participación del señor Oscar González Daher en la compra de cuatro inmuebles en el año 2016 realizada por el señor Oscar Ruben González Chaves, a través de la Empresa Príncipe di Savoia y por sobre todo al encontrarse el tribunal impedido de valorar otros hechos que los atribuidos

<sup>105</sup> La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el Auto de apertura a juicio oral y público, o en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

<sup>106</sup> Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación serán los siguientes:... 8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio..."



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



por el Ministerio Público y los que se determinaron como objeto del presente juicio, corresponde la absolución de este por el caudal factico señalado.-----

**VOTO EN DISIDENCIA DE LA JUEZA YOLANDA MOREL**

Considero que la conducta del Señor Oscar Alberto González Daher reúne los requisitos de la tipicidad exigidos por el artículo 196, inciso 1°, segunda alternativa del C.P., y los demás presupuestos de la punibilidad, conforme con las circunstancias fácticas acreditadas en el presente proceso de acuerdo con los fundamentos que paso a exponer a continuación:-----

El tribunal por unanimidad ha considerado como hechos probados que: el 24 de agosto de 2009, el señor Oscar Alberto González Daher junto con su hijo Oscar Rubén González Chaves, crearon la empresa Príncipe Di Savoia S.A. con el propósito de utilizar posteriormente la estructura de esta persona jurídica, para adquirir bienes inmuebles con dinero proveniente de su patrimonio personal, simulando contable y registralmente, que las adquisiciones eran realizadas, con activos del patrimonio de la firma Príncipe de Savoia, cuando en realidad, la empresa no disponía de la liquidez necesaria y suficiente para realizar tales erogaciones y que con ello se pretendió dar una apariencia de negocio jurídico lícito a la adquisición de inmuebles con la utilización del dinero proveniente de los derechos de crédito obtenidos de sus cuentas bancarias.-----

El tribunal en forma unánime ha dado un veredicto de punibilidad al señor Oscar Rubén González Chaves, hijo de Oscar Alberto González Daher, porque consideró probado que el mismo se sirvió de la estructura de la empresa Príncipe di Savoia S.A., para realizar operaciones comerciales-inmobiliarias que le permitieron introducir al circuito financiero el dinero proveniente de su enriquecimiento ilícito.-----

Considero necesario destacar que aún cuando la constitución de la sociedad se encuentra fuera del plazo del periodo objeto de objeto de juicio, conforme a lo establecido en el auto de elevación a juicio oral<sup>107</sup>, habida cuenta que el Juzgado de Garantías al fijar los hechos realizó precisiones fácticas y lo limitó en relación al lavado de dinero, estableciendo

<sup>107</sup> A.I. Nro. 527, del 18 de junio de 2020, del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno.

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

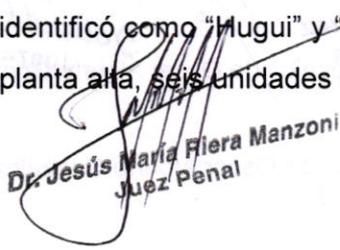
*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

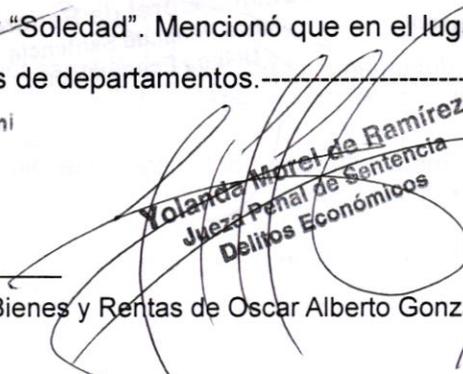
que comprende lo ocurrido desde el 24 de setiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2018; de igual modo estas circunstancias probadas son útiles para revelar el acuerdo existente entre los participantes del hecho investigado y además, la vinculación del señor Oscar Alberto González Daher con el funcionamiento de la sociedad, en el periodo investigado.-----

A la valoración de estas circunstancias, pruebas e indicios, se debe sumar la parte del contenido de la declaración jurada presentada en fecha 01/09/2016<sup>108</sup>, pues en la misma el acusado afirma ser titular de inmuebles registrados a nombre de la sociedad Príncipe di Savoia —se trata de las fincas n° 10.321 con ccc 27/0217/14, n° 27.978 con ccc 27/1277/19 y n° 42.615 con ccc 27/0038/30— que estaban registrados a nombre de su hijo Oscar Rubén González Chávez, y posteriormente utilizadas para integrar las acciones de la sociedad y a partir de allí, pasaron a formar parte del patrimonio de la empresa de acuerdo a las escrituras públicas de integración de capital agregadas a fojas 150 y 179 del tomo 19, así como a foja 287 del tomo 49, ambos del cuaderno de investigación fiscal.-----

Además, se constató que en el periodo investigado cuatro de los inquilinos de los inmuebles de propiedad de Oscar Alberto González Daher, afirmaron haber recibido facturas expedidas a nombre de Príncipe di Savoia, comprobantes que constituyen pruebas documentales producidas durante el juicio.-----

Al respecto, en oportunidad de prestar declaración testimonial, la señora **Buenaventura Romero Ramirez**<sup>109</sup> indicó que el señor Oscar González Daher fue su jefe y desde hace 11 años es su inquilina. Alquila un salón donde tiene un copetín y se encuentra ubicado en las calles Coronel Oviedo y Benjamin Aceval de Luque. Afirmó que paga G. 525.000/mes, monto que abona desde hace 11 años, en efectivo. A los cobradores los identificó como "Mugui" y "Soledad". Mencionó que en el lugar hay cinco salones más y en la planta alta, seis unidades de departamentos.-----

  
Dr. Jesús María Fiera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Marcel de Ramirez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

<sup>108</sup> Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Oscar Alberto González Daher, fs. 137-138, Tomo I, de la carpeta fiscal.

<sup>109</sup> Prestó declaración el 20 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto González Daher.

En este sentido, he observado en el libro de ventas<sup>110</sup> de la empresa Príncipe di Savoia, del año 2016, se hallan registrados los alquileres cobrados a Buenaventura Romero, el 06 de junio de 2016 y el 04 de agosto de 2016. Igualmente, en el libro diario<sup>111</sup> de la empresa, en la fojas 45 y 66 en la cuenta "ventas al contado", asientos del 6 de marzo de 2017 y 6 abril de 2017, que se lee 525.000Gs como un ingreso de caja, corresponde al alquiler de Buenaventura Romero.-----

También, en el libro de ventas<sup>112</sup> de la empresa Príncipe di Savoia, se hallan los registros de los alquileres cobrados a Herib Adelquis García, durante el año 2016. Mientras en el libro diario<sup>113</sup> de la sociedad anónima, fojas 51 y 70 en la cuenta "ventas al contado", asientos del 13 de marzo de 2017 y 17 de abril de 2017, que se lee 1.732.500 Gs. como un ingreso de caja, corresponden a los alquileres de Herib Adelquis García Cabrera.-----

Este testigo **Herib Adelquis García Cabrera**<sup>114</sup>, manifestó que es inquilino del señor Oscar González Daher desde hace 30 años y es por esta razón que lo conoce. Se trata de una propiedad ubicada sobre la avenida Cerro Cora casi Balderrama de Luque, que consta de 10 salones comerciales y en la planta alta tiene varias unidades de departamentos (aunque no precisó cuantas), de los cuales, el testigo alquila un salón comercial donde funciona una tienda de venta de ropas. En este concepto abona la suma de G. 1.732.500/mes, IVA incluido que abona con cheque. Desde hace 3 a 4 años aproximadamente recibe facturas legales como comprobantes de pago, emitidas por Príncipe de Savoia. Indicó por último que la factura del servicio de electricidad (ANDE) llevaba el nombre del señor Oscar González Daher.-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Jefe Penal  
Libro de Ventas, prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Oscar Alberto González Daher, identificado como Libro 2 AÑO 2016 (96).

Yolanda Morel de Ramirez  
Jefa Penal de Sentencia  
Delitos Económicos  
Yolanda Portillo  
Jefa Penal  
<sup>111</sup> Libro diario, prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Oscar Alberto González Daher, identificado como Libro 3 AÑO 2017 (96).

<sup>112</sup> Libro de Ventas, prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Oscar Alberto González Daher, identificado como Libro 2 AÑO 2016 (96). Asientos del 03 de mayo de 2016 (fs. 249), 09 de junio de 2016 (fs. 247), 16/08/2016 (fs. 239).

<sup>113</sup> Libro diario, prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Oscar Alberto González Daher, identificado como Libro 3 AÑO 2017 (96).

<sup>114</sup> Prestó declaración el 17 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto González Daher.

Además, en el libro diario<sup>115</sup> de la empresa Principe di Savoia, fojas 83, 100, 121 y 127, en la cuenta "ventas al contado", asientos del 17 de mayo de 2017, 14 de junio de 2017 y el 12 de julio de 2017 y 26 de julio de 2017, se lee 630.000 Gs como un ingreso de caja, corresponde al alquiler de Fátima Elena Añazco Roa.-----

La misma señora **Fátima Elena Añazco Roa**<sup>116</sup> indicó que conoce al señor Oscar González Daher como el propietario del local que alquilaba y al señor Oscar González Chaves porque fueron compañeros de la catequesis. Refirió que fue inquilina durante 10 a 13 años aproximadamente, solo firmó un contrato inicial. El local que ella alquilaba se encontraba sobre la calle Benjamín Aceval casi Coronel Oviedo de Luque, habrían otros 6 salones en lugar y departamentos en la planta alta. Agregó que la factura de ANDE se expedía a nombre del señor Oscar González Daher. La encargada de las cobranzas era Soledad Alfonso. Pagaba alrededor de G 680.000/mes, en efectivo y recibía como comprobantes de pago, facturas expedidas por Príncipe di Savoia.-----

También, he observado en el libro diario de la empresa Principe de Savoia, fojas 87 y 105 en la cuenta "ventas al contado", asientos del 23 de mayo de 2017 y 22 de junio de 2017, se lee 735.000 Gs como un ingreso de caja, corresponde al alquiler de Juliana Ramírez.-----

Por su parte, la **Juliana Ramírez Riquelme**<sup>117</sup>, también testificó en juicio y manifestó que es inquilina del señor Oscar González Daher desde hace 33 años y por eso lo conoce. Refirió que alquila un departamento y en ese concepto abona la suma de G. 735.000/mes, IVA incluido que abona en efectivo.-----

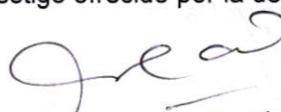
Sumado a lo anterior, se tiene que la sociedad constituida, fijaba domicilio societario en la propia residencia familiar del señor Oscar Alberto González Daher.-----

<sup>115</sup> Libro diario, prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Oscar Alberto González Daher, identificado como Libro 3 AÑO 2017 (96).

<sup>116</sup> Prestó declaración el 20 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto González Daher.

<sup>117</sup> Prestó declaración el 17 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por la defensa del señor Oscar Alberto González Daher.-



  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

Asimismo, considero que otros elementos probatorios que acreditan el dominio funcional del señor Oscar González Daher, sobre las actividades de la entidad societaria utilizada para la comisión del hecho punible de lavado de dinero son los siguientes:-----

La declaración testimonial aportada por el señor **Luis Fernando Talavera Tarragó**<sup>118</sup> quien afirmó que fue sindico de la empresa Príncipe di Savoia desde el año 2009 al 2016, dijo que en este contexto, su tarea consistía en revisar la documentación que le acercaba, generalmente, la señora Soledad Alfonso y luego se firmaban los papeles y en cuanto a las asambleas, refirió que no eran reuniones sino que simplemente se juntaban a firmar los papeles.-----

También se consideró lo declarado por el señor **Juvencio Pánfilo Torres Noceda**<sup>119</sup>, quien afirmó que conoce al señor Oscar González Daher desde la época en que ambos eran estudiantes de la carrera de derecho, explicó que fueron compañeros de estudio y desde entonces, son amigos. Con respecto a la creación de Príncipe di Savoia, refirió que el acusado Oscar González Daher lo invitó para ser accionista.-----

En sentido similar, se debe resaltar lo declarado por **Pedro Martínez Silva**<sup>120</sup>, pues dicho testigo refirió que conoce al procesado Oscar González Daher por ser oriundo de la misma ciudad (Luque). Trabajó entre el 2005 y 2018 como chofer en la cámara de Senadores. Al igual que los otros dos testigos, señaló que tenía interés en vender sus cinco inmuebles (ubicados tres en Luque, uno en Ñemby y otro en San Lorenzo) y que los ofreció al señor Oscar González Daher, quien a su vez, le propuso crear una sociedad para "meter todos mis terrenos ahí (sic)".-----

En el mismo sentido, otra de las socias originarias de Príncipe di Savoia, **Ada Rosalina Cazo Barrios**<sup>121</sup>, explicó que trabajó como gestora del señor Oscar González

<sup>118</sup> Prestó declaración el 03 de junio de 2021. Convocado por el TS como medida de mejor proveer.-

<sup>119</sup> Prestó declaración el 28 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el Ministerio Público, en común con la defensa del señor Oscar González Daher.-

<sup>120</sup> Prestó declaración el 07 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el MP, en común con la defensa del señor Oscar González Daher.-

<sup>121</sup> Prestó declaración el 03 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el Ministerio Público, en común con la defensa del señor Oscar González Daher.-

*Dr. Jesús María Píera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

Daher entre 1994 y 1998. En esa época se encargaba de realizar gestiones de cobranzas de los alquileres y depósitos en los bancos, tarea por la que percibía una remuneración semanal de G. 600.000<sup>122</sup>. Con relación a la creación de Príncipe de Savoia, relató que con su esposo decidieron vender sus inmuebles, y como sabía que Oscar González Daher se dedicaba a comprar y vender inmuebles, en el año 2009 se acercó a él para ofrecérselos; y éste último le dijo que estaba queriendo abrir una sociedad anónima dedicada al rubro inmobiliario, que había hablado ya con dos personas que aceptaron integrar la sociedad, y le propuso ser accionista. Rosalina, señaló que aceptó la propuesta y llegó a un acuerdo con Oscar González Daher para conformar la S.A.-----

Además, he valorado el testimonio de **María Soledad Alfonso Ramírez**<sup>123</sup>, quien afirmó haber sido la persona encargada de realizar las cobranzas de los alquileres de las casas y departamentos, propiedades de los procesados. Explicó que los alquileres a nombre de Príncipe di Savoia que, incluyen los del señor Rubén González Cháves son 80 inmuebles, mientras que 20 eran los alquileres que cobraba para el señor González Daher. En cuanto al manejo del dinero recaudado refirió que ella "...juntaba toda la plata, después contábamos y depositábamos, para no tener con nosotros".-----

Estas declaraciones me permiten afirmar que el acusado es el principal responsable de la constitución de la sociedad conformada con sus empleados, amigos personales y su hijo. De lo mismo, se puede inferir que el acusado asumió la dirección de la entidad constituida, por espacio de tres meses y luego deja la dirección de la sociedad a su hijo, pero sin perder el control de la firma, pues la sociedad constituida fija como domicilio societario en la propia residencia del acusado Oscar Alberto González Daher, este continuó utilizando de hecho la estructura, habida cuenta que quedo demostrado en juicio que percibía alquileres por medio de ella, y declaró como suyos inmuebles que fueron integrados al capital de la sociedad por medio del hijo Oscar Rubén González Chávez.-----

Por todo lo señalado anteriormente, considero que el Señor Oscar Alberto González Daher también ha utilizado la entidad societaria referida para la comisión del hecho punible de lavado de dinero, conforme con los hechos acreditados en este proceso, ejerciendo un dominio funcional sobre las operaciones realizadas por la sociedad denominada "Príncipe di

*Dr. Jesús María Riera Manzoní*  
Juez Penal

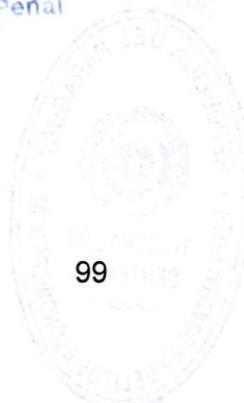
<sup>122</sup> El salario mínimo vigente en el año 1994, era de G. 349.500, mientras que en el año 1998 era de G 591.445.-

<sup>123</sup> Prestó declaración el 07 de mayo de 2021. Testigo ofrecido por el MP.-

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal  
Delitos Económicos

*Yolanda Porrallo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial





Savoia" para lo cual ha constituido la empresa y la ha puesto bajo la dirección de su hijo para el ejercicio del *dominio funcional* sobre la operaciones de la entidad societaria utilizada para la introducción dentro del circuito financiero formal de los recursos financieros derivados del enriquecimiento ilícito.-----

La comisión del hecho punible por medio del dominio funcional del hecho implica que el agente para no tener intervención en la fase ejecutiva del ilícito ubica a una persona subordinada para la realización material del delito. "Aquí no se requiere un dominio fáctico de la situación, sino un dominio del ámbito de funcionalidad en la empresa que se trate"<sup>124</sup>. --

En el presente caso, conforme con los datos probatorios referidos, resulta evidente que el señor Oscar González Daher ha constituido una entidad societaria para la comisión del hecho punible de lavado de dinero y ha ubicado al frente de dicha sociedad a su hijo dependiente para la ejecución del hecho punible. "La aplicación de la coautoría como mecanismo para la atribución de responsabilidad penal a los miembros de escalas jerárquicas superiores no requerirá de la intervención del individuo en la fase ejecutiva o material del delito. Bastará que, en ejercicio de sus funciones, y sobre las cuales tenga dominio, haya hecho un aporte esencial a la realización del delito. Así, habrá coautoría entre el superior jerárquico y el subordinado ejecutor responsable"<sup>125</sup>.-----

La calidad de dependiente o subordinado de Oscar Rubén González Cháves en relación a Oscar González Daher surge de su condición de hijo con residencia en la casa del padre. -----

Por consiguiente, conforme con los hechos probados en esta causa, se sostiene que el señor Oscar González Daher es coautor del hecho punible de lavado de dinero por el ejercicio del dominio funcional del hecho ilícito referido, ejecutado por su hijo, consistente en la introducción dentro del circuito financiero de bienes proveniente del enriquecimiento ilícito.

*[Signature]*  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

*[Signature]*  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia

*[Signature]*  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>124</sup> MONTOYA VACADÍEZ, Diego Mauricio, *Autoría y Dominio del Hecho en los Delitos Económicos*, en "Revista Derecho Penal y Criminología", Vol. XXXIV número 97, julio-diciembre de 2013, pp. 85 - 112.

<sup>125</sup> Ibidem, pag. 85 a 112.-



En efecto, conforme con lo dispuesto en el Art. 29, inciso 2°, del Código Penal, será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho comparta con el otro el dominio de su realización, de lo que surge que dos son los presupuestos esenciales de la coautoría: 1) el acuerdo común y 2) compartir con el otro el dominio de la realización del hecho punible.-----

En el presente proceso penal se ha acreditado la concurrencia de la voluntad común entre el procesado Oscar Rubén González Cháves, Oscar González Daher y los empleados y amigos quienes procedieron a la constitución de la sociedad denominada "Príncipe di Savoia"; así como, el aporte en la realización del hecho delictivo por parte de Oscar González Daher que se traduce en la idea de la constitución de la sociedad para la ejecución del hecho punible y los aportes materiales como los inmuebles de su propiedad para la constitución de la sociedad, tal como lo ha hecho su hijo con inmuebles que él declaro como suyos y de otros inmuebles alquilados que se hallan registrados a su nombre pero con factura expedida a nombre de "Príncipe de Savoia".-----

He llegado a la conclusión de que el señor Oscar Alberto González Daher, obró con dolo directo de primer grado, habida cuenta que se representó su acuerdo común con Oscar Rubén González, sabía que de hecho continuaba integrando Príncipe di Savoia, que la estructura societaria era empleada para disimular la procedencia del dinero proveniente el enriquecimiento ilícito, y anhelaba dicho resultado.-----

Por lo tanto, la conducta atribuida al acusado reúne todos los requisitos de la **tipicidad objetiva y subjetiva**.-----

Por lo que se concluye que el Señor OSCAR GONZALEZ DAHER es coautor del hecho punible de lavado de dinero, de conformidad con los datos probatorios referenciados precedentemente y lo dispuesto en el Art. 29, inciso 2°, del Código Penal.-----

Además, de los acontecimientos acreditados no surge la posibilidad de afirmar la existencia de algún conflicto de bienes jurídicos, con lo cual se descarta la existencia de una causa de justificación y se afirma la **antijuridicidad**.-----

En cuanto a la **reprochabilidad**, de los acontecimientos acreditados y siendo el acusado una persona mayor de edad, no obró con error de prohibición, tampoco se

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial





encontraba afectado por algún trastorno mental u otras de las circunstancias establecidas en el art. 23 CP, que al momento del hecho, le hayan impedido conocer la antijuridicidad de lo que hizo y comportarse conforme a ese conocimiento, tenía la capacidad de conocer y determinarse conforme a ello.-----

Tampoco median otras causales que impidan la punibilidad, por tanto, mi voto es a favor de un veredicto de punibilidad.-----

**En relación a la determinación de la sanción:**

Previamente, la presidenta de este Tribunal de Sentencias, Abg. Yolanda Portillo considera pertinente aclarar que pasará a votar sobre la determinación de la sanción penal para cada uno de los acusados, siguiendo el resultado del fallo, es decir, acompañando la decisión adoptada por mayoría de los miembros del tribunal, pues considera que independientemente a las cuestiones en las que ella votó en disidencia, la pena debe ser determinada sobre el veredicto de punibilidad decidido por la mayoría de los integrantes del tribunal<sup>126</sup>.-----

Los Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia Colegiado YOLANDA PORTILLO, como presidenta, YOLANDA MOREL y JESÚS MARIA RIERA MANZONI, como miembros titulares dijeron: En cuanto a la medición de la pena el tribunal consideró que se tiene por acreditada la punibilidad de los acusados OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES según los artículos 243 inc. 1° y el Art. 196 inc. 1° segunda alternativa del Código Penal, así como el Art. 3° de la Ley 2523/04 que tipifica el Enriquecimiento Ilícito, en su numeral 1, literal a) en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal; y OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER según los artículos 243 inc. 1°; y el Art. 3° de la Ley 2523/04 que tipifica el Enriquecimiento Ilícito, en su numeral 1, literal a) de la citada ley, en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal.-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

<sup>126</sup> Esta posición se apoya en la doctrina aplicable. Al respecto, Claus Roxin sostiene en Derecho Procesal Penal, III. Objeto de la votación. Rag 419 (Editores del Puerto – Bs. As., 2000): "Sobre las diferentes consecuencias jurídicas no se debe votar según los fundamentos, sino según el resultado (las llamadas votación por el resultado, votación total o votación por el dispositivo)... Solo la votación total garantiza que se lleve a cabo la votación, de manera tal que respalde la voluntad de decisión judicial, según la mayoría exigida por la ley, de lo contrario, se podría arribar a una condena a pesar de que, p. ej., uno de los tres jueces niega la autoría, otro afirma la legítima defensa, mientras que el tercero considera al acusado incapaz de culpabilidad".-

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

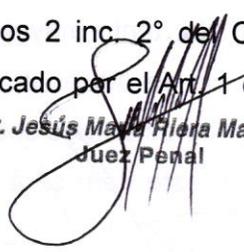


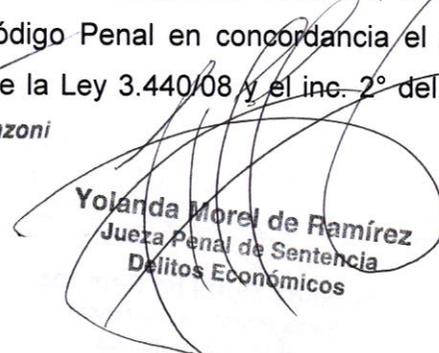
Finalmente este procedimiento tiene por objeto varios hechos punibles por lo que aplicando el **artículo 70 inc. 2° del Código Penal**, el nuevo marco quedará fijado de la siguiente manera. El marco penal mas grave podrá ser aumentado hasta 15 años de pena privativa de libertad, por ser cinco años la mitad del limite legal máximo del marco penal mas grave, quedando el mínimo en un año de pena privativa de libertad, conforme al artículo 70 inc. 1° del mismo cuerpo legal que establece que el marco penal mínimo no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas, es decir será en este caso de 1 año. En conclusión el marco penal queda determinado para este Tribunal de 1 año a 15 de pena privativa de libertad, por existir concurso real de hechos para ambos acusados, cuyo grado de reproche será analizado a continuación y en forma separada cada uno a continuación:-----

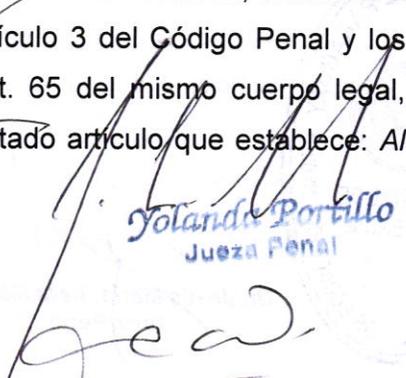
En primer lugar es necesario indicar en este punto, en el caso del hecho punible de declaración falsa en el artículo 244 del Código Penal se establecen supuestos de atenuación facultativa de la pena, remitiéndose al artículo 67 del Código Penal que exige como condición de aplicación la rectificación de su declaración en tiempo oportuno, y que con relación a Oscar Ruben Gonzalez Chaves no puede ser aplicado debido a que el mismo en sus declaraciones rectificativas posteriores mantuvo falsedades detectadas en la declaración jurada objeto de este juicio, según se constató con el Informe de la Controlaria General de la Republica que remitió las declaraciones del señor Oscar Ruben Gonzalez, conforme se constata que en la declaración jurada de fecha 04 de enero de 2016 no declaró ningún inmueble y sin embargo en las dos declaraciones rectificativas posteriores de fecha 27 de febrero de 2018 y 28 de agosto de 2018 colocó solamente 5 inmuebles, falsedad que la sigue trasladando a la declaración jurada "actualización de datos" de fecha 5 de noviembre de 2018.-----

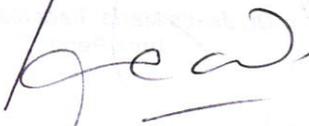
Ahora bien con relación al Oscar Gonzalez Daher tampoco puede ser aplicado esta atenuación facultativa de la pena, debido a que el mismo no presentó rectificación alguna de su declaración jurada ni tampoco se retractó durante el juicio oral y publico.-----

Ahora bien, una vez señalado lo que antecede, este Tribunal pasa a valorar las circunstancias a favor y en contra del acusado **Oscar Ruben Gonzalez Chaves**, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Penal y los artículos 2 inc. 2° del Código Penal en concordancia el Art. 65 del mismo cuerpo legal, modificado por el Art. 1 de la Ley 3.440/08 y el inc. 2° del citado artículo que establece: A/

  
Dr. Jesús María Fiera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente".-----

**En cuanto a los móviles y fines del autor.**

1. **Los móviles y fines** se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho. En el caso en estudio, la finalidad del acusado en el hecho punible de **Declaración falsa** fue ocultar su verdadera situación patrimonial; y en el caso del **enriquecimiento ilícito**, es el ánimo de lucro/codicia, en ambos casos sus móviles se hallan abarcados por el dolo del tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta atendiendo a la prohibición de la doble valoración. Con relación al **Lavado de dinero**, este Tribunal, mas allá de los elementos de tipo no encuentra otras circunstancias fácticas que deban ser valoradas en este apartado.-----

2. **La forma de realización del hecho y los medios empleados.** Este criterio para la medición de la pena toma en cuenta cuáles fueron los medios utilizados —más o menos lesivos— que empleó el autor. En el presente caso, el hecho de **declaración falsa** es de mera actividad y se realizó mediante la presentación de un documento ante el órgano facultado para recibirla, pero dicha circunstancia se encuentra comprendida en la tipicidad objetiva del tipo de Declaración Falsa por lo que, de ser utilizado por este Tribunal, violaría la prohibición de la doble valoración. Distinto es el supuesto con relación al hecho punible de **Enriquecimiento Ilícito** ya que se considera como una circunstancia agravante el hecho de que el acusado utilizó ampliamente el sistema bancario nacional durante varios años, contaminándolo, haciendo traslados de dinero en varios bancos de la plaza. Con relación al **Lavado de Dinero** además cubrió sus actos con el sistema registral valiéndose de documentos formales para realizar sus objetivos, creando para dicho efecto una empresa inmobiliaria y valiéndose asimismo de terceras personas para su creación; por lo que todas estas circunstancias deben ser valoradas en contra del acusado.-----

3. **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho.** Cuanto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. En el caso del hecho de **Declaración falsa**, no se advierten circunstancias fácticas que revelen que el acusado haya utilizado o desplegado esfuerzos desmedidos para superar dificultades para la consecución del hecho por lo que este ítem será valorado a su



Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

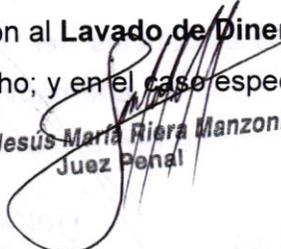
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

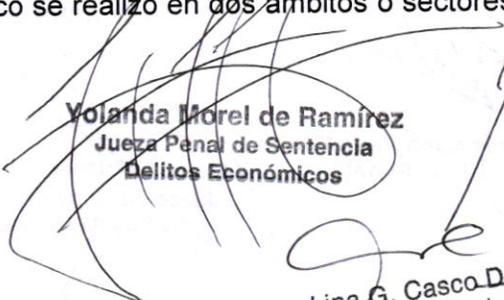
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

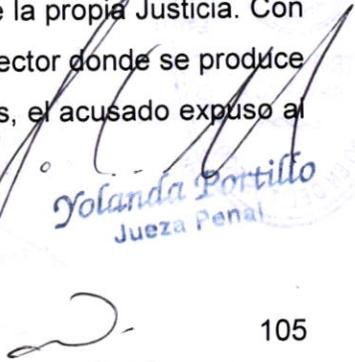
favor. Con relación al **Enriquecimiento ilícito**, el Tribunal consideró el elevado volumen de los depósitos que se dio en las entidades bancarias del sistema financiero, por que esta circunstancia debe ser valorada en su contra. Con relación al **Lavado de Dinero**, el acusado ha desplegado una energía criminal alta, ya que en este caso utilizó la estructura de una persona jurídica, de la cual formó parte desde el inicio de su vigencia jurídica, aunque esta circunstancia ya no podría ser valorada en su contra porque ya fue valorada en el apartado de "*forma de realización del hecho*".-----

4. **La importancia de los deberes infringidos.** Esto es aplicable exclusivamente a hechos punibles de omisión o a hechos punibles de acción pero con elemento objetivo de autoría o tratándose de autores que no lleguen a ser garantes tengan respecto al bien jurídico protegido algún deber especial. En el caso del hecho punible de **Declaración Falsa**, por ser funcionario público tiene un deber de integridad y de transparentar su actos vinculados con la función pública, esta circunstancia es tenida en cuenta como un agravante en relación a la Declaración Falsa. En relación al **enriquecimiento ilícito**, y atendiendo siempre a los deberes infringidos hay que recordar que el acusado era un concejal de la Municipalidad de Luque, y en ese carácter encargado de dictar ordenanzas municipales, y que con su conducta defraudó la confianza de su pueblo al cometer este hecho; con relación al **Lavado de dinero** no existen circunstancias fácticas adicionales que deban ser valoradas con relación a este ítem.-----

5. **La relevancia del daño y del peligro ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho:** En el hecho punible de **declaración falsa** con la conducta desplegada por el acusado se afecta la confianza de la colectividad en la veracidad de las declaraciones realizadas ante la Contraloría General de República. En el mismo sentido con relación al hecho punible de **Enriquecimiento ilícito**, estas situaciones patrimoniales injustificadas por parte de funcionarios públicos constituyen un mal ejemplo tanto para los ciudadanos como para los miembros de la función pública que cumplen con fidelidad su función y viven de sus remuneraciones legales, y podrían producir en su caso que estos se vean tentados a utilizar indebidamente sus cargos. Así también la situación de que la sociedad visualice que estos funcionarios públicos realizan ostentación con bienes que no fueron obtenidos mediante su trabajo crea una imagen de impunidad que afecta la percepción que la comunidad tiene tanto de Función Pública como de la propia Justicia. Con relación al **Lavado de Dinero**, impacta además en la economía del sector donde se produce el hecho; y en el caso específico se realizó en dos ámbitos o sectores, el acusado expuso al

  
Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

  
Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

  
Yolanda Portillo  
Jueza Penal

  
Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial

sistema financiero que se volvió impremeable, así como en el ámbito inmobiliario creando competencia desleal, tuvo un impacto en este sector que en nuestro país es sumamente sensible debido a la crisis de la vivienda que existe; es por ello que conforme a estas alegaciones sobre las consecuencias reprochables del hecho el Tribunal considera que este ítem debe ser utilizado como agravante para la pena del acusado Oscar Ruben González Chaves.-----

**6. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.** La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. En este caso, el acusado es una persona que adquirió una percepción social influenciado por el ambiente en el que se desarrolló y en especial por su padre, en este sentido, su conocimiento sobre los roles, normas y esquemas sociales que rodean a las situaciones e interrelaciones sociales, es distorsionado, por lo que su posibilidad de determinarse conforme a la norma es menor que la de su padre Oscar González Daher, pero sin olvidar también que aunque las circunstancias mas arriba señaladas no pueden negarse el mismo tuvo la posibilidad de actuar conforme a la norma. En conclusión estas circunstancias señaladas son consideradas a su favor.-----

**7. La vida anterior del autor.** En este parámetro debe ser tenido en cuenta el pronostico de peligrosidad. El acusado no tuvo otros antecedentes por causas similares, es decir causas contra el patrimonio o contra la administración pública, por lo que este apartado será considerado a su favor.-----

**8. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.** No se advirtió por parte del acusado ningún intento por reparar el daño social ocasionado, a la administración publica, circunstancia que no puede ser usada a su favor. Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y publico un uso abusivo de sus derechos procesales, lo es valorado a su favor.-----

**9. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.** Como no cuenta con antecedentes penales

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Nicol de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

penales por hechos similares y dicha circunstancia ya ha sido valorada a su favor en el ítem de "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----

Por lo tanto el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado **OSCAR RUBÉN GONZALEZ CHAVES** con una pena privativa de libertad de **8 años**.-----

Siguiendo con el análisis de la medición de la pena, los jueces integrantes de este Tribunal de Sentencia Colegiado en mayoría, consideraron que se tiene por acreditada la punibilidad de **OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ DAHER**, por las conductas previstas en los **art. 243, inc. 1° del CP (Declaración Falsa) y el art. 3°, numeral 1, literal "a" de la ley 2523/2004 (Enriquecimiento Ilícito)**.-----

Entonces, al estar ante un concurso real de hechos, es decir ante 2 conductas que trasgreden varias disposiciones penales, debe ser aplicado para la medición de la pena, el Art. 70, inc. 2do. del CP, quedando delimitado del marco penal por el mínimo que queda establecido 1 año y el máximo es hasta 15 años de pena privativa de libertad, conforme a la fundamentación que ya ha sido realizada más arriba.-----

Para realizar la medición de la pena, además del grado de reproche del autor, se tendrán en cuenta los presupuestos previstos en el art. 65 del Código Penal, a los efectos de sopesar las circunstancias generales a favor y en contra del autor.-----

#### **En cuanto a los móviles y fines del autor.**

1. **Los móviles** se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho. En el caso en estudio en lo que respecta a la declaración falsa su fin fue ocultar su verdadera situación patrimonial; y en el caso del enriquecimiento ilícito, es el ánimo de lucro/codicia, en ambos casos sus móviles se hallan abarcados por el dolo del tipo penal respectivo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta atendiendo a la prohibición de la doble valoración.-----

2. **La forma de realización del hecho y los medios empleados.** Toma en cuenta cuáles fueron los medios —más o menos lesivos— que empleo el autor. En el presente caso, el hecho de declaración falsa es de mera actividad y la forma en que fue realizado se refiere a la presentación de un documento ante el órgano facultado para

*Dr. Jesús María Peña Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal



*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

recibirla, que en este caso es la Controloria General de la Republica del Paraguay, pero dicha circunstancia se encuentra comprendida en la tipicidad objetiva del tipo de Delcaración Falsa por lo que, de ser utilizado por este Tribunal violaría la prohibición de la doble valoración. En en el Enriquecimiento ilícito es considerada como circunstancia agravante el hecho de que el acusado utilizó al sistema bancario nacional, durante un largo periodo de tiempo contaminándolo.-----

**3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho.**

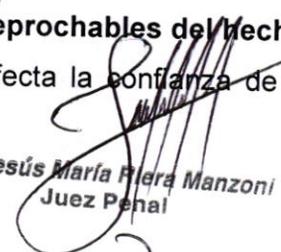
Cuanto mayores hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. No surge de las pruebas producidas en juicio alguna circunstancia fáctica que indique la intensidad de la energía criminal en la realización de los hechos punibles realizados por el acusado Oscar González Daher en la Declaración Falsa, pero con relación al **Enriquecimiento ilícito**, el Tribunal consideró el elevado volumen de los depósitos en las entidades bancarias del sistema financiero, el cual fue significativo, por que esta circunstancia debe ser valorada en su contra.-----

**4. La importancia de los deberes infringidos.** Esto es aplicable

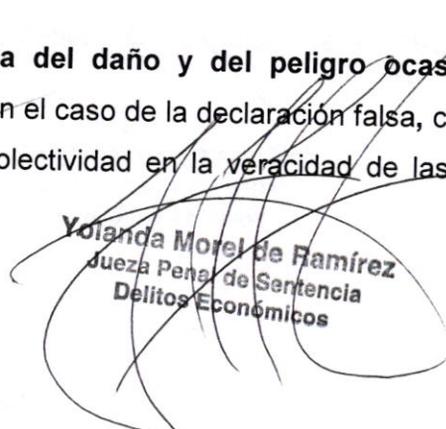
exclusivamente a hechos punibles de omisión o a hechos punibles de acción pero con elemento objetivo de autoría o tratándose de autores que no lleguen a ser garantes tengan respecto al bien jurídico protegido algún deber especial. En el caso del hecho punible de **Declaración Falsa**, por ser funcionario público tiene un deber de integridad y de transparentar su actos vinculados con la función pública, esta circunstancia es tenida en cuenta como un agravante en relación a la Declaración Falsa. En relación al **enriquecimiento ilícito**, y atendiendo siempre a los deberes infringidos hay que recordar que el acusado era Senador Nacional (tenia como función la de legislar); por otra parte era miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en ese carácter tenia un deber mucho mayor de comportarse conforme a la normas, ya que era un representante del pueblo paraguayo, y con su conducta defraudó la confianza de su prueblo al cometer este hecho por lo que conforme a lo dicho estas circunstancias elevan significativamente su reproche.-----

**5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado, las consecuencias reprochables del hecho:**

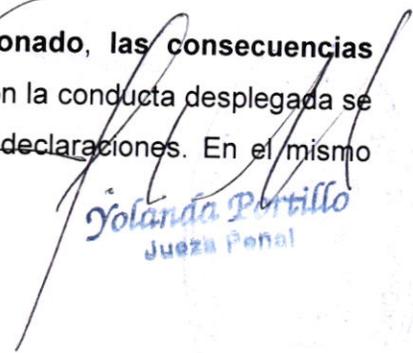
En el caso de la declaración falsa, con la conducta desplegada se afecta la confianza de la colectividad en la veracidad de las declaraciones. En el mismo



Dr. Jesús María Plera Manzoni  
Juez Penal



Yolanda Morel de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



Yolanda Portillo  
Jueza Penal



Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaría Judicial



sentido con relación al hecho punible de Enriquecimiento ilícito, estas situaciones patrimoniales privilegiadas no justificadas con sus salarios legítimos constituyen un mal ejemplo tanto para los ciudadanos como para los miembros de la función pública que cumplen con fidelidad su función y viven de sus remuneraciones legales, pudiendo en su caso verse tentados, debido a la ostentación de los primeros a imitar las señaladas conductas. Igualmente el referido alarde tiene como consecuencia la creación de una imagen de impunidad que afecta la percepción que la comunidad tiene tanto de Función Pública como de la propia Justicia.-----

**6. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.** La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Su rol dentro de la sociedad, que en el momento de los hechos era el de Senador Nacional implica necesariamente una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de su conducta, que revela una decisión más consciente en contra del derecho, por lo en este apartado su grado de reproche se mantiene en el sentido de esta circunstancia sobre el rol que el mismo cumplía en la sociedad ya fue analizado en la consideración de los "deberes infringidos".-----

**7. La vida anterior del autor.** El acusado no cuenta con sentencia de condena firme por otros hechos punibles similares contra la administración pública y contra el patrimonio, por lo que este apartado es valorado a su favor.-----

**8. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.** No se advirtió ningún intento de reparación del elevado daño social causado contra la administración pública, circunstancia que no puede ser usada a su favor. Con relación a su conducta procesal el mismo no ha realizado durante el transcurso de la investigación ni durante el juicio oral y público un uso abusivo de sus derechos procesales, lo que es valorado a su favor.-----

**9. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.** Como no cuenta con antecedentes penales por sentencias condenatorias firmes, y el mismo ya ha sido valorado a su favor en el ítem "vida anterior del autor" este apartado no puede ser valorado, por lo tanto el grado de reproche se mantiene.-----

Dr. Jesús María Riera Manzoni  
Juez Penal

Yolanda Moral de Ramírez  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

Yolanda Portillo  
Jueza Penal

Abg. Lina G. Casco Duarte  
Actuaria Judicial



Por lo tanto el Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad, resuelve sancionar al acusado **OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ DAHER** con una pena privativa de libertad de Siete (7) años.-----

Igualmente con relación a la pena de Inhabilitación Especial solicitada por el Minsiterio Público como prohibición de los acusados de ejercer funciones publicas por el termino de 10 años cada uno de ellos, basada en el art. 5to de la ley 2523/04.-----

A esto se opuso el representante de la defensa indicando que la norma en cuestión no implica obligación para el Tribunal y que la petición solicitada debe hallarse fundada en la peligrosidad de los acusados dentro de la función, equiparando lo dispuesto en esta normativa con la medida no privativa de libertad similar a la presente.-----

Por su parte el Tribunal de Sentencia considera claramente que la palabra "podrá" que utiliza la norma no implica efectivamente una obligación sino una facultad, y por otro lado advierte que no estamos en presencia de una medida de seguridad, sino ante una pena adicional, contemplada en el art. 5to de la presente ley.-----

Por otra parte, el Tribunal de Sentencia considera que corresponde aplicar dicha pena adicional, porque en primer lugar se constituye la primera requisitoria del art. 5to que indica que el acusado debe haber incurrido en algún hecho punible contemplado en la presente ley, cual es el caso de la inhabilitación especial. En segundo lugar, no puede dejar de ser considerado los altos cargos a los que han accedido los acusados a nivel ciudad y a nivel país y la imagen negativa que han trasmitido desde dichos cargos.-----

Es así Oscar Ruben Gonzalez Chaves ha ejercido el cargo de concejal municipal de la ciudad de Luque desde el año 2007, y el Señor Oscar Gonzalez Daher como Senador de la Republica desde el año 203 y Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; por lo que el Tribunal analizando las circunstancias fácticas que se probaron en juicio considera que corresponde la sanción complementaria de inhabilitación par el ejercicio de la función publica que deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal de privación de libertad, y esta se justifica en que tanto Oscar Ruben Gonzalez Chaves, así como Oscar Ruben Gonzalez Daher han ejercido cada uno en sus cargos la representación que le fuera conferida por la ciudadanía, (cargos electivos y de representación popular) y han utilizado dicho mandato representativo en provecho personal defraudando la confianza de sus mandantes; por lo que el tribunal de sentencia considera que debe ser aplicada la pena

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramirez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Pottillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



adicional de la inhabilitación especial para el ejercicio de funciones publicas por el lapso de siete ( 7 ) años para Oscar Gonzales Chaves y siete (7) años Oscar González Daher, en atención a la pena principal impuesta, cuyo plazo comenzará a computarse una vez cumplida la pena principal de privación de libertad.-----

**COMISO**

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público, de comiso especial de conformidad al Art. 90, inc. 1ero., del Cód. Penal y si bien la Defensa Técnica señaló que los acusados no fueron advertidos, sobre la eventualidad de la orden de COMISO ESPECIAL, de las sumas de dinero obtenidas ilícitamente que se constituye en el beneficio económico, logrado como consecuencia del Hecho punible de Enriquecimiento Ilícito, este tribunal considera que no se ha violado el derecho a la defensa, atendiendo a que durante la etapa investigativa el Ministerio Público requirió medidas cautelares reales tendientes a garantizar la ejecución del comiso, y los acusados tenían conocimiento de dicha circunstancia, incluso los mismos interpusieron recursos de apelación contra las medidas cautelares de embargo dispuestas por el Juez Penal de Garantías, Abog. Humberto Otazu, habiendo la Camara de Apelaciones confirmado la vigencia de la medida cautelar real de inhición general de gravar y vender contra los señores Oscar Gonzalez Daher y Oscar González Chaves, vigente hasta el dia de la fecha, impuesta a los efectos de garantizar la efectiva materialización sobre bienes objeto de Comiso, por lo que se puede afirmar que tuvieron conocimiento desde los inicios del proceso penal en su contra de que la Ley de Enriquecimiento ilícito establece que en caso de condena judicial firme se producirá el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o participe, y que a ese efecto fueron dictdas las medidas cautelares reales por los órganos jurisdiccionales, por lo que de ninguna manera puede constituir una sorpresa para los mismos el pedido realizado por el Ministerio Público de Comiso de sus cuentas bancarias. Por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el Art. 6, de la Ley 2523/04, este TRIBUNAL RESUELVE hacer lugar al pedido del MINISTERIO PÚBLICO, y en consecuencia ORDENAR el COMISO ESPECIAL, el 50 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 2900319748-01; hasta cubrir la suma de (Cinco mil novecientos tres millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis guaraníes) **Gs. 5903.362.496** Gs monto de dinero que constituye el valor del **ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZALEZ DAHER.**-----

*Dr. Jesús María Riera Manzoní*  
Juez Penal

*Yolanda Moral de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial





En ese mismo sentido, y atendiendo a los mismos argumentos, este TRIBUNAL RESUELVE hacer lugar al pedido del MINISTERIO PÚBLICO, y en consecuencia ORDENAR el COMISO ESPECIAL, el 50 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, N° 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas N° 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas 992900. El 100 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812; hasta cubrir la suma de **veinte y nueve mil doscientos treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince guaraníes (Gs. 29.237.656.115)** suma que constituye el valor del **ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ CHÁVEZ.**-----

Igualmente a los efectos de precautelar el cumplimiento de la orden de comiso especial ordene como medida cautelar real el embargo de las cuentas mas arriba individualizadas hasta tanto sea ejecutado el comiso.-----

Atendiendo al artículo 94 del Código Penal el cual dispone que cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible debido a razones posteriores a la realización del hecho se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Código Penal, por lo que corresponde ordenar que los acusados **Oscar González Daher y Oscar Ruben González Chaves** pague una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido igual al valor cuyo comiso especial se dispuso, para el caso de que ya no existan saldos disponibles en las cuentas bancarias mencionadas en los parrafos que anteceden.-----

En cuanto a las costas del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 264, del Código Procesal Penal**, éstas deben ser impuestas a los condenados. Por último, una vez firme la presente resolución, Librar oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón una vez firme la presente resolución.-----

Atentos al Acuerdo referente a la votación de fundamentación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad en nombre de la República del Paraguay:-----

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial



**RESUELVE:**

1. **DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Juez Penal **YOLANDA PORTILLO**, como Presidenta del mismo, y como Miembros Titulares los Jueces Penales **YOLANDA MOREL** y **JESUS MARIA RIERA MANZONI** para entender en el presente juicio y la procedencia en general de la acción penal.-----
2. **TENER** por acreditada la existencia de los hechos punibles de **DECLARACION FALSA, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO**.-----
3. **TENER** por probada la autoría del acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en los hechos punibles de **DECLARACION FALSA, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO**, previstos en el art. 243, inc. 1° del C.P., en el art. 3°, num. 1, lit. a) de la ley 2523/04 y en el art. 196, inc. 1°, segunda alternativa del C.P.-----
4. **TENER** por probada la autoría del acusado **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** en los hechos punibles de **DECLARACION FALSA Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO** previstos en el art. 243, inc. 1° del C.P. y en el art. 3°, num. 1, lit. a) de la ley 2523/04.-----
5. **TENER** por probada la antijuridicidad y la reprochabilidad de los acusados **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en los hechos punibles de **DECLARACION FALSA**, por mayoría, **ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO** por unanimidad, y del acusado **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER**, por mayoría en los hechos punibles de **DECLARACION FALSA** y unanimidad **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.----
6. **CONDENAR** a **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** con C.I.N° 382.381, mayor de edad, casado, de Profesión Abogado, con domicilio en las calles Mcal López N° 360 y Alberdi de la ciudad de Luque, por los hechos punibles de **DECLARACION FALSA, por mayoría, ENRIQUECIMIENTO ILICITO** por unanimidad, a la pena privativa de libertad de 7 (siete) años y que la debe cumplir en la Penitenciana Nacional de Tacumbú, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de

*Dr. Jesús María Riera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaría Judicial





Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal competente, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.-----

- 7. **CONDENAR a OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.N°2.700.292, mayor de edad, soltero, Concejal Municipal con domicilio en las calles Mcal. López N° 360 y Alberdi de la ciudad de Luque, por los hechos punibles de **DECLARACION FALSA, por mayoría, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO por unanimidad**, a la pena privativa de libertad de 8 (ocho) años que la debe cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal competente, de conformidad a lo establecido Art. 494 del C.P.P.-----
- 8. **ABSOLVER a OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** con C.I.N° 382.381, mayor de edad, casado, de Profesión Abogado, con domicilio en las calles Mcal López N° 360 y Alberdi de la ciudad de Luque, por el hecho punible de LAVADO DE DINERO.--
- 9. **MANTENER** vigentes las medidas cautelares de carácter personal en contra de los acusados **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** con C.I.N° 382.381, mayor de edad, casado, de Profesión Abogado, con domicilio en las calles Mcal López N° 360 y Alberdi de la ciudad de Luque y **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.N°2.700.292, mayor de edad, soltero, Concejal Municipal con domicilio en las calles Mcal. López N° 360 y Alberdi de la ciudad de Luque decretada por A.I. N° 527, de fecha 18 de junio de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías HUMBERTO RENE OTAZU FERNANDEZ.-----

- 10. **MANTENER** vigente las medidas cautelares de carácter real decretadas en contra de los acusados **OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER** con C.I.N° 382.381, y **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.N°2.700.292 decretada por A.I.N° 32 del 30 de enero de 2019, dictado por el Juez Penal de garantías Humberto Otazu, modificado parcialmente por el A.I. N° 36 del 11 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Primera Sala de la Capital.-----



*Dr. Jesús María Hiera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial

11. **DECRETAR LA INHABILITACION ESPECIAL** por el plazo de siete (7) años para Oscar Ruben Gonzalez Chaves y Oscar Alberto Gonzalez Daher, de conformidad al art. 5° de la Ley N° 2523.-----
12. **ORDENAR EL COMISO ESPECIAL** del el 50 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, N° 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas N° 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas 992900. El 100 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812; hasta cubrir la suma de 29.237.656.115 Gs, que no se ha podido establecer que provienen de fuentes conocidas, que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ CHÁVEZ.-----
13. **DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO del 50 % de los saldos** disponibles en las siguientes cuentas: 1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, N° 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas N° 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas 992900. El 100 % de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: 1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812; hasta cubrir la suma de 29.237.656.115 Gs, que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ CHÁVEZ, en tanto quede firme la presente sentencia definitiva y a los efectos de asegurar el cumplimiento del comiso sobre las referidas cuentas.-----
14. **ORDENAR EL COMISO ESPECIAL** por el 50 % del saldo disponible en la siguiente cuenta: Caja de Ahorro en el Banco Continental N° 29-00319748-01; hasta cubrir la suma de 5.903.362 Gs, que no se ha podido establecer que provienen de fuentes conocidas, que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ DAHER.-----

*Dr. Jesús María Piñera Manzoni*  
Juez Penal

*Yolanda Morel de Ramírez*  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos

*Yolanda Portillo*  
Jueza Penal

*Abg. Lina G. Casco Duarte*  
Actuaria Judicial





- 15. **DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO del 50 % de los saldos** disponibles en las siguientes cuentas: 1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ DAHER, en tanto quede firme la presente sentencia definitiva y a los efectos de asegurar el cumplimiento del comiso sobre las referidas cuentas.-----
- 16. **ORDENAR** que OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES pague una suma de dinero igual al valor cuyo comiso especial se dispuso, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 93 del Código Penal, para el caso de que ya no existen saldos disponibles en las cuentas bancarias mencionadas en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.-----
- 17. **ORDENAR** que OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER pague una suma de dinero igual al valor cuyo comiso especial se dispuso, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 93 del Código Penal, para el caso de que ya no existen saldos disponibles en las cuentas bancarias mencionadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución.-----
- 18. **COMUNICAR** lo resuelto a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Acordada N° 709/2011, una vez firme la presente resolución.-----
- 19. **LIBRAR** los Oficios correspondientes.-----
- 20. **ANOTAR**, registrar, notificar, remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

*[Signature]*  
 Yolanda Morel de Ramírez  
 Jueza Penal de Sentencia  
 Delictiva  
**JUEZA YOLANDA MOREL**  
**MIEMBRO TITULAR**

*[Signature]*  
**JUEZ JESUS MARIA RIERA MANZONI**  
**MIEMBRO TITULAR**

*[Signature]*  
**JUEZA YOLANDA PORTILLO**  
**PRESIDENTA**

Ante Mí:

*[Signature]*  
**Abg. Lina G. Casco Duarte**  
 Actuaría Judicial

